



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN
CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00706-2019-
49-0801-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

FRANCIA APAZA, ROXANA

ORCID: 0000-0003-2279-4537

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA Francia

Apaza, Roxana

ORCID: 0000-0003-2279-4537

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Penas Sandoval Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán De la Cruz Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran Edwar

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ AMELIA ROSARIO

Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN EDWAR

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLAYA LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber forjado mi camino, dirigido por el camino correcto y gozar de buena salud.

A mi esposo e hijos:

Carlos, Sebastián y Kelly, por el Apoyo permanente e incondicional, tolerancia e infinita paciencia, así mismo por motivarme a seguir adelante para cumplir esta meta, a ellos mi infinito cariño y gratitud.

Roxana Francia Apaza

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi esposo e hijos a quienes les adeudo el tiempo, quienes han aprendido a comprenderme y darme las fuerzas necesarias para continuar adelante con mis estudios para así lograr mi meta trazada.

Roxana Francia Apaza

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023? El objetivo general fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023. La investigación fue de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023, en el que se pudo determinar que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, sentencia, motivación, agresiones, lesiones.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on the crime of assaults against women or members of the family group; according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, of the judicial district of Cañete - Cañete, 2023? The general objective was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of assaults against women or members of the family group according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, of the judicial district of Cañete - Cañete, 2023. The research was qualitative, quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, the unit of analysis was a judicial file selected by sampling For convenience, to collect the data, observation and content analysis techniques were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive parts, belonging to the first instance sentence were of a rank: very high, very high and very high; while, from the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences on the crime of assaults against women or members of the family group in file No. 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, of the judicial district of Cañete - Cañete, 2023, in which it was possible to determine that they were of very high and very high rank respectively.

Keywords: Quality, sentence, motivation, aggressions, injuries.

2.2.1.2.2. Regulación.....	8
2.2.1.3. Etapas del proceso penal común.....	8
2.2.1.3.1. La investigación preparatoria.....	8
2.2.1.3.2. La etapa intermedia.....	11
2.2.1.3.3. El Juzgamiento.....	14
2.2.1.4. Garantías de la Jurisdicción.....	22
2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	22
2.2.1.3.2. Imparcialidad e independencia judicial.....	22
2.2.1.4.1. Garantías de la no incriminación.....	23
2.2.1.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	23
2.2.1.4.3. Garantía de la cosa juzgada.....	23
2.2.1.6. Principios Aplicables.....	23
2.2.1.6.1. Principio de legalidad.....	23
2.2.1.6.2. Principio del debido proceso.....	24
2.2.1.6.3. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2.1.6.4. Principio de motivación.....	24
2.2.1.6.5. Principio de pluralidad de instancias.....	25
2.2.1.6.6. Principio de contradicción.....	25
2.2.1.6.7. Principio de continuidad y concentración.....	26
2.2.1.6.8. Principio presunción de inocencia.....	26
2.2.1.6.9. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.6.10. Principio del debido proceso.....	26
2.2.1.6.11. Principio de proporcionalidad.....	27
2.2.1.6.12. Principio de oportunidad.....	27

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.....	27
2.2.1.7.1. Poder Judicial.....	27
2.2.1.7.2. Ministerio Público.....	28
2.2.1.7.3. La Defensa.	28
2.2.1.7.4. La Policía Nacional.....	28
2.2.1.8 Las partes procesales en el expediente de estudio.	28
2.2.1.8.1. Ministerio Público:	28
2.2.1.8.2. Acusado:	28
2.2.1.8.3. Defensa Técnica del acusado:.....	29
2.2.1.8.4. Agraviados:.....	29
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.....	30
2.2.1.9.1. Concepto.	30
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	30
2.2.1.9.3. De la actuación probatoria en el expediente de estudio.....	30
2.2.1.9.3.1. Declaración del acusado en el expediente de estudio.	31
2.2.1.9.4. Otros medios de prueba y prueba de oficio en el expediente de estudio: ..	33
2.2.1.10. La valoración de la prueba.....	35
2.2.1.10.1. Valoración de la prueba en el expediente de estudio.....	35
2.2.1.10.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.10.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial.	38
2.2.1.11. La sentencia.	38
2.2.1.11.1. Concepto.	38
2.2.1.11.2. Regulación.	39
2.2.1.15.3. Estructura.....	39

2.2.1.15.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	39
2.2.1.16. La Sentencia Penal en el NCPP.	41
2.2.1.16.1. La motivación y el Razonamiento Judicial.	41
2.2.1.16.3. La justificación interna.	41
2.2.1.16.4. La justificación externa.	42
2.2.1.17. La Sentencia en el Proceso Común.	42
2.2.1.17.1. La sentencia de apelación.	42
2.2.1.18. La motivación Sobre los Hechos.	42
2.2.1.19. La Motivación de los Fundamentos de Derecho.	42
2.2.1.19.1. El concurso de delitos.	43
2.2.1.20. La motivación de la determinación judicial de la pena.	43
2.2.1.21. De la determinación de la pena en el expediente de estudio.	43
2.2.1.21. La motivación de la reparación civil.	44
2.2.1.22. La reparación civil en el expediente de estudio.	45
2.2.1.23. Motivación de las consecuencias accesorias.	48
2.2.1.24. Motivación de la sentencia de apelación.	48
2.2.1.24.1. Sentencia con pronunciamiento anulatorio.	49
2.2.1.24.2. Sentencia de apelación condenatoria.	49
2.2.1.25. Contenido de la sentencia de la primera instancia.	49
2.2.1.26. Contenido de la sentencia de la segunda instancia.	50
2.2.1.27. Los medios impugnatorios.	50
2.2.1.27.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.	51
2.2.1.27.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	52

2.2.2.1. La Teoría del Delito.....	52
2.2.2.1.1. Concepto.....	52
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	52
A. Tipicidad.....	52
B. La antijuricidad.....	52
C. La culpabilidad.....	52
2.2.2.2. Teoría de la pena.....	53
2.2.2.2.1. Concepto.....	53
2.2.2.2.2. Clases de Pena.....	53
c) Penas limitativas de libertad.....	54
2.2.2.3. La Reparación Civil.....	54
2.2.2.3.1. Concepto.....	54
2.2.2.4. La violencia contra la mujer en la legislación Argentina.....	54
2.2.2.5. Delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar Artículo 122° - B del CP.....	55
2.2.2.5.1. Identificación del delito investigado.....	55
2.2.2.5.2. Ubicación del delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar en el Código Penal.....	56
2.2.2.5.3. El delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.....	56
2.2.2.5.4. Delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad.....	58
2.3. Marco Conceptual.....	59
III. HIPOTESIS.....	62
3.1. Hipótesis General.....	62

3.2. Hipótesis específicas.....	62
IV. METODOLOGÍA	63
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	63
4.1.1. Tipo de Investigación.....	63
4.1.2. Nivel de la Investigación	63
4.2. Diseño de la Investigación	63
4.3. Población y Muestra	64
4.4. Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores.....	65
4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	65
4.6. Plan de Análisis	66
4.7. Matriz de Consistencia.....	66
4.8. Principios Éticos	71
V. RESULTADOS	72
5.1. Resultados	72
5.2. Análisis de Resultado.....	76
VI. CONCLUSIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01.

ANEXO 2: Definición y Operalización de la variable e indicadores

ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos (Lista de Cotejo)

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

ANEXO 5. Cuadros Descriptivos de la Obtención de Resultados de la Calidad de las Sentencias.

ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético y no Plagio.

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Unipersonal Transitorio de San Vicente de Cañete – Distrito Judicial de Cañete – Cañete, Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01	72
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Distrito Judicial de Cañete – Cañete, Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01	74

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el presente trabajo de investigación, comprende un elemento muy importante de la función jurisdiccional que son las sentencias de los procesos judiciales, si bien es cierto no siempre el resultado va a satisfacer a las partes del proceso. Teniendo presente el descontento de la población, las críticas por las decisiones judiciales, debido a esta problemática ha motivado el interés para realizar el trabajo de investigación. Por lo expuesto anteriormente se describe algunos aspectos de la realidad judicial que existe en el ámbito internacional, nacional y local.

Con respecto al ámbito internacional en Ecuador para Arrobo (2021) nos menciona que los legisladores y los gobiernos se han apropiado del discurso feminista que no han generado cambios estructurales que avance hacia la igualdad de género, se ha convertido en un estado punitivo que quieren resolver los problemas sociales mediante sanciones penales, sin tener presente que la violencia contra la mujer tiene que ver con patrones culturales y que el derecho penal es de última ratio. En Colombia para Castro y Muegues (2021) la situación actual con respecto al concepto de familia está bien marcado como se concibe en el ordenamiento jurídico y la importancia que tiene al hablar desde el avance social y el crecimiento personal, con el transcurso de los años se ha desdibujado el continuo avance de la sociedad, que ha traído nuevas estructuras de diversificación familiar que moldean a una nueva ola social, muchos de los modelos familiares que hoy existen son situaciones que escapan del control humano y que son parte de aquellas imprevisiones de la vida.

En el enfoque nacional, Rivas (2020) nos menciona que el Código Penal ha sido modificado en muchas oportunidades sobre la violencia contra la mujer e integrantes

del grupo familiar donde se han incorporado nuevos tipos penales, así como agravantes, se han criminalizado conductas, incrementado las penas privativas de libertad, e incluso se ha prohibido la condicionalidad de la pena privativa de libertad para las lesiones leves y levísimas. Con estos cambios normativos se deja claro que existe una definida política criminal que se encuentra orientada a la a la lucha contra ambas manifestaciones de violencia. Para Acuña (2020) el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por una autoridad judicial se incorporó como una circunstancia agravante del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y luego se incorporó como un supuesto hecho, como un comportamiento típico del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad agravada. Las circunstancias siempre van a estar ligadas al tipo penal.

Teniendo en cuenta el enfoque local, Araujo (2021) nos menciona que la Ley 30364, que es la ley para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, en el artículo 22 dicta medidas de protección dirigido a las víctimas con la finalidad de procurar el cese de la violencia mientras se dé la sentencia. Dentro las medidas de protección, el diario oficial El Peruano en el Art. 22 Capítulo II de la ley 30364 menciona las siguientes medidas: “retiro del agresor del domicilio; impedimento de acercamiento al domicilio de la víctima, prohibición de comunicación con la víctima en cualquiera forma, contravención de tenencia de armas, inventario sobre bienes y cualquier otra forma de proteger a la víctima”.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023.

1.3.2. Específicos:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica porque la línea de investigación aborda una variable que pertenece a los procesos judiciales que están orientadas a colaborar con la disminución y la solución de problemáticas que tiene que resolver el sistema de justicia, ya que se ven vinculadas con prácticas de corrupción por la debilidad gubernamental que existe en el Perú. (Herrera, 2014).

Finalmente, la investigación se justifica porque la línea de investigación aborda de manera directa la problemática que existen en la calidad de las decisiones judiciales que se encuentran en las sentencias de los procesos judiciales culminados, teniendo como propósito aportar criterios jurídicos para mejorar la calidad en la administración de justicia, los resultados de la investigación servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia, en beneficio de la sociedad que anhela contar con decisiones judiciales de calidad. la presente línea de investigación se respalda en la norma constitucional en el artículo 139°, inciso 20 establece: que toda persona puede plantear análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Algoner (2021) presentó la investigación “Calidad de sentencia sobre el proceso penal del delito de lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N°00533-2013-0-501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2021”. La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Leves por Violencia Familiar, según, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00533-2013-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021. Este tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, y de las sentencias de segunda instancia: muy alta, muy alta, alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Ramos (2019) en su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia contra la mujer, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa-Nuevo Chimbote.2019”. La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa- Nuevo Chimbote, 2019? El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Nacionales

En Lima para Vélchez (2021) en su tesis “las medidas de protección como la erradicación de violencia familiar contra la mujer”. Teniendo como objetivo verificar si las medidas de protección cumplen con erradicar la violencia familiar. Es de tipo básica y se desarrolla bajo el esquema de la teoría fundamental. Concluye que son ineficaces para frenar la violencia familiar contra la mujer, por la ausencia de celeridad en la ejecución y supervisión de las mismas.

Internacionales

El investigador Sepúlveda (2021) en Chile analizó: “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en el Pololeo: análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”. Tiene como objetivo el actual incumplimiento de las obligaciones internacionales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, puesto que las mujeres víctimas de violencia no constitutiva de delito, por parte de sus parejas sentimentales sin convivencia ni hijos en común - conocidos como pololos. La metodología es cualitativa. Para finalizar considera que ofreció un análisis sobre el derecho de acceso a la justicia, tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial, distinguiendo entre las diferentes amplitudes de este, el derecho de acceso efectivo a la justicia, la utilización específica del concepto en los grupos vulnerables, y finalmente, su definición en el contexto nacional.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto. Según Vidal (2021) manifiesta que es el equilibrio que tiene la persona con la libertad como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como un deber esencial del estado. Así lo establece el artículo 44° de la carta magna peruana.

Desde el concepto de Vidal el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que regula el proceso penal cuando se comete un delito, con la finalidad de aplicar la sanción que corresponde.

2.2.1.5.2. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio. El proceso penal en estudio se ha tramitado en proceso común, en el expediente sobre el delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, se cumple con la manera secuencial en la etapa de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el enjuiciamiento oral.

2.2.1.2. El proceso penal común

2.2.1.2.1. Concepto. Binder (citado en Huerta, 2021) expresa que se encuentra establecido en el C.P.P, asimismo está organizado por secuencias que se encuentran en etapas de la investigación preparatoria que contiene las diligencias preliminares, etapa intermedia y el juzgamiento.

Desde la posición de Huerta el proceso penal común se encuentra conformado por las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juzgamiento.

2.2.1.2.2. Regulación. El proceso común se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, desde el artículo 321° hasta el artículo 403°.

2.2.1.3. Etapas del proceso penal común.

2.2.1.3.1. La investigación preparatoria. Carrión (2021) nos explica que en esta etapa se orienta a encontrar los elementos de convicción que van a ser necesarios con la finalidad de poder identificar la preexistencia del delito, se prepara la acción penal se fundamenta en buscar evidencias y preparar las actuaciones de prueba.

De acuerdo con Carrión afirma que la investigación preparatoria es descubrir los elementos convincentes e identificar el delito que corresponde.

A. Diligencias preliminares. En la opinión de Salas (2020) refiere que cuando el fiscal tome conocimiento del hecho de características delictivas, inicia el acto de investigación, requiriendo la intervención de la policía o realizando las diligencias

preliminares con la finalidad de que se cumpla inmediatamente con los actos urgentes que puedan determinar si los hechos ocurrieron, así como asegurar los elementos materiales. Es un conjunto de actos que se realizan por el fiscal o por la policía, Las actuaciones que se realizan en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada. El plazo de las diligencias preliminares, conforme se encuentra establecido en el artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de la persona, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias.

B. Investigación preparatoria formalizada. En esta etapa el fiscal va a realizar las diligencias que estime pertinentes y útiles, debe de considerar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, Asimismo no se pueden repetir una vez formalizada la investigación preparatoria, esto no quiere decir que las mismas no puedan ser ampliadas, lo cual si procede siempre y cuando resulte indispensable (Salas, 2020).

Sotelo (2020) refiere que se da a raíz de una sospecha de un hecho delictivo que es necesario poder comprobar su ocurrencia e identificar a los presuntos responsables. Tiene como objeto poder establecer la existencia de la conducta del cual se prohíbe, identificar a los supuestos autores y partícipes, así como las circunstancias de la realización.

C. Actos especiales de la investigación. Según Angulo (2020) constituye una técnica de investigación la entrega vigilada no convencional que dispone el fiscal para permitir que bienes de origen ilícito lleguen a circular en el interior del territorio peruano, sumado a esto la pretensión de averiguar la verdad, son las dos finalidades o entrega vigilada en la investigación penal. A este tipo de investigación lleva el rótulo

de *especial* pues al contrario de las técnicas de investigación tradicionales las que se llegan a emplear para poder reconstruir hechos pasados, en qué circunstancias se cometió el delito y la determinación de los sujetos que participaron en su comisión. La técnica de investigación especial visualiza el presente y hacia adelante, de tal manera de poder extraer elementos de una organización criminal en plena operación.

D. Conclusión de la investigación preparatoria. Según Caro (2020) sostiene que el plazo de conclusión es de ciento veinte días naturales, si por razones justificadas mediante una disposición el Fiscal puede prorrogar por única vez por un máximo de sesenta días naturales. Si se tratase de una investigación compleja el plazo será de ocho meses, para el caso de bandas criminales el plazo será de treinta y seis meses.

El proceso penal tiene etapas muy claras que se encuentran definidas y limitadas en el tiempo en especial la investigación preparatoria, tiene un plazo determinado de acuerdo al artículo 342°, es de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez por sesenta días naturales. En el caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho meses. Para el caso de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. Prorrogable por igual término sólo por el juez de investigación preparatoria (Ramírez, 2021).

E. Diligencias preliminares e investigación preparatoria ¿Son lo mismo?. Si bien cierto si existen diferencias, el fiscal cuenta con sesenta días naturales para realizar las diligencias preliminares, teniendo la posibilidad de fijar un plazo distinto según las características. En tanto que para la investigación preparatoria tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de

sesenta días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses, prorrogables por igual plazo, por el juez de la investigación preparatoria.

F. El debido proceso y su implicancia en el proceso penal. El control de plazos surge por la necesidad de resguardar los procesos constitucionales del imputados y el debido proceso penal que le asiste, dentro de los cuales se encuentra el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable (Salas, 2020).

G. El control de plazos y la defensa de los derechos del imputado. Desde la posición de Salas (2020) sostiene que “abarca tres etapas bien definidas. La investigación preparatoria y sus dos subetapas: investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha, la etapa intermedia y el juzgamiento”.

2.2.1.3.2. La etapa intermedia.

A. Concepto. Para Pérez (2021) nos expresa que es la segunda etapa del proceso penal, se inicia después de la etapa preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si es que formula la acusación o el sobreseimiento. Si se trata de una banda organizada el plazo será de 30 días.

B. El sobreseimiento. Tapia (2020) nos menciona que constituye una figura de gran importancia en nuestro proceso penal y en la sociedad, ya que por intermedio de éste se va a evitar que un sujeto sea juzgado por un hecho que no es justiciable o no exista las condiciones para que se ventile en los tribunales, por tal motivo no se podría acudir a una intervención del derecho penal, como bien se sabe se conoce como última ratio, que faculte al fiscal para que pueda tomar la decisión por una alternativa diferente a la de llegar a formular la acusación.

B.1. Características. Desde la posición de Tapia (2020) expresa lo siguiente:

a) Poner fin al procedimiento penal. b) Reviste la forma de auto (artículo 347 del CPP). Como incide en el derecho a la tutela jurisdiccional (o derecho a obtener una resolución definitiva fundada en derecho), ha de obligar a una minuciosa fundamentación que plasme los elementos de convicción en torno a la ausencia del o de los presupuestos que impiden la apertura de juicio oral. Esta resolución niega anticipadamente el derecho a penar del Estado y tiene los mismos efectos que una absolución. c) Debe identificarse a la persona o personas a favor de quien se dicta el auto, enumerando las razones que determinan la resolución. d) El órgano jurisdiccional competente es el juez de la investigación preparatoria. e) Tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada (artículo 347, inciso 2 del CPP).

B.2. Clases de sobreseimiento.

a) *Sobreseimiento definitivo.* Se entiende como aquel que pondrá fin al proceso penal incoado, solo cuando el Ministerio Público tenga la certeza de la inexistencia del delito (Pérez, 2021).

b) *Sobreseimiento provisional.* Este sobreseimiento provisional puede suspender temporalmente el proceso (Tapia, 2020).

C. *La acusación.* Caro (2020) sostiene que la acusación tiene que ser debidamente motivada. solo se puede referir a hechos y personas que se encuentran incluidos en la formalización de la investigación. El M.P. podrá señalar alternativamente o subsidiaria el hecho que permita calificar en un tipo penal distinto. El Fiscal indicará las medidas de coerción.

C.1. *Requisitos formales.* Desde la posición de Vásquez (2020) nos describe lo siguiente:

Tal como aparece la lectura del inciso 1, del artículo 349 del CPP, se requiere, desde una perspectiva formal, que la acusación contenga los literales desde la “a” a la “h”, que se pueden sintetizar básicamente en la identidad de las partes, el sustento fáctico y probatorio de la acusación, la determinación de la participación, la pena y la responsabilidad civil, así como el detalle de los medios probatorios ofrecidos para juicio.

C.2. Notificación de la acusación. De acuerdo con Alarcón (2020) nos refiere que cuando se presenta el requerimiento de acusación por el M.P., se pone en actividad principios y mecanismos porque el nivel cognoscitivo que acompaña a la decisión de fondo tiene que ser con certeza.

C.3. Audiencia Preliminar. En la etapa intermedia tiene como principal función analizar críticamente el requerimiento del fiscal, en función a los resultados de la investigación preparatoria, mediante la audiencia de control, teniendo como finalidad determinar si procede o no el juicio oral (Tello, 2020).

D. El Auto de Enjuiciamiento. En la opinión de Aurazo (2020) es el penúltimo acto procesal de la etapa intermedia, se denomina el auto de enjuiciamiento a la resolución judicial, con ella se delimita la imputación formal.

E. El Auto de Citación a Juicio. Desde el punto de vista de Flores (2020) nos expresa que se encuentra estipulado en el Art. 355° de NCPP que establece lo siguiente:

1. Recibidas las actuaciones por el juzgado penal competente, este dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

2.2.1.3.3. El Juzgamiento.

A. Concepto. Según Martínez (2021) nos manifiesta que es la etapa principal del proceso penal, pues en esta etapa se va a realizar sobre la base de acusación, rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. La audiencia se va a desarrollar en forma continua y se puede prolongar en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

B. Principio de Oralidad. Las resoluciones orales expresarán la efectividad del principio de oralidad, éstas se dictan cuando la ley lo permite o se deduce de la naturaleza de la diligencia que la precede (Cas. N° 61-2009 – La Libertad, 2010).

C. Principio de publicidad. Según Castro (citado en Núñez, 2021) afirma que la publicidad de los juicios que son realizados en audiencia, de las partes en el proceso

tiene derecho el público y los medios de comunicación social con las condiciones que el tribunal requiera.

Mediante este principio los ciudadanos tienen acceso a los procesos, su presencia en el mismo es como un medio indirecto de controlar y fiscalizar la actuación del acto procesal. Existen algunos casos que por su naturaleza se deben llevar en privado, Asimismo etapas en que el proceso es reservado como en la etapa investigatoria (Gutiérrez, 2020).

D. La Preparación del Debate.

D.1. Concurrencia del imputado y su defensor. Desde el punto de vista de Lozano (2020) manifiesta que se encuentra establecido en el artículo 367 del NCPP donde establece lo siguiente:

1. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.
3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.
4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.
5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará

concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

6. El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente graves, y de acuerdo al reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

D.2. Ubicación de las partes en la audiencia. Según Abanto expresa que:

En relación con la ubicación del juez son cuatro áreas que se distinguen claramente: la central, destinada al acusado; la derecha, para el fiscal y el abogado de la parte civil; la izquierda, para el abogado defensor del acusado; y la posterior, para el público. El texto legal no brinda información acerca de la ubicación que tomarán los testigos y peritos, pero sí se detiene en explicar que estos órganos de prueba no deben estar presentes al momento del inicio del juzgamiento, sino solo cuando sean llamados uno a uno a declarar.

E. El Desarrollo del Juicio.

E.1. Apertura del juicio y posición de las partes. Como expresa Coaguila (2020) que se encuentra establecido en el Art. 371 de NCPP:

1. Instalada la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado. -

2. Acto seguido, el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.
3. Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

E.2. Apertura del juicio y posición de las partes en el expediente de estudio.

E.2.1. Hechos Imputados: Los hechos imputados a quien se le atribuye la comisión de un ilícito penal en un proceso de naturaleza penal, deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia o previsto en el numeral 1) del artículo 3970 del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso pues ello constituye una de las garantías del Principio Acusatorio, siendo además que estos han debido de ser conocidos al detalle por el mismo como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación ,

así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en el Juicio Oral, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:

a) Sobre El Delito de Agresiones Contra las Mueres o Los Integrantes Del Grupo

Familiar: Haber ocasionado lesiones corporales y afectación psicológica a la coagraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal por su condición de mujer y bajo un contexto de violencia familiar al ser la misma su ex conviviente y madre de sus hijos, hechos ocurridos aproximadamente a las veintidós horas del quince de abril del año en curso en circunstancias en que ésta se encontraba transitando a pie por inmediaciones de la Urbanización Lindas Rosas del distrito de San Vicente de esta ciudad, apareciendo de forma sorpresiva a bordo de una mototaxi Bajaj de color rojo, descendiendo de la misma y empezando a insultarla prepotentemente con palabras vulgares como: "loca", "cochina", "perra", entre otras, intentando así mismo quitarle a su menor hija y al oponer resistencia aquélla, la agredió físicamente jalándole el cabello y arañándole la frente para luego tumbarla al piso donde le propinó puntapiés en su pierna izquierda y le echó tierra en todo su cuerpo rompiéndole incluso producto del forcejeo, su truca y polo y al practicársele a la misma un reconocimiento médico legal, se determinó que requería de un día de atención facultativa por cuatro de incapacidad médico legal y al practicársele una evaluación psicológica, se determinó que presentó afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual.

b) Sobre el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad: No haber cumplido con las medidas de protección dictadas por los Jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fechas dieciocho y diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho a favor de

la agraviada L.L.A.C., esto es, impedimento de acercamiento o proximidad a la misma como víctima a una distancia de cien metros y el cese y abstención de cualquier acto de violencia física en contra de la misma siendo las mismas puestas en conocimiento de la acusado mediante notificación válida, desobedeciendo lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.

E.2.2. Supuestos Normativos – Consecuencias Jurídicas: En el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal en concordancia con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 1080-B del mismo ordenamiento penal sustantivo, se tipifica el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, describiéndose en ellos la conducta típica configurativa de dicho delito así como la sanción penal que le resulta aplicable de la siguiente forma:

a) Artículo 122°-B.- Agresiones Contra Las Mujeres R Integrantes Del Grupo Familiar: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que 110 califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y II del artículo 36| del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 108°-B.- Femicidio: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. [...]

b) Artículo 368°.- Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

E.2.3. Pretensiones Procesales de la Parte Acusadora: En base a los hechos incriminatorios antes precisados, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, introdujo a juicio como pretensiones procesales:

a) Pretensiones penales:

- Se imponga al acusado a título de autor del delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, un año de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por igual periodo de tiempo que la pena privativa de la libertad.
- Se imponga al acusado a título de autor del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, seis años de pena privativa de la libertad.

- Al configurarse un supuesto de concurso ideal de delitos, solicitó se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el periodo de un año.

b) Pretensión civil: Se condene al acusado al pago de una reparación civil ascendente a Mil Quinientos con 00/100 Soles a favor de cada una de las partes coagraviadas, haciendo un total de Tres Mil con 00/100 Soles.

c) Argumentos de defensa y pretensión procesal del acusado: La defensa técnica del acusado en su alegato de entrada recabado en la sesión de fecha treinta de octubre, señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado en ambos delitos, no pudiendo desvirtuar la presunción de inocencia que al mismo le asiste; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha ocho de noviembre, señaló respecto al delito de desobediencia a la autoridad, que se ha verificado acorde a lo postulado por el juzgado la existencia de un conflicto de leyes penales y debe de aplicarse el Principio de Especialidad y optarse por lo estipulado en el numeral 11) del artículo 139⁰ de la Constitución Política del Estado, esto, la aplicación de lo más favorable al reo; que sobre el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el único testigo de los hechos es la agraviada, pero ésta dijo durante su examen en juicio que el acusado no la agredió y que sólo se produjo una discusión porque éste quiso llevarse a su hija, siendo que fue ella misma quien se causó la lesión que presentó al chocarse con la mototaxi.

Sobre los medios de prueba periféricos indicó que dicha declaración debe de tener, el efectivo policial C.A.C.P. dijo que no vio signos de violencia física en la agraviada y tampoco en sí el supuesto acto de violencia puesto que el acusado fue intervenido en

la comisaría; que si bien se han verificado lesiones en la agraviada conforme fue señalado por la perito médico, ello no determina que su patrocinado haya sido el causante de éstas, cuestionando así mismo el que se haya leído la pericia psicológica practicada a la agraviada al no haber concurrido a juicio, siendo además que si bien existen medidas de protección dictadas a favor de aquélla, éstas son sólo para prevenir, habiéndose evidenciado del plenario que entre ésta y su patrocinado existe una buena relación, por lo que debe de absolversele.

La *pretensión procesal* de la defensa técnica del acusado, fue que se le *absuelva* al configurarse un supuesto de *insuficiencia probatoria* para el caso del delito de *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* y aplicarse los Principios de Especialidad y Favorabilidad para el caso del delito de *desobediencia a la autoridad*.

2.2.1.4. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Guerrero (2021) A los órganos judiciales les corresponden en el régimen de exclusividad, la función jurisdiccional e interpretación y aplicación de las normas en el marco que se deben aplicar; sin que el registrador cuestione, ni revise lo acordado por el órgano judicial.

2.2.1.3.2. Imparcialidad e independencia judicial. Pérez (2021) expresa que categorías jurídicas que se consideran como normas de principios, en el orden jurídico peruano son reconocidas constitucionales, el principio de imparcialidad está establecido en el artículo 139.1 y 139.2, Asimismo son principios generales del debido proceso que se encuentra reconocido en el artículo 139.3 de la carta magna.

2.2.1.5. Garantías Procedimentales.

2.2.1.4.1. Garantías de la no incriminación. Pajuelo citado por Rosales (2021) refiere que el derecho a declarar y la no incriminación tiene su fundamento en la dignidad de la persona cuando es reconocido como sujeto del proceso; así mismo es un derecho fundamental que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia que comprende el derecho a ser escuchado y guardar silencio sin que sean considerados culpables.

2.2.1.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones. Araujo (2021) comenta que este derecho en el proceso judicial se distorsiona cuando son procedimientos de larga tramitación donde intervienen múltiples acusados.

2.2.1.4.3. Garantía de la cosa juzgada. Lizarzaburu (2021) manifiesta que es la fuerza que brinda el derecho al resultado del proceso. Normalmente se está utilizando como el medio de defensa ante una demanda que se ha planteado sobre idéntico objeto que ha sido de otra controversia ya sentenciada.

2.2.1.6. Principios Aplicables

2.2.1.6.1. Principio de legalidad. Aróstegui (2021) nos menciona que se encuentra vinculadas rigurosamente con el principio de la seguridad de justicia que da lugar al mandato que está determinado en las leyes penales que consiste en su aplicación exacta, formuladas de manera precisa, clara y unívoca. Es de gran importancia en la ejecución de la pena de prisión.

Salazar (2020) nos manifiesta que su fundamento se encuentra en la creación de la seguridad jurídica, que permite restringir al mínimo la arbitrariedad de la aplicación del derecho de los jueces y fiscales; la norma penal proporciona confianza objetiva a la ciudadanía que los ámbitos no serán aplicados injustamente; se encuentra

regulado en la Carta Magna peruana en el artículo 2°, del inciso 24, literal d, y en el artículo II del Título Preliminar del C.P.

2.2.1.6.2. Principio del debido proceso. Es un derecho fundamental, en el ámbito en que se aplica como en las dimensiones que se extiende. Con respecto al primer punto es estrictamente judicial como para poder extenderse en los diferentes campos, es por ello que, por cada ámbito se pueda mencionar de un proceso jurisdiccional, administrativo, corporativo, etc. Con respecto al segundo punto las dimensiones del debido proceso no solo se refiere a procedimientos formales o procedimentales, sino que también se van a manifestar de manera sustantiva o material, Es por ello que su evaluación no solo se va a regir en los trámites esenciales de un proceso, sino que con mayor rigor va a preservar los estándares de Justicia sustentable de la decisión, Es por ello que el debido proceso es un derecho que contiene una estructura compleja (Velezmoro y Ferrero, 2020).

2.2.1.6.3. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva. El investigador Valle (2021) nos manifiesta que toda persona puede acceder a este derecho para su defensa, cuando la restricción de este derecho fundamental se hace efectiva, vulnera el derecho fundamental que se encuentra establecida en el artículo 139.3 de la Carta Magna Peruana.

Asimismo, Reyes (2020) nos comenta que es la garantía de todos los derechos humanos para que exista un estado de derecho, en este principio se precipitan las garantías, derechos fundamentales de que las personas son titulares en un estado social, se encuentra protegido con los recursos de la constitución.

2.2.1.6.4. Principio de motivación. Fernández (2021) menciona que la motivación como garantía constitucional tiene la finalidad garantizar las decisiones de

los órganos jurisdiccionales y evitar que los funcionarios de justicia realicen arbitrariedad.

Gutiérrez (2020) nos manifiesta que es otro de los principios que motiva las Resoluciones Judiciales. Al momento que el Juez resuelve los temas durante y al final del proceso, su decisión la va a fundamentar en los hechos y las leyes que corresponden. Esto va a permitir que las partes procesales puedan conocer el motivo del fallo, para que puedan asegurar que tenga un sustento cierto, y de no ser el caso puedan impugnarlo.

2.2.1.6.5. Principio de pluralidad de instancias. Ariano (citado en Chávez, 2021) expresa que es una garantía consustancial al derecho del debido proceso que persigue que lo determinado por el juez en una primera instancia, se pueda revisar en un órgano funcionalmente superior.

La pluralidad de instancia es funcionalmente un derecho y un principio, que a través de ellos el sistema jurisdiccional, permite al justiciable acceder al doble grado en una litis. Su objeto es garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial puedan tener la oportunidad que lo resuelto en un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, dentro del plazo legal (Valezmoro y Ferrero, 2020).

2.2.1.6.6. Principio de contradicción. Flores (2020) refiere que es la fuerza motriz del proceso, lo que quiere decir que el juez nunca va a estar sólo en el proceso, es un diálogo, una conversación o un cambio de proposiciones, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de ataques y contraataques.

2.2.1.6.7. Principio de continuidad y concentración. De acuerdo con Flores (2020), es la forma en cómo se va a materializar el contradictorio se encuentran estrechamente imbricados, si no se configura un contradictorio continuado, la calidad de la información probatoria decae, sirve para que el juez pueda emitir una sentencia de calidad.

2.2.1.6.8. Principio presunción de inocencia. Para Fabricio y Fernández (2021) expresan que a una persona se le debe considerar y ser tratada como inocente hasta que se emita una sentencia condenatoria ejecutoriada acreditando su responsabilidad y se le aplique la sanción que corresponde, hasta que no exista mencionada sentencia a la persona se le seguirá considerando como inocente.

2.2.1.6.9. Principio de lesividad. Según Hormazábal (2020) nos expresa que el D.P. en sí no protege el bien jurídico, si no que garantiza la aplicación de la norma y las normas garantizan que las personas actúen de acuerdo a su rol. La teoría del bien jurídico tiene una función de límite que permite corroborar que la protección no es origen de desigualdad, ni de discriminación, viendo desde ese sentido se presenta como una teoría abierta.

2.2.1.6.10. Principio del debido proceso. Es un derecho fundamental, en el ámbito en que se aplica como en las dimensiones que se extiende. Con respecto al primer punto es estrictamente judicial como para poder extenderse en los diferentes campos, es por ello que, por cada ámbito se pueda mencionar de un proceso jurisdiccional, administrativo, corporativo, etc. Con respecto al segundo punto las dimensiones del debido proceso no solo se refiere a procedimientos formales o procedimentales, sino que también se van a manifestar de manera sustantiva o material, Es por ello que su evaluación no solo se va a regir en los trámites esenciales de un

proceso, sino que con mayor rigor va a preservar los estándares de Justicia sustentable de la decisión, Es por ello que el debido proceso es un derecho que contiene una estructura compleja (Velezmoro y Ferrero, 2020).

Asimismo, Reyes (2020) nos comenta que es la garantía de todos los derechos humanos para que exista un estado de derecho, en este principio se precipitan las garantías, derechos fundamentales de que las personas son titulares en un estado social, se encuentra protegido con los recursos de la constitución.

2.2.1.6.11. Principio de proporcionalidad. Para Aguado (2020) este principio en el D.P. se establece el enlace material del delito y la consecuencia jurídica, por poseer un rango constitucional se respeta no solo cuando se trata la pena, sino por cualquier consecuencia jurídica penal que se derive de la comisión de un hecho delictivo.

Del mismo modo Urquiza (2020) nos expresa que cumple una función que contrarresta situaciones que por su mismo origen corresponde a situaciones arbitrarias incompatibles con la justicia, se encuentra en todo el ordenamiento jurídico penal y al sistema punitivo. La Constitución Política vigente no norma el principio, pero se encuentra mencionado en el artículo 200° en la parte final.

2.2.1.6.12. Principio de oportunidad. Según Angulo (nos expresa que la oportunidad es el principio mediante el cual se posibilita a los órganos públicos, que se van a encargar de la persecución penal. Es un mecanismo de solución de conflicto penal, utilizando fórmulas de solución definidos por el fiscal o juez penal.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.

2.2.1.7.1. Poder Judicial. El Juez de la investigación preparatoria va a asumir entre otros las garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Los

jueces tienen la decisión bajo la intermediación de los medios probatorios la responsabilidad de la persona sometida al proceso (Salas, 2020).

2.2.1.7.2. Ministerio Público. El fiscal viene a ser el titular de la acción penal y a quien se le encomienda la carga de la prueba, tiene como rol fundamental la dirección de la investigación del delito (Martínez, 2021).

2.2.1.7.3. La Defensa. El NCPP establece el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, se inicia desde que es citado o detenido por la autoridad competente. No obstante, nada limita a que el procesado haciendo el uso del derecho a la defensa ofrezca medios probatorios o solicitar la tutela de derecho ante la violación de algún derecho fundamental (Pérez, 201).

2.2.1.7.4. La Policía Nacional. Puede realizar las diligencias que sean de carácter de urgente, imprescindible e irreproducibles en el tiempo. Siendo así es que toma conocimiento de las denuncias, así como reunir y asegurar los elementos de prueba en mencionada urgencia (Sotelo, 2020).

2.2.1.8 Las partes procesales en el expediente de estudio.

2.2.1.8.1. Ministerio Público: B.A.P.CH. - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita al Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 99999.

2.2.1.8.2. Acusado: L.A.C.P., identificado con Documento Nacional de Identidad NO 12345678; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el cinco de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete; treinta y dos años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; conviviente; dos hijos, todos menores de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su pareja [la agraviada] y una de sus hijas en la Manzana "I", Lote 3,

Asentamiento Humano Progreso, distrito de San Vicente de esta ciudad; sus padres son Casimira y Nazario; refirió no poseer bienes de valor; secundaria incompleta [tercero de secundaria]; trabajaba como obrero de construcción, percibiendo entre Sesenta a Ochenta Soles diarios; indicó contar con antecedentes penales, habiendo sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de robo agravado, no recordando el año ni el órgano jurisdiccional que le impuso dicha condena; indicó no consumir licor ni drogas, no fumar y no padecer de enfermedad crónica alguna.

A. Condición Procesal: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado con la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA dictada por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha diecinueve de abril de los corrientes y por el plazo de siete meses.

B. Características Físicas: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y ochenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura semi gruesa; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; refirió tener cicatrices por cortes en ambos antebrazos así como tatuajes en el brazo derecho con la forma de un caballo y en el izquierdo con la forma de una calavera.

2.2.1.8.3. Defensa Técnica del acusado: Y.A.A.B. - DEFENSA PÚBLICA, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL NO 55555 y con Casilla Electrónica NO 33333.

2.2.1.8.4. Agraviados:

A. Por Delito de Agresiones Contra las Mujeres O Integrantes del Grupo Familiar: L.L.A.C., identificada con Documento Nacional de Identidad NO

77777777, domiciliada en Asentamiento Humano Villa El Carmen, Sector 1, Manzana "B", Lote 4, distrito de San Vicente de esta ciudad.

B. Por Delito de Desobediencia a la Autoridad: Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

C. Actor Civil: Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales Del Poder respecto del delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, teniéndose por ABANDONA SU CONSTITUCIÓN COMO PARTE PROCESAL en la sesión e instalación de juicio oral de fecha treinta de octubre en mérito a lo preceptuado en la parte final del numeral 7) del artículo 359° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.9.1. Concepto. Badajos (2021) manifiesta que la prueba es la actividad del proceso donde ambas partes van a demostrar al juez su inocencia, lograr convencer al juzgador sobre la verdad de los alegatos en el proceso, comprende la presentación de elementos que determinen la verdad del proceso.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba. San Martín (2020) nos explica que se refiere a las realidades, que pueden ser probadas en un proceso penal, realidades con un fundamento fáctico, es decir acontecimientos de la vida individual y colectiva; que se puedan probar en el proceso penal.

2.2.1.9.3. De la actuación probatoria en el expediente de estudio.

En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3)

del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso, debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

2.2.1.9.3.1. Declaración del acusado en el expediente de estudio. Durante el desarrollo de plenario, se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le

asistían en el proceso y en el Juicio Oral, estando comprendido entre ellos el de poder elegir declarar o guardar silencio en la oportunidad procesal respectiva del desarrollo del Juicio Oral [inicio de la actividad probatoria] y que en caso optase por lo último, a que podría solicitar hacerlo en el momento en el que, bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno pero a su vez y a que en caso mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera [conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal]; en ese sentido, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio al inicio de la actuación probatoria solicitando en la sesión de fecha seis de noviembre ser examinado, siendo de relevancia de la misma al ser sólo examinado por su defensa:

- La agraviada es su conviviente y hasta ahora lo es porque lo visita en el penal y eso es porque ella quiere hacerlo.
- Tienen dos hijos y ahora está esperando otro mostrando un test de embarazo para así acreditarlo.

2.2.1.9.3.2. Examen de testigos y peritos en el expediente de estudio. N.R.L.S.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [médico legista], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22222222 examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Certificado Médico Legal N° 001234-VFL practicado a la agraviada con fecha quince de abril del año en curso y corriente en original a folios cincuenta y uno del Expediente Judicial.

B.C.P.G.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 33333333, examinada en la

sesión de fecha seis de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica NO 001234-2019-VFL, practicado al acusado con fechas veinte y veintiocho de junio así como del once de julio del año en curso y corriente en original de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial.

2.2.1.9.4. Otros medios de prueba y prueba de oficio en el expediente de estudio:

1. INFORME PSICOLÓGICO NO 224-2019/'MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha seis de noviembre y obrante en original de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial siendo el mismo practicado a la agraviada L.L.A.C. por la psicóloga del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría de San Vicente, J.M.V.A. con fecha dieciséis de abril del presente año.
2. DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR N° 160: - MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en impresión de la página web de la Policía Nacional del Perú a folios sesenta del Expediente Judicial.
3. ACTA DE DETENCIÓN: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original de folios sesenta y uno a sesenta y dos del Expediente Judicial.
4. FICHA VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, o realizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y

- corriente en original de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente judicial.
5. RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia simple de folios sesenta y cinco a sesenta y ocho del expediente judicial.
 6. RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada de folios sesenta y nueve a setenta y dos del Expediente Judicial.
 7. NOTIFICACIÓN N° 17932-2018-IR-FC Y PRE AVISO JUDICIAL: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizados íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios setenta y tres y setenta y cuatro del Expediente Judicial.
 8. REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES DEL ACUSADO: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizados parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corrientes en copias certificadas de folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial.
 9. OFICIO NO 1434-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.
 10. ACTA DE NACIMIENTO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios ochenta y dos del Expediente Judicial.

2.2.1.10. La valoración de la prueba. Pérez (2021) comenta que consiste en hacer una evaluación de los hechos y afirmaciones que han sido presentadas por las partes, es el nivel de convicción que la prueba de ambas partes a logrado en el juzgador.

La valoración de la prueba constituye en sí una operación fundamental en todo proceso, por lo tanto también en el proceso penal, mediante la cual se trata de determinar la eficacia de los elementos probatorios que han sido aportados en el proceso, mediante los medios de prueba como que permitirán la formación de la convicción del juzgador (Gutiérrez, 2020).

2.2.1.10.1. Valoración de la prueba en el expediente de estudio. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 3560 del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de autor del acusado, siendo que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido en todo momento por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según IO prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título que establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad

probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. , resultando también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad del procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional [Principio del Indubio Pro Reo] le será favorable a todo procesado, debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

Aditado a ello, resultará también exigible que además de verificarse la existencia de prueba suficiente, que ésta se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y en el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.."], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal, se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que "... toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."]

2.2.1.10.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio. se evidencie la inmediatez con que se denunciaron los hechos por parte de la agraviada, fluyendo del mismo que: l] a las cero horas con dieciocho minutos del dieciséis de abril del año en

curso, aquélla denunció al acusado por ante la Comisaría de San Vicente señalando haber sido víctima de maltrato físico y psicológico en circunstancias en las que se dirigía al mercado y al percatarse el acusado de ello, se le acercó a bordo de una mototaxi diciéndole: "*loca*", "*perra*", "*eres una cochina*" y al tratar de evitar que se lleve a su menor hija, la agredió físicamente jalándole de los cabellos, tirándola al suelo, arañándole el rostro y pateándola en el tobillo izquierdo, añadiendo que el mismo, le propuso tener intimidad en la Vía pública, en la parte oscura del Parque de Lindas Rosas para que la deje tranquila así como a su hija y al no acceder, le rompió el polo y su trusa. 2] a las diez horas con cincuenta y seis minutos del mismo día, se recepcionó la ampliación de denuncia de parte de la misma indicando que contaba con medidas de protección dictadas por el juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia con fecha diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho consistentes en la abstención y cese de cualquier tipo de maltrato físico y psicológico e impedimento de acercamiento o proximidad del mismo hacia ella [Expediente N° 02440-2018-0-0801-JR-FC-02].

A. La preventiva. Para el investigador Mendoza (2020) nos expresa que El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si es una medida coercitiva personal excepcional, que tiene por objeto de privar de su libertad a un procesado en un plazo determinado, con la finalidad que eluda u obstaculice la acción de Justicia. Solo se puede dictar mandato de prisión preventiva arrogación del Ministerio público.

1. En el expediente materia de análisis se ha realizado el requerimiento de prisión preventiva, PREVENTIVA dictada por el señor juez a cargo del Primer Juzgado

de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha diecinueve de abril de los corrientes y por el plazo de siete meses.

B. Regulación. La prisión preventiva se encuentra regulada en el código procesal penal desde el artículo 268° hasta el artículo 270°.

2.2.1.10.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial.

A. Testimoniales. El código procesal penal, establece a los testigos como órgano de prueba, dentro de las pruebas admitidas por la ley se indica el testimonio, porque el interrogatorio directo le corresponde al fiscal y al defensor (Angulo, 2020).

B. Periciales. Rodríguez (2020) comenta que el término pericia hace referencia a la actuación de un perito que aporta un conocimiento y/o experiencia para poder esclarecer una duda que se ha generado antes o durante el proceso y que dicha información proporcionada por este va a ser trasladada a un documento que en líneas generales se conoce como pronunciamiento pericial.

C. Documentales. Rosas (2020) nos manifiesta qué es un medio de prueba que se llega a introducir en el proceso penal mediante el documento, siendo este un objeto que materializa una actividad humana en el proceso. El contenido del documento constituye el pensamiento plasmado, que pueden ser papeles escritos, dibujados o fotografías, fotocopias cómo entre otros. El documento puede ser simple, declarativo de un pensamiento.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Concepto. En la sentencia se termina el asunto del proceso, cuando en el caso que se haya producido el allanamiento del demandado o la renuncia que no se haya cumplido la tramitación ordinaria de todas maneras se dictará la sentencia. Se dictará sentencia, aunque el proceso no haya concluido con la tramitación ordinaria al

igual los casos por desistimiento o satisfacción extraprocesal (Robles, 2018). Asimismo, es una resolución de carácter jurídico que expresa la decisión de un proceso por medio de una sentencia judicial.

Huamán (2019) manifiesta que es el resultado final que el Juez emite, que también puede ser apelada dentro del plazo establecido de acuerdo con la Ley.

2.2.1.11.2. Regulación. Se encuentra regulado en el Título VI del NCPP del artículo 392 al 403.

2.2.1.15.3. Estructura. La resolución en estudio tiene su estructura en tres partes que son la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva.

2.2.1.15.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. Principio de congruencia procesal de la sentencia penal. Desde el punto de vista de Calderón (2020), sostiene que debe existir en todo proceso judicial entre la pretensión principal más las pretensiones desestimatorias formulada por las partes y y el juez que va a resolver la sentencia, en el proceso penal se manifiesta entre la imputación de carácter penal postulada por el fiscal y la resolución judicial final.

B. Principio acusatorio. Para Muro (2020), cuando se pasa a la etapa de juzgamiento ésta se va a encontrar supeditada a una decisión del titular de la acción penal, es decir si el percusor público opina que la causa no debe de pasar a juicio oral y así lo confirma el superior jerárquico, el órgano jurisdiccional no puede forzar al fiscal a formular acusación. Si bien es cierto se debe garantizar los derechos del actor civil.

C. Principio de licitud o legitimidad de la prueba. Según Muro (2020), se encuentra regulado por el Artículo VIII del Título Preliminar del CPP, la prueba es entendida como medio probatorio, debe de ser incorporado mediante un procedimiento

constitucionalmente legítimo que debe ser sometido a un test de legalidad o licitud para que pueda ser incorporado debidamente al proceso penal. Asimismo no es solamente la regla de tratamiento en materia de obtención probatoria sino que es el fiel reflejo del nuevo modelo procesal penal, viene a ser una prueba máxima para el proceso.

D. Funciones de la motivación. Desde la posición de Talavera (2021), nos refiere que “la obligación de motivar es una manifestación del principio de participación popular en la administración de justicia, y que tiene naturaleza de garantía, directamente conectada con los principios de independencia y de sujeción del juez a la ley, y con el derecho de defensa”.

Se pueden clasificar en:

D.1. Funciones relativas a las partes:

1. Actuar como garantía de la impugnación;
2. función interpretativa; y
3. función pedagógica.

D.2. Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia:

1. Función de autocontrol de la decisión.

D.3. Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores:

1. Función de control sobre la actividad del juez a quo;
2. función interpretativa.

En su dimensión extraprocesal, la motivación cumple las funciones siguientes:

1. Control difuso sobre la administración de justicia; y
2. función pedagógica.

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a. Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.
- b. Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la Constitución y la ley.
- c. Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d. Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e. Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f. Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores.

2.2.1.16. La Sentencia Penal en el NCPP. El NCPP ha instituido un proceso penal común, las reglas se aplican a los procesos que no se encuentran comprendidos en las reglas de los procesos especiales, los requisitos se establecen en el artículo 394° del NCPP (Talavera, 2021).

2.2.1.16.1. La motivación y el Razonamiento Judicial. Cuando se habla de motivación no solo se refiere como herramienta de comunicación, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que expresan en las decisiones de los jueces, las mismas que van a ser revisadas por los tribunales superiores, así mismo como la efectividad de la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa (Castro, 2019).

2.2.1.16.3. La justificación interna. De acuerdo con Calisaya (2022) considera que la justificación interna se relaciona con la racionalidad interna de la decisión jurídica, es por ello que una sentencia estará internamente justificada si su fallo se

deriva de las premisas normativas y fácticas expresadas de los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.16.4. La justificación externa. Desde el punto de Rivera (2022) refiere que tiene relación con la racionalidad externa de la decisión jurídica, se sostiene que la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna y se puede designar como argumentación jurídica.

2.2.1.17. La Sentencia en el Proceso Común. El NCPP, establece un proceso penal común, cuyas reglas se aplican a todos los procesos que no se encuentran comprendidos dentro de los procesos especiales, la estructura de la sentencia se encuentra establecido Art. 394° (Saavedra, 2022).

2.2.1.17.1. La sentencia de apelación. Desde la posición de Talavera (2021) nos menciona que:

A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo.

2.2.1.18. La motivación Sobre los Hechos. Cuando hablamos de motivar los hechos, se refiere a justificar el proceso de la valoración de las pruebas, para que se pueda dictar el relato de los hechos, el juez debe valorar e interpretar la prueba por la valoración final de la prueba. El juez maneja un conjunto de elementos que van a permitir llegar a deducir los hechos probados (Taruffo, 2019).

2.2.1.19. La Motivación de los Fundamentos de Derecho. La motivación del juicio jurídico se debe fundamentar en los conceptos y categorías del dogma jurídico

penal para que se pueda justificar las decisiones de validez, interpretación y subsunción de la ley penal caso contrario incurriría en arbitrariedad (Talavera, 2021).

2.2.1.19.1. El concurso de delitos. Se encuentra establecido en el Art. 48° del CP, se da cuando una acción realiza dos o más tipos penales, se resuelve con la aplicación de la penalidad correspondiente al delito más grave, Cuando hablamos del concurso real, se refiere cuando estamos ante varios hechos o acciones, cada uno constituyendo un delito particular e independiente, el CP regula el concurso real en el Art. 50° (Coaguila, 2020).

Asimismo Acuña afirma que se presenta de dos maneras: "el concurso real de delitos y el concurso ideal de delitos".

Por ejemplo, si el juez dicta una medida de protección a la víctima y ordene que el agresor se retire del hogar de la víctima y que regrese, pero regresa a la casa de víctima incumpliendo el mencionado mandato, después de cierto tiempo vuelve a agredirla, habrá dos delitos, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección.

2.2.1.20. La motivación de la determinación judicial de la pena. Motivar las resoluciones judiciales constituye un derecho constitucional previsto en el Art. 139° inciso 5 de la Carta Magna Peruana, las sentencias penales condenatorias son relevante el deber de motivación, tanto porque lo exige el principio de legalidad penal, así mismo derechos y libertades fundamentales de las personas (Roxin, 2000).

2.2.1.21. De la determinación de la pena en el expediente de estudio. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada

responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito ; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, para el caso que nos ocupa, la comisión del delito imputado ha sido comprobada así como la responsabilidad en él del acusado, ello no implica de ninguna forma que el suscrito, como juzgador, me encuentre vinculado al quantum de la pena solicitada por dicha parte procesal pues hacer ello, implicaría la abdicación como juez a uno de más importantes deberes como lo es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándome obligado únicamente a observar como límite máximo a imponer el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público, no estando en ese supuesto facultado a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que dicha parte procesal haya solicitado se imponga una pena por debajo del 8 mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

2.2.1.21. La motivación de la reparación civil. La reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial, La lectura literal del Art. 92° del CP establece: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza el cumplimiento”. La acción civil es independiente de la penal, por ser independientes no se pueden vincular más allá de su tramitación cuando la Ley lo autorice, la responsabilidad civil no va a depender de la calificación penal, no constituye otra cosa que una acumulación de pretensiones (Castro, 2019).

2.2.1.22. La reparación civil en el expediente de estudio.

1. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta para el caso de autos, que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado y para efectos ya de determinación de la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 , el mismo donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado, ha producido un daño de carácter no patrimonial en la agraviada.
2. El daño no patrimonial se encuentra comprendido por un daño moral, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; por un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida, dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda al daño al

proyecto de vida o libertad fenoménica ; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; para el caso que nos ocupa, resulta evidente así como arreglado a las leyes de la lógica y a la máxima de la experiencia de que quien sufre una lesión física así como afectación psicológica o emocional a causa de un hecho que lo provoca, ve lesionado sus sentimientos y los de su familia produciéndole un gran dolor, aflicción o sufrimiento lo que configura daño moral, lo cual incluso se ha visto evidenciado de lo señalado y explicado en la sesión de fecha seis de noviembre del plenario por la perito médico legista N.R.L.S. respecto al Certificado Médico Legal N° 001234" [folios cincuenta y uno del Expediente Judicial], quien concluyó presencia de lesiones traumáticas recientes que verifican un daño biológico [al cuerpo o soma], así como de la oralización del Informe Psicológico N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE [folios y dos cincuenta y cuatro del Expediente Judicial], emitido por la psicóloga J.M.V.A. y efectuado en la misma sesión, fluyendo del mismo vulnerabilidad en aquélla por indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual [daño a la psiquis y moral]; por otro lado, también se evidencia un daño a la persona o daño subjetivo pues la referida agraviada goza de derechos como persona y en especial como mujer que revisten especial protección por la ley frente al maltrato de cualquier índole; finalmente, también de evidencia un daño a su proyecto de vida [o libertad fenoménica], pues la misma ha visto mermado su proyecto de vida cual era contar con una familia y pareja que dentro de los cánones de la normalidad y no una donde tenga que ser

objeto de agresión y donde no pueda alcanzar la felicidad y tranquilidad como proyecto de vida; los efectos evidenciados de las referidas pericias, en especial la psicológica, demandarán que la agraviada deba de recibir un tratamiento psicológico que de alguna forma le ayude a paliar los efectos nocivos de tal experiencia traumática, habiéndose afectado además con ello su bienestar y tranquilidad a la que también tiene derecho.

3. Ahora bien y con el objeto de determinar el monto de la reparación civil a imponerse como condena respecto a la pretensión indemnizatoria, debe de tenerse en consideración que si bien de la actuación probatoria ha quedado acreditado la producción de afectación física, emocional y psicológica en la agraviada como consecuencia del accionar ilícito del acusado, no se ha acreditado objetivamente a cuánto habrían ascendido los gastos que la misma habría efectuado para solventar un tratamiento físico y psicológico o a cuánto ascenderán los mismos ya que el encargado de probar ello no ofreció prueba objetiva alguna con el objeto de acreditarla y permitir su cuantificación debiendo éste ser fijado de manera prudencial considerándose en ello también los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad en su determinación; en ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en la Casación N° 3973-2006-LIMA [Fundamento Quinto], que: , el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término "prudencia" que es aquella virtud que permite sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino "prudencia juris", virtud clásica que caracteriza a los juristas, [...] ..."; de otro lado, en la Casación N° 4516-2016-LAMBAYEQUE , también se ha dejado establecido que: "... que si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma

precisa, será el juez el llamado si se prueba a fijar la existencia el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil..."; por ende, al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya antes glosado, que el mismo es consecuencia del accionar delictuoso del acusado como conducta dañosa verificándose entre ambos un nexo causal y la atribución de un factor de atribución a título de dolo como elementos de la reparación civil, me encuentro facultado como juzgador a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el daño sufrido considerando que el mismo deba de ascender a la suma solicitada por el Ministerio Público como titular de la pretensión indemnizatoria.

2.2.1.23. Motivación de las consecuencias accesorias. Se encuentran previstas en el CP son el comiso y las medidas que se va a aplicar a las personas jurídicas, se encuentran reguladas en los artículos 102° al 105°. La insuficiencia de la motivación referente a las consecuencias jurídicas se produce al desconocimiento de las disposiciones del CP, las leyes procesales, especiales sobre el comiso y las medidas aplicables a las personas jurídicas, el CP le ha asignado la denominación de “consecuencias accesorias” que significa atribuir la condición de accesoria de la pena, pues la aplicación no va a depender de la pena sino de un ilícito penal (Arauzo, 2021).

2.2.1.24. Motivación de la sentencia de apelación. La apelación es una impugnación contra una resolución perjudicial para el apelante y que va a ser resuelta de nuevo por un órgano superior en una segunda decisión y con esto abre la segunda

instancia, por lo que es necesario que lo que se impugne sea una resolución definitiva (Sarauz, 2022).

2.2.1.24.1. Sentencia con pronunciamiento anulatorio. De acuerdo con Alarcón (2020) expresa que se encuentra establecido en el Art. 425° inciso 3 numeral a) del CPP. El impugnante solo puede recurrir invocando el motivo de nulidad, solo puede impugnar dentro del quinto día de haber tomado conocimiento de la misma.

2.2.1.24.2. Sentencia de apelación condenatoria. Según Talavera (2021) refiere que:

Tratándose de una sentencia que ha impuesto una condena en primera instancia, la Sala Penal Superior puede confirmarla en todos sus extremos o revocarla en parte y reformarla. En el último supuesto, el tribunal ad quem puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. También puede modificar la reparación civil.

2.2.1.25. Contenido de la sentencia de la primera instancia. Normalmente se considera que la estructura que tiene la sentencia penal se encuentra dividida en la parte expositiva, considerativa y resolutive. Se añade el encabezado porque todas las resoluciones la contienen.

- a) **El encabezamiento.** En esta parte se señala los datos de identificación del proceso y la sentencia del Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete.
- b) **Parte expositiva.** Esta parte de carácter descriptivo que sirve de sustento a la valoración que realizará el magistrado en la sentencia.

- c) **Parte considerativa.** Esta parte es delicada porque se exige argumentación con la prueba presentada y la valoración es vas a decidir si el acusado es culpable o inocente del delito que se le imputa.
- d) **Parte Resolutiva.** En esta parte es donde se emite el pronunciamiento sobre la acusación y defensa en el proceso.

2.2.1.26. Contenido de la sentencia de la segunda instancia. El presente estudio de investigación es del órgano jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Como cumplimiento del mandato constitucional del principio de la doble instancia, donde el proceso penal común emite la sentencia de segunda instancia.

- a) **Encabezamiento.** Igual que la sentencia de primera instancia, en esta parte se basa la introducción de la resolución.
- b) **Parte considerativa.** Se realizó la valoración de la prueba como se encuentra establecido en el artículo 158° del C.P.P.
- c) **Parte resolutiva.** Se emite la sentencia teniendo presente la parte expositiva y considerativa. Lo que concierne al objeto de la apelación y la decisión el juez verificará la correlatividad con los fundamentos de la apelación, petición y pretensión que fueron apeladas.

2.2.1.27. Los medios impugnatorios. La Carta Magna reconoce la instancia plural como una derivación del derecho que le asiste a todo justiciable a poder impugnar una resolución judicial. Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 establece que las resoluciones judiciales son materia de revisión por el órgano superior. Es por ese motivo que las partes pueden hacer prevalecer su derecho haciendo cumplir los principios dispositivo y el de legalidad, principio de doble

instancia que no solo tiene el carácter constitucional sino que es recogido por el artículo 404° del nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.27.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal. Para Ulloa (2020) nos explica que son el:

1) Recurso de reposición: procede en los decretos de simple trámite, siendo el órgano revisor el mismo juez, se basa en el principio de economía procesal.

2) Recurso de apelación: procede contra autos y sentencias y existe un doble control de la admisibilidad del recurso, 1 por el propio juez y otro por el magistrado revisor con respecto a la apelación de autos el trámite es distinto al de las sentencias, ya que los autos se corre traslado a las partes por 5 días, luego de ello se procede a la admisibilidad del recurso y audiencia teniendo 20 días para resolver el grado. La calificación de la admisibilidad se va a comunicar a las partes que pueden ofrecer medios probatorios que van a ser materia de calificación por el órgano revisor. después de los alegatos e informes orales se da por concluido el debate y el órgano revisor decide en el plazo de 10 días.

3) Recurso de casación: solo procede contra determinadas resoluciones y motivos tasados, sentencias definitivas, mínimo de 6 años para el delito más grave, auto que pongan fin al procedimiento, autos que denieguen extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena. Las causales son la inobservancia con la aplicación indebida o interpretación errónea de garantías constitucionales de carácter procesal o constitucional, inobservancia de una norma procesal coma la aplicación indebida, interpretación errónea o aplicación de la ley penal o de otra norma necesaria para su aplicación. el plazo para presentar la presentación es de 10 días por escrito

debidamente fundamentado en el que se va a fijar la causal o el sustento y cuál es la pretensión impugnatoria.

2.2.1.27.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en el expediente de estudio el medio impugnatorio que ha sido empleado es el Recurso de Apelación, dado que la sentencia se desarrolló en la sentencia del proceso común elevándose a la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. La Teoría del Delito.

2.2.2.1.1. Concepto. Arellano y Mendivil (2021) expresaron que es un sistema llena de hipótesis que se explica de una determinada tendencia dogmática que es el estudio del dogma, para ser más específico el dogma es el derecho penal y su interpretación tiene que ser coherente.

Tiene tres niveles que son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se encuentran debidamente ordenados representando la estructura del delito, la conducta de los primeros niveles se les llama injusto (Villavicencio, 2019).

2.2.2.1.2. Elementos del delito.

A. Tipicidad. Desde la posición de Pedreira (2022) define que el comportamiento debe ser típico, e decir ajustarse a la descripción legal.

B. La antijuricidad. Es contrariedad al ordenamiento jurídico y afectación a los bienes jurídicos de éste, por lo tanto es la conducta que al ordenamiento jurídico (Pedreira, 2022).

C. La culpabilidad. Desde el punto de vista de Abanto (2021) señala que la teoría estricta de la culpabilidad ubica el conocimiento de la antijuricidad dentro de la

categoría de la culpabilidad, que ubica la conciencia del injusto en análisis del dolo como elemento subjetivo del tipo penal.

2.2.2.2. Teoría de la pena.

2.2.2.2.1. Concepto. Para Roxin (2021) nos manifiesta que la primera teoría en Alemania ha tenido influencia resaltante durante muchos años a través de Kant y Hegel, también es preciso mencionar que hoy en día tiene muchos seguidores, la pena debe retribuir el hecho imponiendo un mal y, servir a la justicia, muy aparte de cualquier efecto social, se habla de una teoría de la retribución o de una teoría de la justicia. La segunda teoría ve la tarea del derecho es impedir que el autor cometa otros delitos, a este concepto se les llama teoría de la prevención especial, que el desarrollo científico en Alemania está estrechamente vinculado con el nombre de Franz Von Liszt; es preciso mencionar que esta teoría ha influido grandemente el proceso de reforma alemana durante sus primeras décadas después de la posguerra. La tercera teoría entrega a la pena la función de motivar a la Generalidad, mejor dicho a la población a una conducta legal. Esta teoría también denominada la teoría de la prevención general, su precursor fue Anselm Von Feuerbach.

Según Villavicencio (2019) son teorías del derecho penal que buscan justificar con explicaciones de forma racional para imponer un castigo. Para que se pueda establecer los límites de la aplicación de la pena, el D.P. ha desarrollado varias teorías como son: la teoría absoluta (retribución por el delito), teoría relativa (se asigna utilidad a la pena) y teoría mixta (justa y útil).

2.2.2.2.2. Clases de Pena.

a) Pena privativa de la libertad. Desde el punto de vista de León (2022) manifiesta que es una sanción que se emplea en los sistemas de justicia, como la

manera de reprimir los actos que atentan contra el orden público y normas establecidas, tiene como objetivo la reparación de los daños a la víctima con mayor efectividad.

b) Penas restrictivas de la libertad. Según Calcina (2019) se encuentran establecidas en el artículo 30 del C.P. de la siguiente manera:

La pena restrictiva de Libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

c) Penas limitativas de libertad. Desde la posición de Rojas (2019) comenta que son sanciones que restringen derechos fundamentales que son diferentes a la libertad ambulatoria, como la reacción a una acción prevista como delito, por medio de las penas limitativas de derechos, se busca imponer a los autores y partícipes de un delito no grave una sanción benigna.

d) Multa. Monserrat (2019) refiere que es un derecho de la víctima que debe ser efectivo durante el tiempo que dure la condena, es una consecuencia jurídica del delito, el penado se ve obligado a abonar al Estado una sanción pecuniaria concretada en una cantidad determinada de dinero.

2.2.2.3. La Reparación Civil.

2.2.2.3.1. Concepto. Tello (2019) sostiene que la reparación civil puede cumplir otras funciones dentro del proceso Penal, no la hacen necesariamente de la pena, sino que pueden operar como contributivos del fin penal principal.

2.2.2.4. La violencia contra la mujer en la legislación Argentina. Para Villalba (2021) nos manifiesta que los diferentes movimientos de las mujeres en Argentina plasmaron la discriminación hacia las mujeres, que ocasionó que la sociedad se agregara a las diferentes demandas históricas de las mujeres y feministas que siguen

reclamando al Estado políticas públicas para “*prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”.

2.2.2.5. Delito de Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar Artículo 122° - B del CP. La Sala Penal Permanente (2021) en la Casación N° 1177-2019 Cusco, indica que emite la decisión por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar. Que, conforme está estructurado en el C.P. contiene un elemento que establece en el Artículo 108° – B. No basta con constatar el delito de la lesión que provenga por un miembro de la familia o que lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino verificar el “*contexto de violencia*” sea esta doméstica o de género.

La Sala Penal Permanente Casación N° 2048-2019 San Martín (2021) afirma que la violencia contra la mujer constituye una afectación muy grave a los derechos fundamentales, es una conducta discriminatoria que ocasiona gran afectación a la sociedad peruana, de manera particular a la mujer. Ante todo esto el estado ha formulado e implementado medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar como lo establece en la ley N° 30364. En el presente caso el fiscal planteó al recurso interpuesto la sentencia de segunda instancia fue emitida con la indebida aplicación del artículo 122° - B del CP., considerando que el tipo penal aplicable para el hecho imputado era el delito de feminicidio en grado de tentativa, que se encuentra regulado por el artículo 108° - B inciso 1 del CP.

2.2.2.5.1. Identificación del delito investigado. De acuerdo a la denuncia fiscal los hechos que se están evidenciados en el presente proceso de estudio, las sentencias en revisión, el delito es: Delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes

del grupo familiar en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete.

2.2.2.5.2. Ubicación del delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar en el Código Penal. El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. parte especial. Delitos. Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.2.5.3. El delito de agresiones contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

A. Regulación. El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra tipificado en el artículo 122°-B del C.P., fue incorporado a dicho texto normativo, por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 6 de enero de 2017 y modificado por el Artículo 1 de Ley N° 30819, publicado el 13 de julio de 2018.

B. Tipo básico. “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. [...]”

C. Circunstancias agravantes del tipo básico: “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las

siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

D. Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido no se puede desenlazar de los tipos de violencia que admite la ley N° 30364, entre ellos se menciona la violencia física y la violencia psicológica (art. 8), porque el artículo 122°- B del C.P., hace mención de la conducta que realiza el agresor activo que ocasiona lesiones a una mujer, por su condición de tal, así como los integrantes del grupo familiar. Es por este motivo que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ***Protege la integridad física, psíquica y salud así como el derecho a una vida sin violencia.***

E. Tipicidad objetiva.

E.1. Sujeto Activo. En la mujer por su condición de tal solo el hombre, en los integrantes del grupo familiar es el hombre o la mujer, dentro de la relación o vínculo familiar.

E.2. Sujeto Pasivo. La figura penal distingue claramente dos fragmentos diferentes que se dirigen a la acción del sujeto asivo, las mujeres de un lado y los integrantes del grupo familiar por otro, porque la ley N° 30364, los desarrolla de manera particular y deferentes

F. Tipicidad subjetiva. Este delito tiene su estructura típica en el dolo, se verifica cuando el agresor sabe que se trata de una mujer y tiene la alevosía de agredirla, conociendo que la agresión que realiza es un acto abusivo. Si por algún motivo la agresión no se llega a consumir, por extraños motivos, la conducta sería de tentativa (Juárez, 2020).

G. Consumación. El delito se consuma cuando, se ha cumplido con lo estipulado en el tipo penal exige en sus modalidades, teniendo como resultado un delito de consumación instantánea.

H. Penalidad. Este delito es sancionado con la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, la pena se realiza de naturaleza efectiva, porque así está establecido en el artículo 57° del C.P., modificado por la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017. Sin embargo, el Juez tiene la potestad de imponer una reserva al fallo condenatorio como lo indica el artículo 20° de la Ley N° 30364, modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre de 2018.

2.2.2.5.4. Delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad. Se encuentra establecido en el artículo 368° del CP donde establece lo siguiente:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la

libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

A. Tipicidad Objetiva.

A.1. Sujeto activo. En la opinión de Peña (2019) considera que el autor puede ser cualquier persona

A.2. Sujeto pasivo. El titular de toda actuación será el Estado

B. Tipicidad Subjetiva.

El agente debe tener consciencia y voluntad en los tres supuestos típicos, debe existir dolo. Normalmente será dolo directo, por lo que se descarta la posibilidad del dolo eventual (Peña, 2019).

C. Modalidad típica. Rojas (2019). Sostiene que “la orden, es el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada”.

C.1. Resistencia a la autoridad. La resistencia es una oposición activa en el desarrollo del acto funcional por parte del agente, lo cual quiere decir que la acción típica puede ser posible en el desarrollo de él (Creus, 2019).

C.2. Desobediencia a la autoridad. Es el desacato del particular, quiere decir que la orden impartida por el funcionario se niega a obedecer o simplemente no cumple con los efectos jurídicos de la resolución (Donna, 2019)

D. Circunstancia Agravante. Es cuando se desobedezca la orden.

2.3. Marco Conceptual.

Demanda. Es el acto iniciador de la demanda, es el vehículo formal al ejercicio de la acción, al ser el vehículo formal delimita el objeto del proceso, para conformar los elementos subjetivos, la causa de pedir (Robles, 2018).

Admisión de la demanda. Al recibir una demanda el juez puede dictar uno de los 3 acuerdos: a) auto admisorio, b) auto preventivo, c) auto de desechamiento. Cuando la demanda cumple una serie de requisitos legales, será admitida (Carrasco, 2017).

Apelación. Herrera (2016), indicó que es el recurso ordinario que presenta el agraviado, con Resolución Judicial, con el fin que el órgano jurisdiccional lo revise y proceda a anularla o revocarla según corresponda de acuerdo a ley, puede ser total o parcial, ordenando al juez que emita otra resolución.

Debido Proceso. Es un principio legal que el gobierno debe respetar los procesos legales según ley, asimismo es un principio jurídico por el cuál toda persona tiene derecho a ciertas garantías que aseguren un resultado justo dentro del proceso (Vallejo, 2016).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son indispensables para que el Juez pueda conceder la razón a una de las partes, desde ese punto de vista se puede afirmar que “si alguien tiene la razón y no la puede probar es como si no la tuviera”. Para que el juez se enfrente a la verdad y dicte una sentencia en donde se pueda dar justicia las pruebas de los litigantes serán de gran importancia (Romero, 2003).

Prueba. Es la actividad que tienen las partes procesales para que puedan tener la convicción del Juez y a la existencia de los hechos adjuntados en los escritos de

acusación, puedan tomar una decisión sobre los hechos que fueron presentados (Montero, 1996).

Ofrecimiento de pruebas. Es la primera fase que integra la fase demostrativa, en ella las partes al tribunal su voluntad para aportar medios de convicción que puedan tener la virtud de confirmar los hechos planteados (Carrasco, 2017). Es el acto procesal o el medio por el que las partes van a declarar las pruebas que harán uso con el fin de poder fundamentar sus pretensiones.

Según Ruiz (2017) mencionó que es preciso mencionar que el principio de oportunidad en la materia probatoria es una obligación de los justiciables que puedan presentar sus medios probatorios en las fechas establecidas para que cauce efecto.

Admisión de Pruebas. En este lapso, el juzgador se pronuncia acerca de la procedencia o improcedencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes (Carrasco, 2017). Es una actividad judicial que busca convencer la valoración de la prueba de convencer al juez de los hechos que se alega.

Valoración de prueba. Es una actividad jurisdiccional que está atribuida al juez y dirigida a la a que se determine el valor concreto que se ha de atribuir a todos los medios de prueba de un proceso (Robles, 2018). La valoración constituye el razonamiento de la prueba.

Según Herrera (2016) expresó que la valoración de la prueba se trata de un examen mental que está orientado a sacar conclusiones, con la finalidad que forme convicción en el juez, es un requisito indispensable para la motivación de las sentencias.

Sentencia: Se llama así a la parte final de la audiencia donde el juez emite el dictamen en el marco del derecho, amparado de las pruebas y alegatos que fueron presentados en la Audiencia Única (Tandazo, 2018).

III. HIPOTESIS.

3.1. Hipótesis General.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023; ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas.

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación llevada a cabo aplica al enfoque cualitativo cuantitativo.

Enfoque Cualitativo. Porque se va a utilizar la técnica de observación, análisis de contenido, instrumento de análisis de cotejo.

Enfoque Cuantitativo. Porque la variable que es cualitativa se pasa a cuantitativa a la variable se le va a descomponer en dimensiones y subdimensiones.

4.1.2. Nivel de la Investigación

Exploratorio: porque el objetivo de una investigación es exploratorio como su mismo nombre lo indica se trata de examinar o explorar un tema o problema de una investigación que ha sido muy poco estudiada o no abordada nunca antes. (Cazau, 2006).

Descriptivo: porque el procedimiento de la recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, teniendo como propósito identificar las propiedades o características de la variable, este nivel de investigación responde a las preguntas: quién, qué, dónde, cuándo y cómo (Valle, 2009). Además, es un estudio descriptivo porque se seleccionan unas series de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las demás, con la finalidad de poder describirlas (Cazau, 2006).

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental, porque la variable no será manipulada; sino se realizará la observación y el análisis del contenido. El caso será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, para después poder analizarlos, los datos reflejarán la evolución

natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador, los sujetos serán observados en su ambiente natural, se observan situaciones ya existentes (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectivo, porque la investigación se realizará de las sentencias, en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández y Batista, 2010). Este fenómeno, ha quedado plasmado en registros o documentos, que son las sentencias; es por este motivo que, aunque los datos se sean recolectados por etapas, siempre será del mismo texto.

4.3. Población y Muestra

a) Población: En el presente caso la población es el conjunto de todos los casos como son las Sentencias de los Procesos Judiciales culminados de primera y segunda instancia.

b) Muestra: La muestra en sentido específico es una parte del universo que se seleccionan para realizar un estudio, tal es así, que en este presente caso se seleccionó el Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023, de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

4.4. Definición y Operacionalización de Variables e Indicadores

La variable en el presente trabajo de investigación es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y los indicadores muy alta, muy alta, muy alta, muy alta, alta y muy alta.

Respecto a los indicadores de la variable, expone que son unidades de análisis elementales que se deduce con la variable y a la vez a que puedan ser demostradas inicialmente como empíricamente y luego de ello como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero a la vez demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Para Reguant y Martínez (2014) expresa que este instrumento permite recopilar la información relevante para que se pueda dar respuesta a las preguntas que han sido formuladas en el problema de investigación, la operacionalización de conceptos o variables en un proceso de desagregar los elementos iniciando por los conceptos teóricos hasta poder llegar un nivel concreto.

4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación: se tendrá como punto de partida el conocimiento, la contemplación y el análisis de contenido (Cazau, 2006).

Las técnicas será la guía de observación y el análisis de contenido, aplicadas en distintas etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados.

El instrumento a utilizar será la lista de cotejo, será utilizado para la evaluación por medio de la guía de observación, va a permitir la revisión de los indicadores en la investigación.

4.6. Plan de Análisis

En opinión de Rojas (2021) refirió que en estos elementos recae la obtención de información, que deben tener una definición con propiedad, precisos de quien se va a obtener la muestra de obtener la información.

Primera fase: Abierta y exploratoria, consistente en lectura del expediente, que permitirá la aproximación, gradual reflexiva guiada por los docentes tutores y la orientación de los objetivos del proyecto individual de la investigación.

Segunda fase: sistémica y técnica para la recolección de datos, revisión de la literatura y la información existente en la fuente documental, utilizando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido, y un cuaderno de notas.

Tercera fase: análisis sistemático profundo, orientado por los objetivos de la investigación y articulación de los datos con los referentes teóricos, normativos, y jurisprudenciales desarrollados en el proyecto de investigación.

4.7. Matriz de Consistencia

En opinión de Núñez y Vargas (2018), menciona que la matriz de consistencia es una figura panorámica de cinco elementos, de forma horizontal. La matriz de consistencia lógica se presenta de forma sintética con la finalidad que pueda facilitar la comprensión de la coherencia de las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, metodología y muestra respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para conservar el orden, y se pueda asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE, 2023.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete - Cañete, 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de sentencias de segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios Éticos

Se tendrá en cuenta los siguientes principios éticos, según la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: Se tuvo en cuenta la protección de la persona; la libre participación y derecho a estar informado; la beneficencia y no-maleficencia; la justicia y la integridad científica.

El análisis crítico de los sujetos de investigación debe cumplir con los siguientes principios éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros e igualdad de relaciones. Antes, durante y después del proceso de investigación se asumieron compromisos éticos, con el fin de observar el principio de reserva, respetar la dignidad humana y la privacidad.

El principio de protección a la persona para cumplir con este requisito, inherente a la investigación, se ha firmado la "Declaración de Compromiso Ético", en la que los investigadores se han comprometido a no difundir hechos e identidades actuales como unidad de análisis. Asimismo, en el trabajo de investigación no se divulgaron los datos identificativos de las personas físicas y jurídicas protagonistas del proceso judicial.

La ética en la investigación científica se debe pensar como práctica social, como actividad determinada por temas de la vida cotidiana; que demanda conductas éticas al investigador, asumiendo el compromiso ético de manera personal y colectiva de los individuos en el proceso penal en estudio.

		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1., 5.2. y 5.3. de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Distrito Judicial de Cañete – Cañete, Expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Medi a Alta	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana										
							X		[3 - 4]	Baja										
							X		[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta										
							X													
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta										
	52																			

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4., 5.5. y 5.6. de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultado

En el informe de investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete, fueron ambas de rango **muy alta** respectivamente (Cuadro 1 y 2).

De la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. Se derivaron de la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Se probó que se hallaron los parámetros establecidos como la calidad de la introducción y de la postura de las partes, por lo cual fue rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1). Se evidenció en el encabezado que contenía el expediente judicial N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, analizando este hallazgo demostró que la demandante realizó el petitorio de la demanda solicitando se imponga al acusado a título de autor del delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, de la misma manera a título de autor del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, así como se condene al pago de una reparación civil, que se dirigió contra C.P.L.A. a efecto de que por sentencia se declare fundada su demanda.

Se cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en su parte expositiva se pudo notar el encabezamiento. La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes (Cuadro 2). Se obtuvo de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente.

Ante lo expuesto, se afirma que la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia cumplió con los 10 parámetros de calidad.

De la calidad en la parte considerativa de primera y segunda instancia. En ambas sentencias se determinó que su calidad fue de rango muy alta, en razón que se determinó que la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron en la sentencia de primera instancia de rango muy alta, en cambio en la sentencia de segunda instancia de rango alta.

Sobre estos hallazgos, se puede afirmar que en la sentencia de primera instancia respectivamente (Cuadro 1). Se encontraron los parámetros establecidos como la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, que estuvieron debidamente motivadas con normativa vigente, jurisprudencia y doctrina actualizada. Sin embargo en la sentencia de segunda instancia se encontraron los parámetros establecidos en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y no se evidenció la reparación civil, es por ello que dio un rango Alta pues no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones no evidenciaron apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no evidenciaron apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no evidenciaron que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y; no evidenciaron claridad.

Ante lo expuesto, se afirma que la parte expositiva de la sentencia de primera cumplió con todos parámetros de calidad y su rango fue de calidad muy alta, sin embargo en la sentencia de segunda instancia no cumplió con todos los parámetros y su rango fue de calidad alta.

De la calidad en la parte resolutive de primera y segunda instancia. En ambas sentencias fue de rango muy alta En ambas sentencias fue de rango muy Alta. Se derivaron de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, cuya calidad, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a los hallazgos se afirma que en ambas sentencias se encontraron los parámetros establecidos como para la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. En, la aplicación del principio de correlación, probó que su calidad fue de rango muy alta, en razón que se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidenció correspondencia con los hechos expuestos, se evidenció correspondencia con las pretensiones penales y civiles, se evidencio correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidenció mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; evidenció mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidenció mención expresa y clara de la pena; evidenció mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y evidenció claridad. Significa que la descripción de la decisión presentó sus 5 parámetros.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: El presente trabajo de investigación se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar en el Expediente N°00706-2019-49-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de Cañete, Cañete, 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente.

SEGUNDO: La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia estuvieron debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional responsable del proceso, cumpliendo con el Código Procesal Penal, que permitió resolver el conflicto con el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario.

TERCERO: La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente de estudio ha permitido identificar la importancia de la presentación de una demanda con suficientes medios probatorios que permitan resolver el conflicto. En este caso materia de estudio hubo resultado favorable por contar con medios probatorias que acreditaran la petición, en todo proceso judicial se debe contar con prueba que causen la certeza al juez respecto de los hechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M.L. (2020). *Ubicación de las partes en la audiencia*.
- Abanto, M. A. (2021). *La teoría del Delito en la Discusión Actual*. Lima.
- Alarcón, F. S. (2020). *Código Procesal Penal*. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales. Lima.
- Araujo, L.S. (2020). *Código Procesal Penal*. El auto de enjuiciamiento.
- Acuña, R. G. (2020). *Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Concurso de Delitos.
- Acuña, R. (2020). *La penalización del incumplimiento de las medidas de protección por hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar*. Lima.
- Aguado, C. T. (2020). *Principio de proporcionalidad de las sesiones*. [Universidad de Sevilla]. España.
- Algoner, F. (2021). *Calidad de sentencia sobre el proceso penal del delito de lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N°00533-2013-0-501-JR-PE-06 del distrito judicial de Ayacucho -Huamanga 2021*.
- Angulo, M.Y. (2020). *Los actos especiales de investigación*. Lima.
- Araujo F. D. (2021). *Medidas de protección en violencia familiar y calidad percibida en usuarias del Centro Emergencia Mujer Comisaría de Cañete, 2019*.
- Araujo R. B. (2020) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, expediente N° 01648-2015-71-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2020*.
- Aréchiga, M. V. (2021). *Ensayo Sobre la Acción Legislativa y El Derecho Penal: Manuel Vidaurri Aréchiga*. Perfiles de las Ciencias Sociales, 8(16).
- Arellano, J. Y. Mendivil, C. V. (2021). *Teoría del Delito y Teoría del Caso*.
- Aróstegui, L. A. (2021). *La necesidad de que el Derecho Penal se preocupe de la ejecución de la pena de prisión*. e-Eguzkilore, (6).
- Arrobo, L. (2021). *¿Violencia de género o violencia intrafamiliar?. La regulación ecuatoriana*. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS, (7), 37.

- Badajos, B. (2021). *Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de falsedad genérica, en el expediente N° 02503-2014-0-0501-JR-PE-0 del distrito judicial de Huamanga–Ayacucho, 2020.*
- Banacloche, P. J. y Cubillo I. J. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil (4a. ed.)*. Wolters Kluwer España. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/56037?page=158>
- Calderón, V. L. (2020). *Principio de congruencia procesal de la sentencia penal*. Lima.
- Calisaya, J. J. (2022). *La debida motivación de la reparación civil en sentencias absolutorias en el cuarto juzgado penal unipersonal permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno 2019.*
- Calcina H. A. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano*. Penas restrictivas de libertad.
- Caro, J. A. (2020). *Summa Procesal Penal*. Lima. Editorial Nomos y Thesis E.I.R.L.
- Carrasco, A. (2017). *Derecho procesal civil (3a. ed.)*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40222?page=86>
- Carrión, R. (2021). *Efectos de la actividad probatoria en delitos De robo con el nuevo modelo procesal Penal ministerio público del Cusco 2016–2018.*
- Castro, M. A., y Muegues, E. A. (2021). *Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana*. *Derectum*, 6(1), 7-30.
- Castro, S. M (2019). *Algunos aspectos procesales de la reparación civil. Responsabilidad civil*. Lima.
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*.
- Celis, J. (2021). *Caracterización del proceso sobre homicidio culposo, expediente N° 11752-2010-0-1801-JR-PE-55, del quincuagésimo quinto juzgado penal–reos libres del distrito judicial de lima, provincia de Lima, Perú 2018.*
- Cercado, A. S. (2020). *Implicancias del incumplimiento de las medidas e protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, respecto al delito de agresiones y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad*. Lima.

- Chávez, C. V. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del Expediente N° 00272-2012-28-02-06-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Ancash, 2020.*
- Coaguila, J. F. (2020). *Código Procesal Penal. El desarrollo del juicio.*
- Creus, C. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial.*
- Cruz, L. Y. (2021). *Violencia de género en el proceso de reparación integral individual en mujeres víctimas de desplazamiento forzado* (Doctoral dissertation, Universidad de Nariño).
- Donna, E. A. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial.*
- Fabricio, R. y Fernández, P. (2021). *La difusión de la imagen de los detenidos en delito flagrante y el principio de presunción de inocencia* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo).
- Fernández, S. (2022). *Estudio de la violencia familiar, con énfasis en violencia contra las mujeres y la fragmentación socioespacial en Puerto Vallarta* (Doctoral dissertation, Universidad de Guadalajara).
- Fernández, M. (2021). *Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado.*
- Figueroa, S. S. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Alimentos en el expediente No. 01931-2015-0-1302-JP-FC-01 del distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2018.* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú.
- Flores, H. C. (2020). *Principio de contradicción, continuidad y concentración.* Lima.
- Goldschmidt, J. (2016). *Derecho, derecho penal y proceso. Tomo II: derecho procesal civil.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Goldschmidt, J. (2016). *Derecho, derecho penal y proceso. Tomo II: derecho procesal civil.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Guerrero, A. M. (2021). *El carácter judicial de los letrados de la administración de justicia.* Revista Acta Judicial, (7), 72-124.

- Guevara, M. (2021). *Acciones públicas en Colombia para la prevención y respuesta a las violencias contra las mujeres: Un estudio del Cauca y Popayán*. *Via Iuris*, (30). Chile.
- Gutiérrez, G. (2020). *Comentarios a la Constitución Política del Perú*. Lima. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Gutiérrez, C. G. (2020) *Valoración de la prueba*. Lima.
- Herrera, I. A.(2016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pensión Alimenticia, en el Expediente N° 00004-2014-0-2501-Jp-Fc-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*. 2016.
- Herrera, J. D. C. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 06978-2015-84-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura– Piura*. 2020.
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. Hernández, C.
- Hormozábal, M.H. (2020). *Principio de Lesividad*. [Universidad de Gerona]. España.
- Huamán M. J. (2019). *Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los Procesos*.
- Huerta, Y. M. (2021). *Caracterización del proceso penal sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en el Expediente N° 00124-2017-76-0211-JR-PE-01, Juzgado penal unipersonal de Recuay, distrito judicial de Ancash–Perú*. 2019.
- Juárez, C.A. (2020). *El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*. Lima.
- León, M. D. (2022). *La sanción de privación de libertad, sus alternativas*. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 7(1), 72-77.
- Lizarzaburu, A. P. (2021). *Las sentencias “interlocutoras” del tribunal constitucional peruano en relación al derecho a la tutela judicial efectiva-estudio realizado habeas corpus (2017)*.
- Lozano, D. A. (2020). *Código Procesal Penal*. Concurrencia del imputado y su defensor.

- Martínez, D. (2021). *La Prueba Testifical en el Proceso Penal Español*.
- Mendoza, F. C. (2020). *La prisión preventiva*. Lima
- Mendoza, C. A. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura–Piura. 2020*.
- Monrroy, G. (2017). *Introducción al Proceso Civil, Lima, Perú: Edición 4*.
- Montero, R.G. (1996). *El objeto de la prueba en el proceso civil* (Doctoral dissertation, Universidad de Zaragoza).
- Moreno, C. V. (2021). *Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en el expediente N° 21164-2013-0-1801-JR-PE-55, del distrito judicial de Lima–Lima, 2018*.
- Mundaca, S. M. (2021). *Estrategia para promover el empoderamiento en mujeres adolescentes y prevenir la violencia de género, distrito de Nuevo Imperial, Lima 2020*.
- Núñez, C. A. y Vargas, M. R. (2018). *Estrategia metodológica aprendizaje basado en problemas con el aprendizaje autónomo en la asignatura de biología en la Universidad Continental*.
- Núñez, M. Y. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio-robo agravado, en el expediente N° 15959-2015-0-1801-JR-PE-07, del distrito judicial de Lima–Lima. 2020*.
- Muro, M.R. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I.
- Pedreira, F. M. (2022). *Esquemas de Derecho Penal. Parte General (concepto, principios y teoría jurídica del delito)*, 2ª edición 2022. Ene, 10, 34.
- Peña, A. R. (2019). *Derecho Penal. Desobediencia y Resistencia a la Autoridad*.
- Peñañiel, M. D. (2021). *Análisis de las medidas de protección en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar* (Master's thesis, Guayaquil: ULVR, 2021.).
- Pérez, E. (2021). *Las medidas de protección aplicadas al testigo protegido y la eficacia del proceso penal contra el delito de lavado de activos-Lambayeque-2019*.
- Pérez, E. A. (2021). *Valoración racional de la prueba*.

- Poder Judicial (2021). *Casación N° 1177-2019-Cusco*. Cusco: 17 de febrero del 2021.
- Poder Judicial (2021). *Casación N° 2048-2019 San Martín*. San Martín: 21 de febrero de 2021.
- Portugal, G. M. (2021). *Políticas de violencia contra la mujer y sentencias por violencia contra la mujer y grupo familiar, en un juzgado penal de Lima*.
- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (2019). *Expediente: 01733-2019-0-2601-JR-PE-01. Delito de Lesiones: Art. 122-B del Código Penal*. Tumbes.
- Quiroga, W. A. (2021). *Derecho Penal I (Parte General y Víctima)*.
- Ramírez, N. B. (2021). *Optimización del proceso penal por la determinación del plazo de la imputación 2018*.
- Ramos, K.I. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial de Santa-Nuevo Chimbote-2019*.
- Reguant y Martínez (2014). *Operacionalización de conceptos/variables*. Barcelona: Dipòsit Digital de la UB.
- Reyes, G. M. (2020). *Principio de jurisdiccionalidad de las penas*. Perú.
- Rivas, S. (2020). *Avances en la interpretación y aplicación de las normas penales de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima.
- Rivera, C. C. (2022). *ASPECTOS RELEVANTES PARA LA CONSTRUCCION DE LA TEORIA DEL CASO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*. Revista Electrónica de Delito Procesal, 23(1), 158-186.
- Robles, J. A. (2018). *Conceptos de Derecho procesal civil*. Difusora Larousse – Editorial.
- Rojas, N. C. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano*. Penas limitativas de derechos.
- Rojas, V. F. (2019). *Delitos Contra la Administración Pública*. Pag. 541
- Rojas, V. M. N. (2021). *Metodología de la Investigación: diseño, ejecución e informe*. Ediciones de la U.
- Romero A. A. (2003). *Teoría general del proceso*. Trillas.

- Rosales, N. M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00306-2017-6-2603-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2021.*
- Rosas, J. A. (2020). *La prueba documental.* Lima.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires.
- Roxin C. (2021). *La teoría del delito en la discusión actual.* Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Ruíz, L. B. ¿ (2017). *El Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración en el Código General del Proceso Colombiano.* (Tesis Doctoral). Universitata Rovira i Virgili.
- Saavedra, F. M. (2022). *Paradigma de la justicia digital en los procesos inmediatos en la provincia de San Martín, 2020.*
- Sala Penal Permanente (2010). Casación N° 61 – 2009. La Libertad. 05 de marzo de 2010.
- Salas, C. B. (200). *Investigación Preparatoria.* La investigación criminal en el NCPP.
- Salas, J. L. (2020). *Principio de intermediación.* Lima.
- Salazar, S. N. (2019). *Principio de Legalidad.* Lima. Gaceta Jurídica S. A.
- Saldarriaga, M. D. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Aumento de Alimentos en el Expediente N° 00185-2012-0-1007-JP-F-02, del distrito Judicial de Cusco - Tumbes. 2018.* (Tesis de Pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Tumbes, Perú.
- San Martín, C. (2020). *La prueba.* Lima.
- Sarauz, D. D. (2022). *Vulneración de derechos fundamentales por falta de motivación en el pedido y concesión de la prisión preventiva, en delitos flagrantes en el cantón Antonio Ante, en el año 2020 (Master's thesis).*
- Sepúlveda, C. (2021). *Acceso efectivo a la justicia para mujeres víctimas de violencia en el pololeo: análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al año 2020.* Chile.
- Sotelo, R.D. (2020). *Formalización y continuación de la investigación preparatoria.* Lima. Editorial el Búho E.I.R.L.

- Talavera, E. P. (2021). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Tandazo, A. O. (2018). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso*.
- Tarufó, M. (2019). *Consideraciones sobre prueba y motivación*. Madrid.
- Tello, C. I. (2020). *Código Procesal Penal*. Audiencia Preliminar.
- Tello, M. L. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano*. Naturaleza jurídica de la determinación de la reparación civil.
- Ulloa, M.A. (2020). *Los medios Impugnatorios*. Lima.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (s.f.). *Guía Temática y metodológica para la investigación formativa*.
- Urquiza, O.J. (2020). *Principio de proporcionalidad*. [Universidad Mayor de San Marcos]. Perú.
- Valladolid, H. S. (2022). Las excepciones durante la etapa de juzgamiento en el proceso penal peruano.
- Valle (2009). *Metodología de la investigación*.
- Valle, Á. V. (2021). *Allanamiento de domicilio y tutela efectiva en el tráfico ilícito de drogas, Chachapoyas, 2016-2017*. Revista Científica UNTRM: Ciencias Sociales y Humanidades, 3(3), 37-42.
- Vallejo, J. F. (2016). *La citación en el debido proceso, en los juicios de alimentos* (Bachelor's thesis).
- Vásquez, D.E. (2021). *La reparación civil en sentencias condenatorias por el delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar y la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018*.
- Velezmoro F. y Ferrero R. (2020). *Summa Constitucional*. Lima. Perú. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Vidal, T. M. (2021). *La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales*. Revista San Gregorio, (45).

- Vílchez, J. I. (2021). *Las medidas de protección como la erradicación de violencia familiar contra la mujer, Corte Superior de Lima Este, 2021.*
- Villalba, P. G. (2021). *La violencia contra la mujer en la legislación Argentina. Argentina.*
- Villavicencio, T. F. (2019). *Derecho penal básico.* Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO**

EXPEDIENTE : 00706-2019-49-0801-JR-PE-01.
 JUEZ : Mgtdo. F. S. R. H.
 ESP. DE CAUSAS : C.M.R.E.
 PROCESO : COMÚN
 DELITOS : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR [art. 122°-B primer párrafo concordante con el art-108-B1 primer párrafo del C.P.]
 : RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD [art. 368° del primer párrafo del C.P.]
 ACUSADO : C.P.L.A.
 AGRAVIADOS : A.C.L.L.
 : EL ESTADO - PODER JUDICIAL. (Desobediencia contra la Autoridad)
 CUADERNO : DEBATES

RESOLUCIÓN N° CINCO.-**SENTENCIA N° 054-2019-IJPUT-CSJCÑ**

Cañete, once de noviembre del año Dos Mil Diecinueve.-

PARTE EXPOSITIVA**VISTOS y OÍDOS**

El presente proceso penal y lo actuado en las sesiones de Juicio Oral llevado a cabo en mismo por ante el suscrito, magistrado R.H.F.S. en su calidad de Juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO de la Corte superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES**1. MINISTERIO PÚBLICO:**

B.A.P.CH. - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita al Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 99999.

2. ACUSADO

L.A.C.P., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 12345678; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el cinco de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete; treinta y dos años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; conviviente; dos hijos, todos menores de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su pareja [la agraviada] y una de sus hijas en la Manzana "I", Lote 3, Asentamiento Humano Progreso, distrito de San Vicente de esta ciudad; sus padres son Casimira y Nazario; refirió no poseer bienes de valor; secundaria incompleta [tercero de secundaria]; trabajaba como obrero de construcción, percibiendo entre Sesenta a Ochenta Soles diarios; indicó contar con antecedentes penales, habiendo sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de robo agravado, no recordando el año ni el órgano jurisdiccional que le impuso dicha condena; indicó no consumir licor ni drogas, no fumar y no padecer de enfermedad crónica alguna.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado con la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA dictada por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha diecinueve de abril de los corrientes y por el plazo de siete meses¹.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y ochenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura semi gruesa; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; refirió tener cicatrices por cortes en ambos antebrazos así como tatuajes en el brazo derecho con la forma de un caballo y en el izquierdo con la forma de una calavera.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Y.A.A.B. - DEFENSA PÚBLICA, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL N° 55555 y con Casilla Electrónica N° 33333.

4. AGRAVIADOS:

4.1. POR DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: L.L.A.C., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 77777777, domiciliada en Asentamiento Humano Villa El Carmen, Sector 1, Manzana "B", Lote 4, distrito de San Vicente de esta ciudad.

4.2. POR DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD: PODER JUDICIAL, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

5. ACTOR CIVIL:

PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER respecto del delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, ¿teniéndose por ABANDONA SU CONSTITUCIÓN COMO PARTE PROCESAL en la sesión e instalación de juicio oral de fecha treinta de octubre en mérito a lo preceptuado en la parte final del numeral 7) del artículo 359⁰ del Código Procesal Penal.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Cinco emitida en el acto de Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha siete de octubre de los corrientes²; se -dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha quince de octubre³; el Juicio Oral fue instalado con fecha treinta de octubre en una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 368⁰ del Código Procesal Penal y ante la condición procesal del mismo⁴, habiéndose en dicha oportunidad escuchado los alegatos de apertura de las partes procesales, instruido al acusado sobre los derechos y garantías que le asistían en el juicio y en el proceso así como preguntado sobre la posición

¹ 1copias certificadas del acta Índice de Audiencia de Prisión Preventiva de folios quince a diecisiete del Expediente Judicial.

² Copias certificadas del acta índice de folios tres a nueve.

³ Resolución N° uno de folios once a doce.

⁴ Acta índice de folios veintidós a veinticuatro.

que asumiría respecto a los hechos, su responsabilidad en ellos y sobre los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado el mismo ninguno de dichos extremos, previa consulta efectuada a su defensa técnica, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral conforme a las sesiones de fechas seis y ocho de noviembre⁵ fecha esta última en la que luego de recabarse los alegatos de clausura y autodefensa material del acusado, se dio por cerrado el debate pasándose a efectuar la deliberación respectiva por parte del suscrito y seguidamente, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en la sesión de fecha de data de la misma siendo ésta leída en su integridad dentro del plazo legal previsto en el numeral 2) del artículo 396^o del antes acotado Código Procesal Penal.

OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

Durante el desarrollo del Juicio Oral en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y a su valoración individual y conjunta luego de su actuación en juicio, tarea en la que se respetó las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

⁵ Actas índice de folios treinta y ocho a cuarenta y dos y cuarenta y cinco, respectivamente.

HECHOS IMPUTADOS - PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA

2. Los hechos imputados a quien se le atribuye la comisión de un ilícito penal en un proceso de naturaleza penal, deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia o previsto en el numeral 1) del artículo 397^o del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso pues ello constituye una de las garantías del Principio Acusatorio, siendo además que estos han debido de ser conocidos al detalle por el mismo como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación⁶, así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en el Juicio Oral, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:

SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES

DEL GRUPO FAMILIAR

Haber ocasionado lesiones corporales y afectación psicológica a la coagraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal por su condición de mujer y bajo un contexto de violencia familiar al ser la misma su ex conviviente y madre de sus hijos, hechos ocurridos aproximadamente a las veintidós horas del quince de abril del año en curso en circunstancias en que ésta se encontraba transitando a pie por inmediaciones de la Urbanización Lindas Rosas del distrito de San Vicente de esta ciudad, apareciendo de forma sorpresiva a bordo de una mototaxi Bajaj de color rojo, descendiendo de la misma y empezando a insultarla prepotentemente con palabras vulgares como: "loca", "cochina", "perra", entre otras, intentando así mismo quitarle a su menor hija y al oponer resistencia aquella, la agredió físicamente jalándole el cabello y arañándole la frente para luego tumbarla al piso donde le propinó puntapiés en su pierna izquierda y le echó tierra en todo su cuerpo rompiéndole incluso producto del forcejeo, su trusa y polo y al practicársele a la misma un reconocimiento médico legal, se determinó que requería de un día de atención facultativa por cuatro de incapacidad médico legal y al practicársele una evaluación psicológica, se determinó que presentó afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual.

SOBRE EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

No haber cumplido con las medidas de protección dictadas por los Jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fechas dieciocho y diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho a favor de la agraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal, esto es, impedimento de acercamiento o proximidad a la misma como víctima a una distancia de cien metros y el cese y abstención de cualquier acto de violencia física en contra de la misma siendo las mismas puestas en conocimiento de la acusada mediante notificación válida, desobedeciendo lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.

SUPUESTOS NORMATIVOS - CONSECUENCIAS JURÍDICAS

⁶ Copias certificadas de folio treinta a cuarenta y dos del expediente judicial.

3. En el primer párrafo del artículo 122⁰-B del Código Penal en concordancia con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108⁰-B del mismo ordenamiento penal sustantivo, se tipifica el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, describiéndose en ellos la conducta típica configurativa de dicho delito así como la sanción penal que le resulta aplicable de la siguiente forma:

ARTÍCULO 122⁰-B.- AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES r INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez 94ías de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que 110 califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108⁰-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y II del artículo 36⁰ del presente Código y los artículos 75⁰ y 77⁰ del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

ARTÍCULO 108⁰-B.- FEMINICIDIO.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. [...]

De otro lado, en el segundo párrafo concordante con su primer párrafo del artículo 368⁰ del Código Penal, se tipifica el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad bajo el siguiente texto normativo y sanción aplicable⁷:

ARTÍCULO 368⁰.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años 0 prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

En ese sentido y de verificarse la configuración de dichos tipos penales, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos, el acusado como agente de los mismos será pasible de la imposición de una sanción de naturaleza penal [penal prevista en los mismos, debiéndosele

⁷ Es de resaltar que en el auto de enjuiciamiento se efectuó una errada tipificación de este tipo penal, circunstancia no advertida por ninguna de las partes en la etapa correspondiente.

así mismo y en caso se acredite la existencia de dichos delitos así como la responsabilidad en ellos por parte del mismo, condenársele al pago de una reparación civil como indemnización por los daños y perjuicios irrogados a favor de las partes coagraviadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo pues debe de considerarse que en el Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.

PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA

4. En base a los hechos incriminatorios antes precisados, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, introdujo a juicio como pretensiones procesales:

- **PRETENSIONES PENALES:**

- Se imponga al acusado a título de autor del delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, un año de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por igual periodo de tiempo que la pena privativa de la libertad.
- Se imponga al acusado a título de autor del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, seis años de pena privativa de la libertad.
- Al configurarse un supuesto de concurso ideal de delitos, solicitó se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el periodo de un año.

- **PRETENSión CIVIL:**

Se condene al acusado al pago de una reparación civil ascendente a Mil Quinientos con 00/100 Soles a favor de cada una de las partes coagraviadas, haciendo un total de Tres Mil con 00/100 Soles.

ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSión PROCESAL DEL ACUSADO

5. La defensa técnica del acusado en su alegato de entrada recabado en la sesión de fecha treinta de octubre, señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado en ambos delitos, no pudiendo desvirtuar la presunción de inocencia que al mismo le asiste; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha ocho de noviembre, señaló respecto al delito de desobediencia a la autoridad, que se ha verificado acorde a lo postulado por el juzgado la existencia de un conflicto de leyes penales y debe de aplicarse el Principio de Especialidad y optarse por lo estipulado en el numeral 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, esto, la aplicación de lo más favorable al reo; que sobre el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el único testigo de los hechos es la agraviada, pero ésta dijo durante su examen en juicio que el acusado no la agredió y que sólo se produjo una discusión porque éste quiso llevarse a su hija, siendo que fue ella misma quien se causó la lesión que presentó al chocarse con la mototaxi.

Sobre los medios de prueba periféricos indicó que dicha declaración debe de tener, el efectivo policial C.A.C.P. dijo que no vio signos de violencia física en la agraviada y tampoco en sí el supuesto acto de violencia puesto que el acusado fue intervenido en la comisaría; que si bien se han verificado lesiones en la agraviada conforme fue señalado por la perito médico, ello no determina que su patrocinado haya sido el causante de éstas, cuestionando así mismo el que se haya leído la pericia psicológica practicada a la agraviada al no haber concurrido a juicio, siendo además que si bien existen medidas de protección dictadas a favor de aquélla, éstas son sólo para prevenir, habiéndose evidenciado del plenario que entre ésta y su patrocinado existe una buena relación, por lo que debe de absolversele.

La *pretensión procesal* de la defensa técnica del acusado, fue que se le *absuelva* al configurarse un supuesto de *insuficiencia probatoria* para el caso del delito de *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* y aplicarse los Principios de Especialidad y Favorabilidad para el caso del delito de *desobediencia a la autoridad*.

TESIS DESVINCULATORIA HECHA CONOCER POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

6. En la sesión de fecha seis de noviembre y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal⁸, el suscrito planteó e hizo conocer a las partes la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto de debate que no fue considerada por el Ministerio Público [*tesis desvinculatoria*], cumpliendo además con explicar y sustentar las razones de tal posibilidad, no habiéndose formulado oposición ni objeción alguna ni por la parte acusadora ni por la parte acusada pese incluso a haberseles dado la oportunidad de poder solicitar la suspensión de la audiencia; el sustento del suscrito de su tesis desvinculatoria, halla basamento en lo establecido por nuestra jurisprudencia nacional, así la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el *Recurso de Nulidad N° 743-2018 LIMA* de fecha veintiséis de octubre del año Dos Mil Dieciocho, ha señalado en el punto 4.1 de su Fundamento Jurídico Cuarto que: “... *frente a la pluralidad de delitos imputados a los procesados, es claro que nuestro Código Penal tiene previsto un conjunto de reglas para indicar al juez de qué manera debe resolver este tipo de conflictos, dadas las importantes consecuencias que tienen para la individualización de la pena; cada una de estas reglas advierte presupuestos para un juicio adecuado de subsunción de hechos...*”; en ese sentido, en doctrina existen principios que se utilizan para descartar la aplicación de varios tipos penales en los casos de concurrencia aparente [concurso aparente de leyes penales], siendo uno de ellos el denominado Principio de Consunción, indicándose que nos encontraremos ante éste, cuando un hecho posterior resulta consumido por el delito previo, siendo además que en virtud del mismo, un tipo penal descarta [o implica] a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo; es decir, se verifica un encerramiento material.

⁸ CÓDIGO PROCESAL PENAL - Artículo 374°.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal.-

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad [as partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda Si alguna de las partes anuncia que no osta preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por Cinco días, para dar oportunidad que exponga lo conveniente [...]

7. Para el caso que nos ocupa, el Ministerio Público postuló un concurso ideal de delitos al imputar al acusado la comisión de los delitos de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B en concordancia con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal así como de delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 368° del mismo ordenamiento penal sustantivo, sin embargo, es de verificarse que el tipo penal contenido en el referido artículo 122°-B, contempla en el numeral 6) del segundo párrafo del mismo la agravante de cuando la conducta básica se ve agravada por la contravención de una medida de protección emitida por la autoridad competente, sancionando el delito en dicho supuesto, entre otros, con pena privativa de la libertad de entre no menor de dos ni mayor de tres años, verificándose que dicho supuesto es el mismo que el contemplado en la última parte del segundo párrafo del artículo 468° del acotado código que señala como agravante del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, sancionando dicho supuesto delictivo con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, es decir, mucho más gravosa que la con la que se halla sancionado el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.
8. Estando a ello, se advierte que nos encontramos ante dos supuestos idénticos y que se dan dentro de un mismo contexto, esto es, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar que es lo mismo que el contravenir la medida de protección dictada en dicho tipo de procesos; por lo tanto, corresponde aplicar lo postulado en dicho principio, aditiéndose así mismo la observancia del *Principio de Especialidad*, que también resulta aplicable en este caso y además, porque resulta más beneficioso al acusado en cuestión de determinación de la pena; por lo tanto, el suscrito considera que en el presente caso el tipo penal que corresponde ser aplicado a los hechos objeto de o acusación, es el que se encuentra previsto en el numeral 6) del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, esto es:

Artículo 122 0-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar [modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819 publicada el 13/Jul/2018]

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 1080-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

[...]

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

[...]

Es de hacer presente que los magistrados del Distrito Judicial del Cusco y los señores fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa, han optado ya por la posición antes señalada, indicando en este último caso que cuando se produzca un nuevo hecho de agresión pre existiendo una medida de protección, corresponderá tipificarse los hechos conforme es la posición adoptada por el suscrito pero cuando no sea así, esto es, cuando se incumpla una medida de protección sin mediar un nuevo hecho de agresión como el no cumplir con el retiro del agresor del hogar, el aproximarse a la víctima pese a la prohibición para ello u otra, procederá el denunciarse por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

HIPÓTESIS FORMULADAS

9. Precisada la posición del suscrito y que fue sometida al contradictorio, las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

- **HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:**

Dado que el quince de abril del año en curso el acusado, bajo un contexto de violencia familiar, agredió física y psicológicamente a la agraviada por su condición de mujer y con quien además mantenía en el momento de los hechos una relación de carácter convivencial, ocasionándole lesiones a su integridad física que requirieron menos de diez días de atención médica o de incapacidad para el trabajo así como afectación psicológica, resulta ser autor del delito de agresiones contra las mujeres, debiéndosele por lo tanto imponer una sanción de naturaleza tanto penal como civil.

- **HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

Dado que se configura un supuesto de insuficiencia probatoria que no permite enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, el mismo deberá de ser absuelto de los cargos que el Ministerio Público ha formulado en su contra.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

10. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una *valoración individual* de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas

de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la *valoración conjunta* de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso, debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

11. La actuación y debate probatorio desarrollado en juicio oral fue el siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha treinta de octubre, no hubo pedido de incorporación de medios de prueba conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal; se delimitó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento escuchando a las partes, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio al requerírsele preste declaración; se examinó al órgano de prueba L.L.A.C. [*testigo de cargo- agraviada*]; se dispuso en aplicación de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los órganos de prueba: Cristhian Andrés Carrión Peña [*testigo*] así como de N.R.L.S.; J.M.V.A. y B.C.P.G. [*peritos*]; procediéndose bajo la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 3640 del acotado código y sin oposición de 2 las partes, a oralizar la prueba de carácter documental.
- En la sesión de fecha seis de noviembre, se examinó a los órganos de prueba: C.A.C.P. [*testigo*], N.R.L.S. y B.C.P.G. [*peritos*]; en aplicación de lo previsto en el numeral 2) del artículo 373° del antes acotado código, se prescindió del examen del órgano de prueba de cargo J.M.V.A. [*perito*], declarándose procedente el pedido efectuado por el Ministerio Público referido a incorporar a juicio para oralizar el informe pericial por ella emitido, efectuándose ello en dicha sesión habiendo así mismo el acusado solicitado ser examinado, recabándose su declaración, habiendo además el suscrito en la misma sesión hecho conocer a las partes su tesis desvinculatoria.
- En la sesión de fecha ocho de noviembre, se recabaron los alegatos de clausura así como la palabra final de la agraviada y autodefensa material del acusado, dándose por cerrado el debate.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

12. Se consideraron como reglas generales para la fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, las siguientes:

- **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [*capacidad*], numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos*]; numeral 1) de artículo 1650 [supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 1660 [contenido de la declaración] y 1700 [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: Lugar de declaración y declaración del agraviado*]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado, aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

- **EXAMEN DE PERITOS:**

Lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [*orientación del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen en juicio de los peritos*] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del Código Procesal Penal, observándose además las reglas de litigación oral durante su examen por las partes.

- **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 3830 y 3840 del Código Procesal Penal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales] y las exigencias señaladas en los puntos precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE TESTIGOS

13. L.L.A.C.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO -

[*agraviada — quinto de secundaria - conviviente del acusado*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 12345678, examinada en la sesión de fecha treinta de octubre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad, haciéndose presente que de manera previa a su examen por las partes, se le instruyó sobre el derecho a no declarar -total o parcialmente- ante el interrogatorio que se le hiciera al verificarse la existencia entre la misma y el acusado de una relación de carácter convivencial y además, haber procreado hijos en común, habiendo manifestado la misma expresamente su deseo de declarar, no recabándosele en tal sentido juramento o promesa de decir la verdad, ello conforme a la previsión establecida en el numeral 2) del artículo 163° concordante con el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos del órgano de prueba en calidad de testigo, observándose así mismo el procedimiento previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 170° del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Es de utilidad y relevancia para esta hipótesis acusatoria al señalar que: 1] convive con el acusado desde hace dos años y tiene dos hijos con él. 2] en horas de la noche del quince de abril del presente año, el acusado apareció cuando estuvo caminando, pidiéndole dinero para la compra de pañales de su hija pero éste no se lo dio. 3] hablaron y el acusado quiso llevarse a su hija pero ella se negó a que lo hiciera, oponiendo resistencia y empezando el problema y comenzaron las lesiones. 4] el acusado no le pegó y se cayó cuando se fue en la moto en la que éste se encontraba, estando ella con su hija y diciéndole molesto que se la iba a llevar, dirigiéndose luego a la Comisaría de San Vicente y luego pasó examen ante el médico legista y también por el Centro Emergencia Mujer. 5] anteriormente, el acusado se ha llevado a su hija habiendo acudido a la Comisaría a denunciarlo y por ello la ha amenazado diciéndole que su hija era de él y le pertenecía, habiendo tenido así mismo una denuncia por la tenencia de su hija. 6] a su casa llegó un papel para que se presentara, era de lesiones y decía que iba a tener una audiencia y la mandaron de la Fiscalía.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta de utilidad para la hipótesis de defensa: 1] el acusado no le pegó pues lo que pasó, es que se cayó de la moto cuando el mismo se iba. 2] hace una semana se enteró de que nuevamente se encuentra embarazada del acusado a quien ha venido a verlo al penal.

PREGUNTAS ACLARATORIAS:

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que: II al pedirle explicara cómo ocurrieron los hechos, dijo que el acusado estaba en una moto de ella cuando estaba por la bajada de Las Viñas, antes de Lindas Rosas, que éste se alteró y como quiso llevarse a su hija, él retrocedió con la moto y le chocó en la frente teniendo a su hija en la mano. 21 lo ha denunciado por manutención y se separó de él. 3] lo que llegó a su casa eran medidas de protección y el otro fue de los hechos.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Órgano de prueba con la calidad de único testigo directo y/o presencial de los hechos, cuyo testimonio deberá de ser objeto de valoración conforme a lo establecido en los Fundamentos Décimo Tercero al Décimo Séptimo del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116⁹, es decir, tomando en cuenta las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ116¹⁰ y Acuerdo

⁹ X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS sobre "DELITOS DE VIOLENCIA COM*RA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. ÁMBITO PROCESAL: LEY NO 30364" del doce de junio de dos mil diecisiete.

¹⁰ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO de fecha treinta de setiembre del Dos Mil Canco.

Plenario NO 1-2011/CJ-116¹¹, las mismas que deberán de ser aplicadas bajo el contexto precisado en aquél, ello al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba al requerirse para su configuración de los demás medios de prueba actuados y valorados en Juicio; por otro lado, también deberá de tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 120 del Decreto Supremo NO 009-2016-MIMP - Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019MIMP publicado el siete de marzo del año en curso]¹².

14. **C.A.C.P.:** ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - [policía], identificado con Documento Nacional de Identidad N° 11111111, examinado en la sesión de fecha seis de noviembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepassó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Es de utilidad y relevancia para esta hipótesis acusatoria al señalar: 1] la noche del quince de abril del presente año, recepcionó por parte de la agraviada una denuncia en contra de su conviviente por violencia familiar [*agresiones físicas*], procediendo a detenerlo inmediatamente. 2] la agraviada demostró que contaba con medidas de protección, por lo que se realizó una ampliación de denuncia. 3] indicó que ha recepcionado más de una denuncia en contra del acusado por parte de la agraviada. 4] al ser preguntado por la defensa, dijo que el acusado profería palabras en contra de la agraviada dentro de la comisaría, evidenciando nerviosismo de parte de aquélla, interviniendo al mismo en ésta

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que no vio en la agraviada lesiones físicas cuando ésta formuló denuncia.

PREGUNTAS ACLARATORIAS:

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que quien primero llegó a la comisaría, fue la agraviada y luego lo hizo el acusado quien dijo: "*...acá no pasa nada, voy a estar dos días y saldré...*", señalando además que no observó en la agraviada lesiones físicas en el momento de la denuncia, remitiéndose a la pericia médica.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

¹¹ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL de fecha seis de diciembre del Dos Mil Once.

¹² D.S. NO 009-2016-MIMP — Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo NO 004-2019-MIMP publicado el 07/Mar/2019] Artículo 12" Declaración de la Víctima;

12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar

Órgano de prueba con la calidad de *testigo de referencia y también directo* cuyo testimonio ni el mismo fueron objeto de desacreditación, no evidenciándose en su versión contradicciones relevantes y graves o la presencia de algún tipo de interés en perjudicar o favorecer al acusado así como tampoco, influencia o manipulación de terceros que pongan en tela de juicio o generen dudas respecto a la credibilidad de su testimonio, significando que el mismo quedó acreditado al señalar ser efectivo policial un año y diez meses, habiendo prestado labores en la Comisaría de San Vicente de Cañete desde mayo del año pasado y que actualmente, labora en la Sección de Familia de la misma donde recepciona denuncias por violencia familiar.

MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE PERITOS

15. **N.R.L.S.**: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [*médico legista*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22222222 examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Certificado Médico Legal N° 001234-VFL practicado a la agraviada con fecha quince de abril del año en curso y corriente en original a folios cincuenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las reglas generales de fiabilidad para esta clase de medio de prueba, verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172^o, artículo 178^o y numeral 1) del artículo 181^o del Código Procesal Penal así como lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13^o y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75^o del *Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso*¹³, artículo 26^o de la *Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*¹⁴ y literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.

¹³ D.S. N° 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar]

Artículo 13°.- Certificados o Informes sobre el estado de la salud mental de la víctima.

13.1. El Instituto de Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros de salud parroquiales los establecimientos privados de salud emiten certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas, los cuales constituyen medios probatorios tanto con el ámbito de tu tela especial como de sanción. [...]

Artículo 75°.- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

75.1 El Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada contra las mujeres V los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en e: marco de sus competencias.

75.2 El certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido con la Ley N° 30364.

¹⁴ Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar — [artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 publicado el 04/Set/2018.

Artículo 26° Certificados e Informes Médicos.

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Útil para acreditar la presencia de lesiones físicas en la agraviada, siendo de relevancia del examen de este órgano de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó al evaluar a la agraviada mediante la aplicación del método científico aplicado a la medicina y utilización de técnicas del examen clínico: *presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por uña humana y consistentes en: tres excoriaciones ungueales verticales paralelas en un área de cinco por cuatro centímetros en región frontal y excoriación ungueal de cuatro por cero punto tres centímetros en región geniana derecha.* 2] requirió de un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal. 3] explicó que las lesiones son de data reciente, esto es, menos de días de producidas.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

- **PREGUNTAS ACLARATORIAS:**

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que el método utilizado en la elaboración de su informe pericial se encuentra en la Guía de Evaluación del Ministerio Público, mostrando las lesiones sufridas por la agraviada en su cuerpo y además, que ha recibido capacitación referida al tipo de pericia realizada y que en su experiencia de dieciséis años como médico y diez como médico forense, nunca fue objeto de sanción alguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Perito no desacreditada durante su examen en juicio como profesional, no habiendo sido tampoco cuestionado y desacreditado el informe pericial por ella 0.3 z explicado, tanto en su contenido como el procedimiento y técnicas elegidas y aplicadas, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba lo previsto en el literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364 — "*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*"; de otro lado, dicha profesional se vio acreditada de acuerdo a las preguntas realizadas por el suscrito.

16. **B.C.P.G.:** ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 33333333, examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001234-2019-VFL, practicado al acusado con fechas veinte y veintiocho de junio así como del once de julio del año en

Los certificados e informes de salud física y mental contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

curso y corriente en original de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las reglas generales de fiabilidad para esta clase de medio de prueba, verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal así como lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso, artículo 26° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil para acreditar las características de personalidad del acusado, siendo de relevancia del examen de este órgano de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó luego de evaluar al mismo, características de personalidad histriónico disocial. 2] explicó que es una persona lúcida y se da cuenta de la realidad y no tiene trastorno mental. 3] el relato proporcionado por el mismo al ser entrevistado, es poco consistente y subjetivo, fluyendo en Escala L de Mentiras que es deshonesto, indicando que éste es un tes de la técnica del Inventario Multifásico de Minesota [*forma mini mult*] que mide personalidad y del cual, el mismo obtuvo un alto puntaje. 4] refirió en cuanto a su personalidad, que el acusado es exigente y manipulador y ello es una característica de su personalidad, trata de manipular, es demandante y exige siempre ser atendido, buscando que todo sea en su beneficio, no teniendo remordimientos, siendo además suspicaz, egocéntrico siendo sus relaciones interpersonales superficiales y con falta de capacidad de empatía, denotando baja tolerancia a la frustración cuando es contrariado o sometido a presión llevándolo a tener conductas impulsivas y hostiles, con actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales así como incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia. 5] a nivel familiar, su dinámica se caracteriza por ser disfuncional reflejada en una dinámica de ciclos de violencia familiar donde se le percibe hostil y conflictivo en sus relaciones familiares.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

PREGUNTAS ACLARATORIAS:

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que: 1] el acusado exagera sus emociones cuando cuenta un relato lo que señaló al pedirle explicara lo que significa el que denote búsqueda de atención a menudo expresada por conductas autodramatizadoras. 2] los métodos y técnicas utilizadas fluyen de la Guía existente

para la evaluación de este tipo de casos. 3] tiene doce años como psicóloga en los que nunca ha sido objeto de sanción alguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Perito tampoco desacreditada durante su examen en juicio como profesional, no habiendo sido tampoco cuestionado y desacreditado el informe pericial por ella explicado, tanto en su contenido como el procedimiento y técnicas elegidas y aplicadas, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba IO previsto en el literal D del Fundamento Noveno del *Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364 — "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"*; de otro lado, dicha profesional se vio acreditada de acuerdo a las preguntas realizadas por el suscrito.

MEDIOS DE PRUEBA - ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES

17. INFORME PSICOLÓGICO N° 224-2019/'MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha seis de noviembre y obrante en original de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial siendo el mismo practicado a la agraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal por la psicóloga del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría de San Vicente, Jesús María Vergara Arias con fecha dieciséis de abril del presente año.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Se verificó en la admisión para su incorporación a juicio para su oralización el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal como excepción al Principio de Inmediación en la actuación de los medios de prueba así como lo señalado en la *Casación 10-2007 TRUJILLO*, esto es, atendiendo a los supuestos de excepcionalidad y urgencia, no siendo además este medio de prueba sorpresivo para la defensa teniéndose además presente lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del referido Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso, artículo 26° de la Ley 30364 y el literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la afectación psicológica en la agraviada, fluyendo de relevancia de dicho medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] se concluyó que la agraviada presenta vulnerabilidad por su condición de mujer y manifiesto cuadro de psicosis con indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva [*sentimientos de frustración, dificultad para tomar decisiones, desconfianza, sentimientos de confusión*], emocional [*inestabilidad emocional, ansiedad, temor, rabia*] y conductual [*pasividad, apatía*], compatible a maltrato físico y psicológico. 2] se observó factores de riesgo a nivel

moderado debido a que la supuesta persona agresora violenta a sus familiares y vecinos, consume drogas y tiene antecedentes delictivos. 3] los instrumentos psicológicos que se señalan fueron utilizados, lo son la entrevista psicológica, observación general de la conducta, valoración del riesgo y Test de la Persona Bajo la Lluvia.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Lo resaltado por la defensa del acusado no es tomado en cuenta en vista de que el objeto de este medio de prueba no es para reemplazar el testimonio de la agraviada, sino un aspecto científico.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas, no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito que expidió dicho informe pericial, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba lo previsto en el literal D del Fundamento Noveno del referido Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364.

MEDIOS DE PRUEBA –DOCUMENTOS

18. DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR N° 160: - MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en impresión de la página web de la Policía Nacional del Perú a folios sesenta del Expediente Judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resaltó que de esta documental, se evidencie la inmediatez con que se denunciaron los hechos por parte de la agraviada, fluyendo del mismo que: 1] a las cero horas con dieciocho minutos del dieciséis de abril del año en curso, aquélla denunció al acusado por ante la Comisaría de San Vicente señalando haber sido víctima de maltrato físico y psicológico en circunstancias en las que se dirigía al mercado y al percatarse el acusado de ello, se le acercó a bordo de una mototaxi diciéndole: "*loca*", "*perra*", "*eres una cochina*" y al tratar de evitar que se lleve a su menor hija, la agredió físicamente jalándole de los cabellos, tirándola al suelo, arañándole el rostro y pateándola en el tobillo izquierdo, añadiendo que el mismo, le propuso tener intimidad en la Vía pública, en la parte oscura del Parque de Lindas Rosas para que la deje tranquila así como a su hija y al no acceder, le rompió el polo y su trusa. 2] a las diez horas con

cincuenta y seis minutos del mismo día, se recepcionó la ampliación de denuncia de parte de la misma indicando que contaba con medidas de protección dictadas por el juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia con fecha diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho consistentes en la abstención y cese de cualquier tipo de maltrato físico y psicológico e impedimento de acercamiento o proximidad del mismo hacia ella [Expediente N° 02440-2018-0-0801-JR-FC-02].

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que se trate de hechos distintos a los señalados por la agraviada durante su examen en juicio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado pues no fue objeto de cuestionamiento alguno ni se verificó causal de exclusión alguna por parte del suscrito como medio de prueba.

19. ACTA DE DETENCIÓN: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original de folios sesenta y uno a sesenta y dos del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal estando así mismo comprendida dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal, verificándose en su redacción el cumplimiento de las formalidades previstas en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 120° del código acotado así como el que la diligencia plasmada en dicha documental fluya de la atribución asignada a la Policía Nacional del Perú prevista en el literal h) del numeral 1) del artículo 68° así como de lo preceptuado en el numeral 2) del artículo 259° del mismo código, cumpliendo en ello lo preceptuado en el numeral 2) del referido artículo 68° y numeral 3) del artículo 263° antes referidos.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resulta de relevancia y utilidad para esta hipótesis acusatoria porque acredita que a horas una y treinta del dieciséis de abril del presente año, la autoridad policial procedió a intervenir al acusado en las Oficinas de la Sección Familia de la Comisaría de Familia ante la sindicación efectuada por la agraviada quien indicó que el mismo la había agredido física y psicológicamente a las veintidós horas del quince de abril en circunstancias en las que se dirigía al mercado, acercándosele el mismo, jalándola de los cabellos, tirándola al suelo y arañándole el rostro, agrediendo además con palabras irreproducibles.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalto el que no se describan los hechos sino únicamente la detención de su patrocinado.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y en su contenido por lo que sobrepasa este test de análisis.

20. FICHA VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA:

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, o realizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente judicial.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resalta el que se haya valorado como riesgo severo la situación que venían atravesando la agraviada quien indicó como puntos resaltantes que dieron lugar a dicha calificación, el que haya señalado que anteriormente ha efectuado denuncias en contra del acusado, que las agresiones sufridas de parte del mismo se producen semanal o diariamente, incrementándose en el último año; que conoce que tiene antecedentes de violencia para sus ex parejas, que agrede a sus hijos y le ha obligado a sostener relaciones sexuales; que la ha amenazado de muerte por diversos medios con o sin testigos así como en espacios públicos y cree que la va a matar; que le demuestra desconfianza hacia ella mediante llamadas insistentes, mensajes o a través de diversos medios, invade su privacidad pues revisa sus llamadas, mensajes y correos electrónicos además de seguirla; cree que la va a matar, utiliza a sus hijos para someterla y mantenerla bajo control; es celoso; y, que el acusado es un consumidor habitual de alcohol y drogas.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA

Resaltó que se trate de preguntas estándar.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD**

Documental no cuestionado ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración.

21. RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia simple de folios sesenta y cinco a sesenta y ocho del expediente judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Instrumental o realizada, debatida e incorporada al proceso al encontrarse también prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del código procesal penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados y si bien la misma obra en copia simple conforme a la observación realizada por la defensa técnica del acusado lo que los medios de valorabilidad, es de tener presente que la misma es referida en otros medios de prueba como la denuncia violencia familiar número 160° y examen en juicio del órgano de prueba C.A.C.P., por lo que su existencia y contenido se ven corroborados y por ende, corresponde ser valorada.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resaltó que el Segundo Juzgado Especializado de Familia de esta sede jurisdiccional con fecha diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, dispuso en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02440-2018-0-0801JR-FC-02, entre otros: 1] la abstención y cese inmediato de realizar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico de parte del acusado hacia la agraviada tales como gritos, ofensas, insultos, jalones de cabellos, golpes con objeto contundente, así como cualquier otra forma de maltrato que genere actos de violencia familiar e impedimento de acercamiento o proximidad del acusado hacia la agraviada a una distancia de doscientos metros de su domicilio, centro de labores o en la vía pública. 2] se indicó expresamente al acusado que el incumplimiento de las medidas de protección, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3] los hechos generadores de tal disposición, derivan del intento de llevarse a su hija por parte del acusado del interior de su domicilio con fecha diez de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, en la que además la agraviada fue agredida verbalmente.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó el cuestionamiento del que se ya se ha emitido pronunciamiento en el test de fiabilidad.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba que tampoco fue desacreditado al no sobrepasar el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado a su fiabilidad, no verificándose así mismo causal de exclusión por parte del suscrito como medio de prueba.

22. **RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,** oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada de folios sesenta y nueve a setenta y dos del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumental oralizada, debatida e incorporada al proceso al encontrarse también prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383^o y artículo 185^o del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resaltó que el Primer Juzgado Especializado de Familia de esta sede jurisdiccional con fecha dieciocho de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, dispuso en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02441-2018-0-0801JR-FC-OI, entre otros: 1] impedimento de acercamiento o proximidad de parte del acusado hacia la agraviada a una distancia no menor de cien metros de su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios de sus hijos y en la vía pública, así como el cese y abstención de cualquier acto de violencia física. 2] se indicó expresamente al acusado que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3] los hechos generadores de tal disposición derivan de agresiones físicas ocurridas el uno de diciembre del citado año de parte del acusado hacia la agraviada denunciadas por la abuela de ésta.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que se trate de medidas de protección que se dictaron con los documentos que pertenecen a dicho proceso y donde además, se dispuso que su patrocinado no se acercara a la agraviada, lo que a la fecha cumple porque se encuentra interno en el penal.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba que tampoco fue desacreditado por lo que sobrepasa este test de valoración.

23. **NOTIFICACIÓN N° 17932-2018-IR-FC Y PRE AVISO JUDICIAL: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizados íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios setenta y tres y setenta y cuatro del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Acredita que el acusado fue notificado con fecha veinte de diciembre del Dos Mil Dieciocho [*según aparece de su firma*], en su domicilio ubicado en Urbanización San Leonardo, Avenida Evitamiento, Manzana "1", Lote 3, distrito de Imperial de esta ciudad con la Resolución N° Uno de fecha dieciocho de diciembre del referido año emitida en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02441-2018-0-0801-JR-FC-01 tramitado por ante el Primer Juzgado Especializado de Familia.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que sólo acredite un acto de notificación.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Documental no cuestionada ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración.

24. **REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES DEL ACUSADO: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizados parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corrientes en copias certificadas de folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumentales oralizadas, debatidas e introducidas al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

Acredita la existencia de denuncias por violencia familiar en contra del acusado en perjuicio de la agraviada signadas con los registros 12345678 de fecha trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; 11112222 de fecha diez de diciembre del mismo año por violencia psicológica; 22223333 de fecha veintinueve de noviembre del mismo año por lesiones leves por violencia familiar; 33334444 de fecha nueve de abril del presente año por violencia física y psicológica; y, 44445555 de fecha dos de abril del presente año por violencia física.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

Cuestionó el que se encuentren en copias simples, sin embargo, son impresiones del Sistema de Denuncias Policiales que cuenta con el sello de la SEINCRI, por lo que dicho cuestionamiento carece de asidero para ser tomado en cuenta.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Documentales que sobrepasan este test de valoración por no presentar causal alguna de exclusión de valoración probatoria.

25. OFICIO N° 1434-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Acredita que el acusado no cuente con antecedentes penales.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

La misma que para la hipótesis principal.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Documental no cuestionada ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración.

26. ACTA DE NACIMIENTO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios ochenta y dos del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

- Acredita que el acusado y la agraviada han procreado una hija nacida el veintitrés de julio del año Dos Mil Diecisiete.

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

- Resaltó que el acusado haya reconocido a su hija.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

- Documental no cuestionada ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

27. Durante el desarrollo de plenario, se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el proceso y en el Juicio Oral, estando comprendido entre ellos el de poder elegir declarar o guardar silencio en la oportunidad procesal respectiva del desarrollo del Juicio Oral [*inicio de la actividad probatoria*] y que en caso optase por lo último, a que podría solicitar hacerlo en el momento en el que, bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno pero a su vez y a que en caso mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera [*conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal*]; en ese sentido, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio al inicio de la actuación probatoria solicitando en la sesión de fecha seis de noviembre ser examinado, siendo de relevancia de la misma al ser sólo examinado por su defensa:

- La agraviada es su conviviente y hasta ahora lo es porque lo visita en el penal y eso es porque ella quiere hacerlo.
- Tienen dos hijos y ahora está esperando otro mostrando un test de embarazo para así acreditarlo.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

28. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356^o del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de autor del acusado, siendo que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido en todo momento por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2^o de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según IO prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título que establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente

actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. , resultando también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad del procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional [*Principio del Indubio Pro Reo*] le será favorable a todo procesado, debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

29. Aditado a ello, resultará también exigible que además de verificarse la existencia de prueba suficiente, que ésta se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y en el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.."*], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal, se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que "*... toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*"]

HECHOS PROBADOS

30. Si bien es cierto que conforme se halla establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [*Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP*], en la denominada "*etapa de sanción*", esto es, investigación, juzgamiento e inclusive en la ejecución de sentencias, deberán de aplicarse -según corresponda- las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal, entre otros, resulta necesario tener en cuenta algunos conceptos previstos en la ley especial [*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley 30364*]; en ese sentido, en el artículo 5° de la misma se señala que: "*...la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado...*", debiéndose, entre otros, entenderse a ésta como: "*...la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual...*" [literal a].
31. De otro lado, en literal a) del artículo 8° de la citada ley, en concordancia con IO prescrito en los literales a) y b) del numeral 8.2) del artículo 8° de su reglamento [*modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP*], se considera y define lo que debe de entenderse por violencia física, señalándose que ésta: "*...es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su*

recuperación...", mientras que la violencia psicológica, como: *"...es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación..."*; de la misma forma, en el numeral 3) del artículo 4° del reglamento [modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0042019-MIMP], se define a la violencia contra la mujer por su condición de tal como: *"...la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso..."*.

- 32.** Ahora bien, aparte de lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar así como lo prescrito en los artículos 155⁰, 156⁰, 157⁰, 159⁰ y en especial, en el artículo 158⁰, en concordancia con el numeral 2) del artículo 393⁰ del Código Procesal Penal y en el artículo 10° del reglamento de la Ley especial [modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP], se ha dejado establecido de manera concordante que en materia de valoración probatoria en este tipo de procesos, deberá de observarse las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia debiéndose así mismo evitar en todo momento la aplicación de criterios basados en estereotipos de género que generen discriminación [numeral 10.1], estando permitido admitir y valorar, de acuerdo a su pertinencia y en el ámbito de tutela especial o de protección, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, con forme a los criterios dispuestos en el artículo 22⁰-A de la Ley¹⁵ [numeral 10.2].
- 33.** Dicho ello, en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 se ha dejado establecido en el Fundamento Décimo Quinto que, al encontrarnos ante la posibilidad de que la violencia se

¹⁵ Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Artículo 22^c-A. Criterios para dictar medidas de protección.

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en Cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual. el patrimonio y Otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la victima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la victima
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la Victima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de femicidio o tentativa de femicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. LOS criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

produzca en el seno de una situación de clandestinidad, resultarán de aplicación y observancia las denominadas "*garantías de certeza*" o "*reglas de valoración*" establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 1-2011/CJ116 [*ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación*], indicándose textualmente que: "*...se trata de un testimonio con estatus especial pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de % erigirse en parte procesal...*" , en ese sentido, en el citado plenario se establece al respecto y en consonancia a las reglas de valoración antes señaladas, que en la declaración de la víctima deberá verificarse:

- Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición - es decir, inexistencia de móviles espurios [*imparcialidad subjetiva*], que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser
- Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes [*verosimilitud*], que a su vez permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima [*corroboración periférica de carácter objetiva*], exigiéndose que su aporte al proceso obedezca a la contradicción y que la misma se encuentre corroborada con datos externos o factores, aunque fueran mínimos, que han de provenir de fuentes externas, es decir, distinta a la versión valoración de la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio de las pruebas que han superado el test de valoración individual:
- Entre la agraviada y el acusado existió al momento de los hechos, una relación de carácter convivencial y que además, tenían un hijo en común pues así IO afirmó tanto la agraviada durante su examen efectuado en la sesión de fecha treinta de octubre, como el acusado en su declaración voluntaria prestada en la sesión de fecha seis de noviembre, corroborándose esto último de la oralización del Acta de Nacimiento de folios ochenta y dos del Expediente Judicial, efectuada también en la sesión de fecha treinta de octubre.
- El día de los hechos [*quince de abril del año en curso*], la agraviada transitaba por la vía pública junto a su hija, habiéndose encontrado con el acusado con quien se produjo una situación de violencia familiar originado en el hecho de que éste, quiso llevarse a su hija a lo que la agraviada se opuso y negó, siendo que ello fluyó de lo señalado por ésta al momento de formular denuncia en contra del acusado en la Comisaría de San Vicente [*conforme fluyó de la oralización de la Denuncia Violencia Familiar N° 160 de folios sesenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre*], lo que se vio además corroborado en dicho extremo con lo señalado por la misma durante su examen efectuado en la misma sesión del plenario.
- La agraviada a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día de los hechos [*quince de abril del año en curso*], presentó lesiones físicas conforme fue explicado en la sesión de fecha seis de noviembre por la médico legista N.R.L.S. quien fuera examinada respecto al Certificado Médico Legal N° 001234-VFL [*folios cincuenta y*

uno del Expediente Judicial], concluyendo mediante la aplicación del método científico aplicado a la medicina y utilización de técnicas del examen clínico que fluyen de la Guía aprobada por el Ministerio Público en este tipo de casos, presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por uña humana y consistentes en: *tres excoriaciones ungueales verticales paralelas en un área de cinco por cuatro centímetros en región frontal y excoriación ungueal de cuatro por cero punto tres centímetros en región geniana derecha, las cuales requirieron de un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal.*

- Con la oralización del Informe Psicológico N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE [*de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial*], efectuado en la sesión de fecha seis de noviembre y emitido por la perito J.M.V.A., queda acreditado que luego de practicarse una evaluación psicológica a la agraviada con el uso también de técnicas, instrumentos y métodos que fluyen de las guías aprobadas por la Fiscalía de la Nación, se determinó que la misma presentaba afectación psicológica de tipo cognitiva [*sentimientos de frustración, dificultad para tomar decisiones, desconfianza y sentimientos de confusión*], emocional [*inestabilidad emocional, ansiedad, temor y rabia*] y conductual [*pasividad y apatía*], compatible a maltrato físico y psicológico, presentando así mismo factores de riesgo a nivel moderado debido a que su supuesto agresor, violenta a sus familiares y vecinos, consume drogas y tiene antecedentes delictivos.
- Probado también está que en la fecha de los hechos [*catorce de abril del año en curso*], la agraviada formuló denuncia en contra del acusado por ante la Comisaría de San Vicente en la que atribuyó actos tanto de violencia física como psicológica cometidos por éste en su agravio en la misma fecha al querer llevarse a su hija, ello conforme fluyó de la oralización de la Denuncia Violencia Familiar N° 160 de folios sesenta a sesenta y uno del Expediente Judicial que fuera oralizada en la sesión de fecha treinta de octubre e incluso, fue ampliada por la misma en la misma fecha haciendo conocer a la autoridad policial que contaba con medidas de protección dictadas por el juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado do Familia de Cañete conforme fue corroborado de la oralización efectuada en la misma sesión de la Resolución N° Uno emitida en el proceso por Violencia Familiar seguido por ante dicho órgano jurisdiccional bajo el registro 02440-2018-0-0801-JR-FC-02 [*folios sesenta y cinco a sesenta y ocho del Expediente Judicial*], motivando ello que la autoridad policial detenga al acusado conforme fluyó de la oralización del Acta de Detención de folios sesenta y uno a sesenta y dos del referido cuaderno, también oralizado en la misma sesión, significando que tanto este extremo como aquél, se vieron corroborados con lo señalado por el efectivo policial Cristhian Andrés Carrión Peña, testigo examinado en la misma sesión quien así lo indicó, derivando dichas medidas de protección del intento del acusado de llevarse a su hija del interior de su domicilio con fecha diez de diciembre del año Dos Mil Dieciocho y en la que además, la agraviada fue agredida verbalmente por éste.
- Probado también está que, aparte de las medidas de protección dictadas por el, juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia en el proceso judicial antes señalado consistentes en la abstención y cese inmediato de realizar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico del acusado hacia la agraviada [*gritos, ofensas, insultos,*

jalones de cabellos, golpes con objeto contundente, así como cualquier otra forma de maltrato que genere actos de violencia familiar] e Impedimento de acercamiento o proximidad del mismo hacia aquélla a una distancia de doscientos metros de su domicilio, centro de labores o en la vía pública, también la juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia dictó medidas de protección a favor de la agraviada en el proceso por violencia familiar con registro 02441-2018-0-0801-JR-FC-01 y consistentes también en el impedimento de acercamiento o proximidad de parte del acusado hacia la agraviada a una distancia no menor de cien metros de su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios de sus hijos y en la vía pública, así como el cese y abstención de cualquier acto de violencia física ante hechos de violencia física ocurridos el uno de diciembre del Dos Mil Dieciocho, significando que en ambos casos, se indicó expresamente que si el acusado incumplía dichas medidas de protección, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y que la última resolución, le fue válidamente notificada al mismo conforme fluyó de la oralización de la Notificación N° 17932-2018-JR-FC y Pre Aviso Judicial de la misma [*folios setenta y tres y setenta y cuatro del Expediente Judicial*], lo que quiere decir que el acusado, conocía de las mismas y de los apercibimientos decretados en caso de su incumplimiento.

- De la oralización del Registro de Denuncias Policiales del Acusado [*folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial*], también efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre, se acredita de la existencia de hasta cinco denuncias por violencia familiar en contra del acusado en perjuicio de la agraviada en los años Dos Mil Dieciocho que son anteriores a los hechos, denotando un historial de agresiones de su parte en contra de ésta que se condice con lo encontrado respecto a las características de personalidad del mismo por la perito psicóloga B.CP.G. [*examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003462-2019-VFL de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial*] y que resultan acordes al comportamiento de aquél, esto es, deshonestidad, manipulación, demanda para su beneficio, dramatización, falta de remordimientos, egocéntrico, de relaciones interpersonales superficiales y con falta de capacidad de empatía, baja tolerancia a la frustración cuando es contrariado o sometido a presión llevándolo a tener conductas impulsivas y hostiles, actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales así como incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, reflejando en el área familiar una dinámica disfuncional con ciclos de violencia familiar donde se le percibe hostil y conflictivo en sus relaciones familiares.
- 34.** Dicho todo ello, es de considerarse que respecto a la forma y circunstancias en las que conforme al sustento fáctico del escrito de acusación, se habrían producido los hechos y el accionar típico y antijurídico del acusado, sólo se tiene el testimonio de la agraviada como único *testigo directo y/o presencial* de los hechos al no haberse ofrecido ni actuado otro órgano o medio de prueba directo destinado a su corroboración y por ende, acreditación; por ende, su testimonio deberá de ser sometido y evaluado conforme a las reglas de valoración antes precisadas con el especial énfasis en la persistencia pues la misma durante su examen efectuado en el plenario, deslizó una ratificación de su inicial sindicación al tratar de exonerar de responsabilidad al acusado señalando que no fue objeto de agresión

de su parte sino que las lesiones físicas sufridas por la misma se produjeron como consecuencia de un accionar propio de ella y por culpa del acusado; en ese sentido, procederemos al análisis de sus versiones bajo tales garantías de certeza en los siguientes puntos.

35. Respecto a la garantía de certeza de la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es de verificarse de lo señalado por la agraviada durante su examen en juicio [*sesión de fecha once de julio*], que no se advierte la pre existencia de algún tipo de relación entre la misma y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil espurio, esto es, de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por aquélla en contra del acusado o genere duda sobre la misma y ello se ve corroborado con lo que fluyó tanto de su referida declaración como de lo señalado por la misma en su denuncia policial y pericias practicadas pues si bien podría argumentarse que la existencia de denuncias anteriores o el que el acusado haya querido llevarse a su hija motivaría un ánimo de resentimiento o venganza hacia el acusado de parte de la agraviada, ello resultaría contradictorio a la posición asumida por la misma evidenciada durante el plenario, esto es, tratar de justificar su accionar y persistir en mantener su relación con el mismo a lo que hay que aditar que el acusado durante su examen en juicio, no señaló la existencia de la tales motivaciones ni se le preguntó nada al respecto, no siendo la línea de defensa del mismo el advertir su existencia, debiéndose de tener presente conforme se ha señalado precedentemente, el tipo de circunstancias que se ventilan en este tipo de procesos: por último, es de hacer notar también que ni en la pericia psicológica practicada a este último o a la agraviada, ha fluido la existencia de tales motivaciones espurias.

36. Respecto a la garantía de certeza de la *verosimilitud*, se tiene que conforme fluyó del examen efectuado por las partes procesales a la agraviada que obedece principalmente al Principio de Contradicción e Inmediación en la actuación probatoria [artículo 356^o.1 del Código Procesal Penal], si bien la agraviada trató de excluir de responsabilidad al acusado, la misma indicó que:

"...en horas de la noche del quince de abril del presente año, el acusado apareció cuando estuvo caminando, pidiéndole dinero para la compra de pañales de su hija pero éste no se lo dio, hablaron y éste quiso llevarse a su hija pero ella se negó a que lo hiciera, oponiendo resistencia y empezando el problema y comenzaron las lesiones. (...) se cayó cuando aquél se fue en la moto en la que éste se encontraba, estando ella con su hija y diciéndole molesto que se la iba a llevar...(.. anteriormente se ha llevado a su hija habiendo acudido a la Comisaría a denunciarlo y por ello la ha amenazado diciéndole que su hija era de él y le pertenecía, habiendo tenido así mismo una denuncia por la tenencia de su hija. Efectuadas preguntas aclaratorias por el suscrito, dijo al pedírsele explicara cómo ocurrieron los hechos, que el acusado estaba en una moto de ella cuando estaba por la bajada de Las Viñas, antes de Lindas Rosas, que éste se alteró y como quiso llevarse a su hija, él retrocedió con la moto y le chocó en la frente teniendo a su hija en la mano... "

De ello se hace evidente que en la fecha de los hechos, se produjo una evidente situación de violencia familiar, en principio de agresión psicológica puesto que el acusado quiso llevarse a su hija y la agraviada se opuso a ello, situación que ha venido repitiéndose anteriormente ya que esta última así lo dijo y ello se ve corroborado con lo que fluyó de la

oralización de la Denuncia Policial N° 160 donde así lo dijo, con la oralización de la resolución que otorgó medidas de protección a favor de la agraviada [*Expediente N° 02440-2018-0-0801-JR-FC-02*] y además, de lo señalado por el testigo C.A.C.P., quien dijo que en la comisaría, al detener al acusado, éste profería palabras en contra de la agraviada y decía que iba a salir y no iba a pasar nada, viendo a la agraviada nerviosa e intimidada, no siendo la única vez que ésta denunciaba al acusado; además de ello, las características de personalidad descritas por la perito . B.C.P.G. del acusado antes señaladas, también evidencian que éste tiende a tener una conducta violenta y por ende, que en la fecha de los hechos no sólo se produjo una situación de agresión psicológica tendiente a manipular a la agraviada como mujer y conviviente, aprovechándose de esa circunstancia de vulnerabilidad de la misma, sino también de tipo físico evidenciada en las lesiones acreditadas sufridas por ella pues es lógico que ésta, por evitar que el acusado se lleve a su hija, se defendió y fue objeto de agresión con uña humana conforme lo dijo la perito N.R.L.S. y no con otra clase de objeto, pues la lesión sería distinta, cumpliéndose con ello con la corroboración periférica que demanda este supuesto.

37. Finalmente y respecto a la garantía de certeza o regla de valoración de la *persistencia en la incriminación*, se ha verificado un relato y sindicación uniforme de la agraviada que si bien ha variado en la deposición de la misma durante su examen en juicio, ello obedece al tiempo y otras circunstancias evidenciables, en efecto, es de considerar que los hechos se suscitaron en el mes de abril del presente año y el juicio oral se ha realizado prácticamente en el mes de noviembre, es decir, media entre ambas fechas casi medio año en la que dicha versión ha podido variar y ser objeto de retractación; por otro lado, la agraviada presenta características particulares conforme fluye del informe psicológico emitido ante su evaluación, la misma al momento de los hechos tenía una hija con el acusado y actualmente se encuentra en espera de otro hijo que habría sido concebido recientemente, viene al penal a visitarlo y ello evidencia que el acusado, la manipula y para ello hace uso de su habilidad dramatizadora para lograr hacerlo y que fue evidenciada durante el plenario por el suscrito cuando se puso a llorar en juicio al momento de instruirlo sobre sus derechos y garantías y halla corroboración con lo explicado por la perito B.C.P.G. sobre sus características de personalidad; es ello lo que ha incidido en que la agraviada trate de retractarse de su inicial sindicación contenida en la denuncia policial y lo señalado por ella al ser evaluada física y psicológicamente y al encontrarnos ante tal situación, propio de este tipo de casos, prevalece esa inicial sindicación que dicho sea de paso, también sobrepasa las reglas de valoración antes precisadas, configurándose la agravante indicada puesto que el acusado, conociendo de la existencia de medidas de protección dictadas a favor de la agraviada [*no acercarse a la misma ni a familiares ni agredirla ni física ni psicológicamente*], incumplió las mismas cometiendo un nuevo acto de agresión.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

38. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe

culpable de un delito¹⁶; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, para el caso que nos ocupa, la comisión del delito imputado ha sido comprobada así como la responsabilidad en él del acusado, ello no implica de ninguna forma que el suscrito, como juzgador, me encuentre vinculado al quantum de la pena solicitada por dicha parte procesal pues hacer ello, implicaría la abdicación como juez a uno de más importantes deberes como lo es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándome obligado únicamente a observar como límite máximo a imponer el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público, no estando en ese supuesto facultado a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [*Principio de Correlación de la Pena*], salvo que dicha parte procesal haya solicitado se imponga una pena por debajo del 8 mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO - EL SISTEMA DE TERCIOS - DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

39. Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley [*norma de carácter público*], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, se ha procedido a identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*]; en ese sentido y conforme se encuentra estipulado en el artículo 122°-B del Código Penal y de acuerdo a la tesis desvinculatoria optada por el suscrito, se tiene que la pena abstracta privativa de la libertad con la que se encuentra sancionado el delito imputado al acusado con la agravante indiciada, corresponde a una no menor de dos años [*o veinticuatro meses*], ni mayor de tres años [*o treinta y seis meses*], constituyendo estos a su vez los denominados límite inferior y superior o mínimo y máximo dentro de los cuales se podrá y deberá de determinarse la pena concreta [*privativa de la libertad*] a imponerse al acusado objeto de condena.
40. Dividiendo este espacio punitivo ascendente a un año o doce meses entre tres conforme a lo estipulado en el numeral 1) del referido artículo 45°-A del Código Penal, se tiene que cada tercio [*denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios - inferior, intermedio y superior-*], asciende a cuatro meses; consecuentemente, el tercio inferior estará comprendido entre los dos años y los dos años y cuatro meses; el tercio intermedio entre los dos años, cuatro meses y un día y los dos años y ocho meses, mientras que el tercio superior, entre los dos años, ocho meses y un día y los tres años; seguidamente, deberá también de evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes que resultasen aplicables al presente caso, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente establecidas en el referido artículo 45°-A, advirtiéndose que para el presente caso, corresponde ubicarse dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo precepto legal que establece que cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [*genéricas*], como en el caso

¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor en “DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, Instituto Pacífico – Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima, 2015. Página 48.

sub examine, la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso y conforme a lo antes determinado, se encuentra comprendida entre los dos años o veinticuatro meses [extremo mínimo] y los dos años y cuatro meses o veintiocho meses [extremo máximo].

- 41.** Decimos que únicamente concurren circunstancias de atenuación pues del debate probatorio, no se ha acreditado objetivamente la existencia de antecedentes penales del acusado lo cual se vio corroborado con la oralización efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre del Oficio N° 1434-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ de folios ochenta y uno del Expediente Judicial; por lo tanto, resulta de aplicación la circunstancia atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código, esto es, la carencia de antecedentes penales del condenado, no habiéndose acreditado la presencia de circunstancias agravantes distintas a las que ya se encuentran consideradas en el tipo penal; de otro lado, también en la labor de determinación de la cuantía de pena privativa de la libertad concreta a imponerse, se deberá de considerar como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también, los intereses de la víctima, de su familia y la afectación de sus derechos, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [*previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal*], así como atenderse a los denominados *Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad, estos incluso con rango constitucional.*
- 42.** En ese sentido y conforme a lo evidenciado de las generales de ley proporcionadas por el mismo acusado y que no fueron desvirtuadas durante el plenario, se verifica a su favor presencia de carencias personales, sociales y culturales ya que el mismo tiene dos hijos a los cuales debe de mantener, no cuenta con profesión alguna al contar únicamente con secundaria incompleta como grado de instrucción [*tercero de secundaria*] y trabaja de manera independiente y eventual; de otro lado, las características psicológicas del mismo que fueron evidenciadas del examen de la perito psicóloga B.C.P.G. en la sesión de fecha seis de noviembre [*respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003462-2019-PSC-VFC de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial*], hacen ver que el mismo no evidencia indicadores de psicopatología que lo incapacite para percibir y valorar su realidad pero también, obtuvo un puntaje alto en la Escala L de Mentiras, lo que indicaba que es deshonesto tratando de crear un impresión favorable, es suspicaz, exigente, manipulador y egocéntrico, de relaciones interpersonales superficiales y carente de empatía denotando baja tolerancia a la frustración que lo llevan a tener conductas hostiles e impulsivas cuando es contrariado o sometido a presión, presentando además una actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales, incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, ofreciendo racionalizaciones sobre su comportamiento conflictivo lo que incide en las carencias personales que el mismo tiene para poder comprender e internalizar el carácter delictuoso de su accionar.
- 43.** De Otro lado, es de considerarse también que los derechos de la agraviada como víctima, se han visto afectados considerándose en ello su situación de vulnerabilidad como mujer razón por lo que la pena privativa de la libertad que debería de imponerse al acusado objeto de condena, debe de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena

abstracta con la que se halla sancionado el delito objeto de imputación, esto es, en los dos años debiendo ésta tener la calidad de efectiva pues es de considerar que por la fecha de comisión de los hechos, resulta inaplicable para el caso de este tipo de delitos la suspensión de la pena como medida alternativa para su aplicación conforme al último párrafo del artículo 57^o del Código Penal que fuera modificado por el artículo único de la Ley 30710 publicada el veintinueve de diciembre del año Dos Mil Diecisiete, no considerando el suscrito así mismo el que se pueda imponer una reserva del fallo condenatorio al no verificarse el cumplimiento de uno de los presupuestos previstos para ello señalados en el artículo 62^o del acotado código, esto es, no verificar que las circunstancias individuales del acusado objeto de condena, verificables al momento de expedición de la presente sentencia, permitan colegir que el mismo no volverá a cometer un nuevo delito y ello, precisamente por sus características psicológicas que requieren de un tratamiento reeducador y además, por el historial de violencia hacia la agraviada y acreditado objetivamente con lo que fluyó de la oralización del Registro de Denuncias Policiales de folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial efectuado en la sesión de fecha treinta de octubre; por lo tanto y atendiendo además a los *Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena*, así como de atender a una excesiva desocialización del acusado con una pena privativa de la libertad de excesiva duración, se considera proporcional y razonable imponerle una pena ascendente a dos años a ser contabilizada desde la fecha de su captura y para lo cual, deberán de dictarse las providencias tendientes a sus cumplimiento.

DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

44. Las penas en cuanto a su condición operativa pueden ser principales y accesorias, tendrán la calidad de principales cuando se imponen de modo autónomo y directo como sanción de un delito; por otro lado, nuestra legislación penal le ha concedido a la inhabilitación la condición de pena siendo empleada para sancionar actos disfuncionales que infraccionan deberes especiales o para reprimir conductas que implican el abuso de posiciones de poder, de capacidades o de habilidades técnicas, posibilitando la legislación vigente su aplicación como pena principal y sólo supletoriamente como pena accesoria; en ese sentido, conforme lo refiere Prado Saldarriaga quien señala que cuando la inhabilitación tenga el carácter de pena principal, deberá de estar considerada como tal y de modo específico o general como pena conminada del tipo penal mientras que en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116¹⁷, se ha dejado establecido en su Fundamento Séptimo que cuando ésta tenga tal calidad, se impondrá de forma independiente y sin sujeción a ninguna otra pena, es decir, de manera, autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o de multa; en ese sentido y de acuerdo a la tipificación postulada por el Ministerio Público, se tiene que el tipo penal imputado al acusado objeto de condena contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 122^o-B del Código Penal, ha previsto el deber del juez de imponer la pena de inhabilitación remitiéndonos a los supuestos previstos al artículo 36^o del referido código sin señalar en qué consiste la misma sino que deja su elección al juez, quien deberá de atender a las circunstancias de cada caso en concreto, razón por la que la misma tiene el carácter de accesoria.

¹⁷ IV PLENO JURISDICCIÓN DE LAS SALAS PENALES, TRANSITORIAS Y PERMANENTES DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA – “Alcances de la Pena de Inhabilitación”, 18/Jul/2008.

45. En ese sentido, se considera acorde a lo postulado por el Ministerio Público y atendiendo a las circunstancias del caso en concreto que han fluido de la actuación y debate probatorio del Juicio Oral, imponerse para esta clase de pena la prevista en el numeral 11) del referido artículo 36° del Código Penal, esto es, la prohibición del condenado de aproximarse o comunicarse con la víctima o de sus familiares cuya duración, deberá de ser la misma que la determinada para el caso de la pena principal en observancia de lo prescrito en la parte final del artículo 39° del mismo código y el Fundamento Noveno del antes acotado Acuerdo Plenario, cursándose con el objeto de que se cumpla la misma y conforme a lo previsto en el mismo plenario [*literal A del Fundamento Décimo Quinto*], comunicación a la comisaría que tenga jurisdicción respecto a la ubicación del domicilio de la agraviada para que se garantice su cumplimiento, siendo el *apercibimiento* en caso de inobservancia por parte de sentenciado, el de ser denunciado por delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal conforme a lo señalado en , el referido Acuerdo Plenario, haciéndose también presente que al ser esta sentencia notificada al mismo, se cumple con la exigencia de hacerle conocer dicha tu disposición.

VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN ESTA CLASE DE DELITOS

46. Con la modificatoria del artículo 23° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- dispuesta por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1386 publicado el cuatro de agosto del Dos Mil Dieciocho, las medidas de protección y cautelares dictadas por el Juez de Familia deberán de mantenerse vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima con prescindencia de la resolución que ponga fin a la investigación, al proceso penal, o al de faltas, por lo que siendo esta norma observable por tratarse de una norma de carácter procesal y por ende, aplicable desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, no corresponde a este órgano jurisdiccional ni al suscrito emitir pronunciamiento respecto de las dictadas por el juez a cargo del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia según ha Sido acreditado en autos, sino a éste, quien conforme a la norma procesal y especial antes glosada y previa nueva evaluación de los factores de riesgo, determinarán su vigencia, sustitución o ampliación, debiendo por lo tanto y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20°-A de la citada norma, comunicarse al juez a cargo de dichos órganos jurisdiccionales la presente sentencia una vez quede la misma firme y en el término de cinco días que así sea declarado, ello obviamente bajo responsabilidad funcional.
47. Por otro lado, en el artículo 20° de la antes precitada ley también se ha previsto que en la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -sea ésta condenatoria o con reserva de fallo- además de lo dispuesto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, se deberá en la misma disponer:
- **Tratamiento Terapéutico a favor de la víctima:**
De conformidad a los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 450 de la Ley 30364, el Ministerio de Salud, bajo responsabilidad, debe de promover y fortalecer programas destinados, entre otros, a la protección, recuperación y rehabilitación de la salud contribuyendo así al logro del bienestar y desarrollo de la persona en condiciones de

plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales de conformidad con las políticas sectoriales, así como garantizar una atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud; por otro lado y conforme lo dispone el numeral 76.3 del artículo 76° del reglamento de la Ley 30364 [*modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo NO 004-2019-MIMP*], las víctimas de violencia reciben atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo - objetivo es reducir las consecuencias de la violencia perpetrada, siendo que dicha atención deberá de ser proporcionada por los Establecimientos de Salud del Estado, razón por la que deberá de remitirse comunicación a la dirección del Hospital Rezola de Cañete para que a través del Servicio de Psicología del mismo, se brinde el tratamiento correspondiente a la agraviada bajo el apercibimiento previsto en los artículos 21° y 45° de la ley.

➤ **Tratamiento Especializado al Condenado:**

Conforme a lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 31° de la Ley 30364, el Instituto Nacional Penitenciario debe de incorporar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal que alberga, un eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo tanto y siendo que el acusado ha sido objeto de condena a pena privativa de la libertad por la comisión de un delito vinculado a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo deberá de seguir, previa evaluación, un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques consignados en la ley especial y que será brindado por la antes referida entidad estatal a fin de facilitar su reinserción social, haciendo presente al mismo que el cumplimiento de dicho tratamiento, constituye requisito de carácter obligatorio para que pueda acceder y otorgársele cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en el Código de Ejecución Penal, de indulto o conmutación de la pena, los que no podrán ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social donde se emita pronunciamiento sobre la evolución de dicho tratamiento diferenciado, cursándose en consecuencia la comunicación respectiva a la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde el acusado cumplirá condena.

➤ **Las Medidas que los Gobiernos Locales o Comunidades del domicilio habitual de la Víctima y del Agresor deben adoptar para garantizar el cumplimiento de las Medidas de Protección:**

El artículo 45° de la precitada ley especial [*modificado por el artículo 10 de la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre del Dos Mil Dieciocho*], establece que los diferentes sectores e instituciones involucrados así como los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son

responsables de, para el caso de los gobiernos locales [numeral 14.2], entre otros: a) formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; b) implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la citada ley; c) implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia; y, d) incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, debiéndose en consecuencia cursarse las comunicaciones respectivas tendientes a su cumplimiento.

➤ **La inscripción de la Sentencia en el Registro Distrital de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la precitada Ley 30364 [*modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre del Dos Mil Dieciocho*], deberá de procederse a la inscripción de la presente sentencia en los registros antes precisados.

➤ **Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de éstas:**

Que para el presente caso, no se considera disponerlas.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

48. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta para el caso de autos, que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado y para efectos ya de determinación de la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116*¹⁸, el mismo donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado, ha producido un daño de carácter no patrimonial en la agraviada.

¹⁸ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre "REPARACIÓN CIVIL Y DELITOS DE PELIGRO" de fecha 13/Oct/2006

49. El daño no patrimonial se encuentra comprendido por un *daño moral*, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; por un daño a la persona o *daño subjetivo* cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida, dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al *daño psicosomático* y la segunda al *daño al proyecto* de vida o libertad fenoménica¹⁹; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; para el caso que nos ocupa, resulta evidente así como arreglado a las leyes de la lógica y a la máxima de la experiencia de que quien sufre una lesión física así como afectación psicológica o emocional a causa de un hecho que lo provoca, ve lesionado sus sentimientos y los de su familia produciéndole un gran dolor, aflicción o sufrimiento lo que configura daño moral, lo cual incluso se ha visto evidenciado de lo señalado y explicado en la sesión de fecha seis de noviembre del plenario por la perito médico legista N.R.L.S. respecto al Certificado Médico Legal N° 001234" [*folios cincuenta y uno del Expediente Judicial*], quien concluyó presencia de lesiones traumáticas recientes que verifican un daño biológico [*al cuerpo o soma*], así como de la oralización del Informe Psicológico N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE [*folios y dos cincuenta y cuatro del Expediente Judicial*], emitido por la psicóloga J.M.V.A. y efectuado en la misma sesión, fluyendo del mismo vulnerabilidad en aquélla por indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual [*daño a la psiquis y moral*]; por otro lado, también se evidencia un daño a la persona o daño subjetivo pues la referida agraviada goza de derechos como persona y en especial como mujer que revisten especial protección por la ley frente al maltrato de cualquier índole; finalmente, también de evidencia un daño a su proyecto de vida [*o libertad fenoménica*], pues la misma ha visto mermado su proyecto de vida cual era contar con una familia y pareja que dentro de los cánones de la normalidad y no una donde tenga que ser objeto de agresión y donde no pueda alcanzar la felicidad y tranquilidad como proyecto de vida; los efectos evidenciados de las referidas pericias, en especial la psicológica, demandarán que la agraviada deba de recibir un tratamiento psicológico que de alguna forma le ayude a paliar los efectos nocivos de tal experiencia traumática, habiéndose afectado además con ello su bienestar y tranquilidad a la que también tiene derecho.
50. Ahora bien y con el objeto de determinar el monto de la reparación civil a imponerse como condena respecto a la pretensión indemnizatoria, debe de tenerse en consideración que si bien de la actuación probatoria ha quedado acreditado la producción de afectación física, emocional y psicológica en la agraviada como consecuencia del accionar ilícito del acusado, no se ha acreditado objetivamente a cuánto habrían ascendido los gastos que la misma habría efectuado para solventar un tratamiento físico y psicológico o a cuánto ascenderán los mismos ya que el encargado de probar ello no ofreció prueba objetiva alguna con el objeto de acreditarla y permitir su cuantificación debiendo éste ser fijado de manera prudencial considerándose en ello también los Principios de Proporcionalidad y

¹⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, en "VILLEGAS PAIVA, Elky, "EL AGRAVIADO Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", GACETA JURÍDICA, primera edición, Lima 2013, pp. 189 - 190.

Razonabilidad en su determinación; en ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en la *Casación N° 3973-2006-LIMA*²⁰ [*Fundamento Quinto*], que: , el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término "prudencia" que es aquella virtud que permite sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino "*prudentia juris*", virtud clásica que caracteriza a los juristas, [...] ..."; de otro lado, en la *Casación N° 4516-2016-LAMBAYEQUE*²¹, también se ha dejado establecido que: "*... que si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado si se prueba a fijar la existencia el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...*"; por ende, al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya antes glosado, que el mismo es consecuencia del accionar delictuoso del acusado como conducta dañosa verificándose entre ambos un nexo causal y la atribución de un factor de atribución a título de dolo como elementos de la reparación civil, me encuentro facultado como juzgador a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el daño sufrido considerando que el mismo deba de ascender a la suma solicitada por el Ministerio Público como titular de la pretensión indemnizatoria.

LAS COSTAS DEL PROCESO

51. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del mismo, mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de dicha condena, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497° del código acotado, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación del condenado en el caso sub examine de su pago, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, que pese a haber contado con el asesoramiento de un abogado de la defensa pública, la remuneración del mismo también proviene de la misma fuente de financiamiento, no habiéndose advertido, evidenciado ni acreditado motivo alguno para que se le pueda exonerar de dicha obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del antes referido código.

²⁰ Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Dic/2016.

²¹ Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Jun/2017..

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos en la presente sentencia, el suscrito en su calidad de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y bajo el amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392° y artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y artículo 20° de la Ley 30364 —Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, emite el siguiente **FALLO:**

PRIMERO: DECLARAR al acusado L.A.C.P., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en su agravante de **CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 1220-B del Código Penal y con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 1080-B del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, **LE IMPONGO:**

1. **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz de su detención por hechos derivados del presente proceso penal, esto es, desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá, de manera probable, el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor E juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia; y,
2. **INHABILITACIÓN** consistente en la **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA O SUS FAMILIARES** por el término de **DOS AÑOS y BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de ser denunciado por 12 delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, cursándose la comunicación respectiva a la autoridad policial que corresponda y entregándose copia de la presente sentencia al sentenciado.

SEGUNDO: DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **ORDENO BAJO RESPONSABILIDAD** se curse comunicación al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete comunicando la nueva situación jurídica del sentenciado al encontrarse cumpliendo en el mismo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictada en el presente proceso.

TERCERO: FIJO en **MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

CUARTO: DISPONGO que el sentenciado, previa evaluación, reciba tratamiento especializado y/o reeducador de carácter multidisciplinario y diferenciado por parte de los profesionales del Instituto Nacional Penitenciario quienes deberán tener en cuenta los

enfoques consignados en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar — 30364, a fin de facilitar su reinserción social, cursándose con dicho efecto la comunicación correspondiente bajo responsabilidad funcional.

QUINTO: DISPONGO se brinde tratamiento psicológico a favor de la agraviada por parte del Servicio de Psicología del Hospital Rezola de Cañete, cursándose con dicho efecto la comunicación respectiva y debiendo dicho establecimiento de salud proporcionarlo bajo responsabilidad funcional y también penal, lo que deberá de ser consignado de manera expresa en la referida comunicación.

SEXTO: ORDENO se curse comunicación a la Municipalidad Provincial de Cañete que implemente servicios de prevención frente a la violencia contra las integrantes del grupo familiar a través de acciones de empoderamiento de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de hombres para promover relaciones igualitarias y libres de como incorporar en sus planes de seguridad ciudadana, acciones de contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Ciudadana con el objeto de dar cumplimiento a la medida de protección impuesta en la presente sentencia, cursándose la comunicación correspondiente y **bajo responsabilidad funcional**.

SÉTIMO: CONDENO al sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto de ejecución de sentencia por parte del órgano

OCTAVO: ORDENO se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], verificándose de igual forma la elaboración de la del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] una vez quede la misma **consentida o ejecutoriada**, se proceda a en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario así como en Único de Víctimas y Personas Agresoras [**RUVA**].

NOVENO: COMUNICAR a los señores jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Familia el contenido de la presente resolución a los cinco días de que los fines señalados en la parte considerativa de la misma y **bajo responsabilidad funcional**.

Esta es mi sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público y oral en la Sala de Audiencias E del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sede Central e interconectados a través del sistema de videoconferencia con una de las Salas Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo además la misma sistema de grabación de audio y quedando las partes asistentes acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma sea subida al Sistema Integrado Judicial, las partes procesales inasistentes que conforme a ley corresponda.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 00706-2019-49-0801-JR-PE-01.
DELITO : LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR
ACUSADO : C.P.L.A.
AGRAVIADOS : A.C.L.L.
 : EL ESTADO - PODER JUDICIAL.
PROCEDE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CAÑETE
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA

San Vicente – Cañete, dos de Septiembre del dos mil veinte.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores jueces Superiores **F.R.C. (Presidente), F.Q.M. y J.R.S.**; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la **Constitución Política del Estado** y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez **Superior J.R.S.**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 14

I. AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones del Establecimiento Penitenciario de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, **interpuesta por la parte agraviada contra la SENTENCIA de primera instancia RESOLUCIÓN N° 05, sentencia Nro 54-2019** emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete con fecha 11 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERANDO:

MATERIA DE ALZADA

2. Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el ad quen, la SENTENCIA 54 – 2019 de primera instancia **RESOLUCIÓN N° 05** emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 11 de noviembre del 2019 que **RESUELVE:** declarar al acusado L.A.C.P, cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y en su agravante de CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal y con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, LE IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz

de su detención por hechos derivados del presente proceso penal, esto es coma desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá de manera probable el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno en todo caso, del cómputo que efectúe el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-

3. La Audiencia de Apelación de Sentencia se realizó el día miércoles 19 de agosto del 2020 manera virtual vía mediante la aplicación “Google Hangouts Meet”, en la cual estuvieron conectados la parte agraviada, Ministerio Público, los que fueron convocados mediante la Resolución Superior N° 12 de fecha 27 de julio del 2020.

INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES QUE CONVOCAN A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-

4. Al iniciar la audiencia el Especialista Judicial dio a conocer la sentencia apelada, que fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de fecha 11 de noviembre del 2019, contra dicha sentencia se interpuso el Recurso de Apelación en fecha 11 de diciembre del 2019 suscrito por el letrado del sentenciado, recurso impugnatorio que fue concedido mediante Resolución Número 08 de fecha 27 de diciembre del 2019.
5. El recurso de apelación presentado por el recurrente, la misma que no fue cuestionado a través del Control de Admisibilidad, por lo que la Fase de Admisibilidad fue superada, procediendo a la fase de fundabilidad.

FUNDAMENTOS Y PRETENCIÓN IMPUGNATORIA DEL CONDENADO.-

6. La defensa técnica de la parte agraviada solicita la NULIDAD de la sentencia por no encontrándose conforme a ley, y que se realice un nuevo juzgamiento por los siguientes fundamentos:

En autos no se encuentra en argumentación respecto de la comisión del injusto penal a qué se refiere la desvinculación por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, no obstante ello el Despacho Judicial ha tomado en cuenta solo el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal (lesiones a la mujer e integrantes del grupo familiar), que establece como pena mínima aplicable a un año y como pena máxima tres años.

La sentencia materia de impugnación contiene una indebida motivación y vulneración al principio de legalidad (principio de especialidad y desvinculación), los cuales generan un agravio a mi representada - Poder Judicial, a mérito que el bien jurídico tutelado busca proteger el normal ejercicio de la administración pública, es

decir, la conducta atribuida al acusado que consiste en haber desobedecido el cumplimiento de medidas dictadas en un proceso de familia por un órgano jurisdiccional, y no solo en la vida el cuerpo y la salud.

SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES

7. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias despedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso la parte agraviada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre del 2019, solicitando como Pretensión Impugnatoria la NULIDAD de la recurrida, y como reforma solicita que se realice un nuevo juzgamiento.
8. El Derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del **artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, derecho fundamental que se ha desarrollado en el **libro IV del Código Procesal Penal** como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el **artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental**. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”*.
9. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el **artículo 139, inciso 14 de la Constitución**. desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. sea que se lo denomina recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente en medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

10. No obstante tenemos que indicar que el artículo 409° Código Procesal Penal señala: *“la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”* en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413- 2014 Lambayeque ha precisado que, *“la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. la primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, se ha aumentado o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta*

sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recurso al que regula la impugnación.

11. conforme ha señalado la Sala Suprema penal, *“el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo 1 de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que éstos hayan sido invocados. de acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues*

Nulidad N° 743-2018 LIMA de fecha 26 de octubre de 2018); en ese sentido, a criterio del Juez A quo en el presente caso existen varios tipos penales en los casos de concurrencia aparente [concurso aparente de leyes penales], donde para seleccionar un solo delito se debe de aplicar, por ejemplo, el principio de consunción. No obstante, ello el juez penal A quo en el fundamento 9 de la recurrida analiza el tema del concurso (aparente), y señala que nos encontramos ante dos supuestos idénticos esto es, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar que es lo mismo que el contravenir la medida de protección dictada en dicho tipo de procesos; por lo tanto, corresponde aplicar lo postulado en dicho principio, acreditándose Asimismo la observancia del Principio de Especialidad, que también resulta aplicable en este caso y además, porque resulta más beneficioso al acusado en cuestión de determinación de la pena; por lo tanto, el Juez Penal A quo consideró que corresponde ser aplicado a los hechos objeto de acusación, es el que se encuentra previsto en el numeral 6) del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.

12. Que, el juez *A quo* finalmente determina, dentro del ámbito de determinación de la pena, que se está ante un concurso “aparente” de delitos, y le impone una pena concreta de DOS (02) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; a criterio de esta Sala Penal de Apelaciones aquí lo que habría efectivamente sería un “concurso aparente de normas”, entiéndase por ello aquellas leyes que se presenta en situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren aparentemente dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los supuestos típicos en concurso aparente; la esencia del concurso aparente de normas o de leyes radica que solo puede ser enjuiciado de acuerdo a un tipo penal, de manera tal que los demás tipos carecen de relevancia para el pronunciamiento del juicio de culpabilidad y también para la fijación de la pena; en contra de lo que se sucede en

el concurso ideal de delitos, en el que para valorar la gravedad de un hecho hay que aplicar varias disposiciones legales, en el concurso aparente - o concurso de leyes en el derecho español -, de las diversas leyes aparentemente aplicadas a un mismo hecho solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme diversos criterios interpretativos. Jiménez de Asúa dice lo siguiente: “A esto se llama conflicto aparente de disposiciones penales, que no solo se presenta en orden a los tipos delictivos, sino en cuanto a los preceptos de la parte general (una circunstancia agravante o atenuante, por ejemplo). Decimos que es un conflicto aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así”

13. *De lo expresado anteriormente, este colegiado penal superior advierte que el juez A quo ha realizado en la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2019, un adecuado y correcto juicio de individualización judicial de la pena en relación a los delitos enjuiciados, en atención a que debería aplicarse las reglas del concurso aparente de normas -y específicamente se debería aplicar el **principio de especialidad**- tal como lo ha advertido el propio juez A quo - quedándose únicamente en la órbita punitiva lo establecido artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal en su marco punitivo abstracto, delito de lesiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en su forma agravada-, por ser esta la norma penal específica y concreta- y como dice el propio juez A quo resalta ser más benigna al imputado (fundamentos 9 de la recurrida), que desplaza a la norma jurídica general (art. 368, segundo párrafo del Código Penal, delito de desobediencia y resistencia a la autoridad agravada); en consecuencia, no sería en el presente caso un concurso ideal de delitos (art. 48° del Código Penal) como pretende la parte recurrente en su apelación, más aún cuando haya existido debate respectivo entre las partes procesales ya que el mismo juez penal A quo señaló durante el juzgamiento que aplicará la Tesis de Desvinculación respecto a los delitos enjuiciados (fundamento 7 de la recurrida); así las cosas no se ha producido un vicio in cogitando- de juicio- en lo que respecta a la aplicación judicial de la pena, y menos aún que sea de*

carácter relevante, por tanto el órgano colegiado superior no puede examinar este extremo de la sentencia porque ha sido correctamente examinado por el juez A quo, siendo que se encuentra un pronunciamiento motivado en este extremo; por tanto, deberá desestimarse la pretensión impugnatoria de la parte apelante, y deberá confirmarse el auto en todos sus extremos.

I. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 404°, 405°, 413°, 416° inciso 1 del literal a) y 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, nombre del pueblo se;

RESUELVE DECLARAR:

1. **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por C.P.L.A. contra la SENTENCIA 54-2019 de primera instancia RESOLUCIÓN N° 05 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 11 de noviembre de 2019.
2. **CONFIRMAR** la SENTENCIA 54-2019 de primera instancia RESOLUCIÓN N° 05 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 11 de noviembre de 2019 que RESUELVE: DECLARAR al acusado L.A.C.P., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión de delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y en su agravante de CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral

6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal y en su numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, LE IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz de su detención por hechos derivados del presente proceso penal, esto es, desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá, de manera probable, el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno o en todo caso, del cómputo que efectuó el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia. y demás que la contiene.

3. **DAR** lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.
5. **DEVOLVER** los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley

ANEXO 2: Definición y Operalización de la variable e indicadores

Sentencia de Primera Instancia.

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (indicadores)
SENTENCIA	Calidad de sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Parte consider ativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
				Motivación de derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>

			<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Sentencia de segunda Instancia.

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores
SENTENCIA	Calidad de sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. Si cumple () No cumple ()</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		Parte consider ativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>

			<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de Recojo de Datos

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos

*relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados,*

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no*

es simple; sino doble.

- ⌘ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⌘ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]							Muy alta	
						X				[13-16]							Alta	
		Motivación del derecho				X				[9- 12]							Mediana	
							X										[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]							Muy alta	
							X										[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X									[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]							Muy baja	

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">El ESTADO - PODER JUDICIAL. (Desobediencia contra la Autoridad) CUADERNO : DEBATES</p> <p><u>RESOLUCIÓN N° CINCO. -</u> <u>SENTENCIA N° 054-2019-IJPUT-CSJCN</u> Cañete, once de noviembre del año Dos Mil Diecinueve. -</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u> <u>VISTOS y OÍDOS</u> El presente proceso penal y lo actuado en las sesiones de Juicio Oral llevado a cabo en mismo por ante el suscrito, magistrado R.H.F.S. en su calidad de Juez del PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO de la Corte superior de Justicia de Cañete.</p> <p><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>MINISTERIO PÚBLICO:</u> B.A.P.CH. - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita al Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 99999. • <u>ACUSADO</u> L.A.C.P., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 12345678; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el cinco de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete; treinta y dos años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; conviviente; dos hijos, todos menores de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su pareja [la agraviada] y una de sus hijas en la Manzana "I", Lote 3, Asentamiento Humano Progreso, distrito de San Vicente de esta ciudad; sus padres son Casimira y Nazario; refirió no poseer bienes de valor; secundaria incompleta [tercero de secundaria]; trabajaba como obrero de construcción, percibiendo entre Sesenta a Ochenta Soles diarios; indicó contar con antecedentes penales, habiendo sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de robo 	<p><i>que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>agravado, no recordando el año ni el órgano jurisdiccional que le impuso dicha condena; indicó no consumir licor ni drogas, no fumar y no padecer de enfermedad crónica alguna.</p> <p>CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado con la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA dictada por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete con fecha diecinueve de abril de los corrientes y por el plazo de siete meses.</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y ochenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura semi gruesa; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; refirió tener cicatrices por cortes en ambos antebrazos así como tatuajes en el brazo derecho con la forma de un caballo y en el izquierdo con la forma de una calavera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Y.A.A.B. - DEFENSA PÚBLICA, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL N° 55555 y con Casilla Electrónica N° 33333. • AGRAVIADOS: <ul style="list-style-type: none"> 9.1. POR DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: L.L.A.C., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 77777777, domiciliada en Asentamiento Humano Villa El Carmen, Sector 1, Manzana "B", Lote 4, distrito de San Vicente de esta ciudad. 9.2. POR DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD: PODER JUDICIAL, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. 0. ACTOR CIVIL: PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER respecto del delito de Desobediencia 	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o Resistencia a la Autoridad, ¿teniéndose por ABANDONA SU CONSTITUCIÓN COMO PARTE PROCESAL en la sesión e instalación de juicio oral de fecha treinta de octubre en mérito a lo preceptuado en la parte final del numeral 7) del artículo 359^o del Código Procesal Penal.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO</p> <p>El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N^o Cinco emitida en el acto de Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha siete de octubre de los corrientes; se -dictó Auto de Citación a Juicio Oral con fecha quince de octubre; el Juicio Oral fue instalado con fecha treinta de octubre en una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 368^o del Código Procesal Penal y ante la condición procesal del mismo, habiéndose en dicha oportunidad escuchado los alegatos de apertura de las partes procesales, instruido al acusado sobre los derechos y garantías que le asistían en el juicio y en el proceso así como preguntado sobre la posición que asumiría respecto a los hechos, su responsabilidad en ellos y sobre los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado el mismo ninguno de dichos extremos, previa consulta efectuada a su defensa técnica, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral conforme a las sesiones de fechas seis y ocho de noviembre fecha esta última en la que luego de recabarse los alegatos de clausura y autodefensa material del acusado, se dio por cerrado el debate pasándose a efectuar la deliberación respectiva por parte del suscrito y seguidamente, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en la sesión de fecha de data de la misma siendo ésta leída en su</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>integridad dentro del plazo legal previsto en el numeral 2) del artículo 396^o del antes acotado Código Procesal Penal.</p> <p><u>OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS y DEBIDO PROCESO</u></p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad en la actuación probatoria, así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.</p> <p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u> <u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></p> <p>1. Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y a su valoración individual y conjunta luego de su actuación en juicio, tarea en la que se respetó las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e</p>	<p>nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>y a su valoración individual y conjunta luego de su actuación en juicio, tarea en la que se respetó las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, la antijuridicidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>Si cumple</p>										10

<p>Postura de las partes</p>	<p>imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos inculcados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolverse emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS - PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA</u></p> <p>2. Los hechos imputados a quien se le atribuye la comisión de un ilícito penal en un proceso de naturaleza penal, deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia o previsto en el numeral 1) del artículo 397º del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso pues ello constituye una de las garantías del Principio Acusatorio, siendo además que estos han debido de ser conocidos al detalle por el mismo como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en el Juicio Oral, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:</p> <p><u>SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</u></p> <p><i>Haber ocasionado lesiones corporales y afectación psicológica a la coagraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal por su condición de mujer y bajo un contexto de violencia familiar al ser la misma su</i></p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>										
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ex conviviente y madre de sus hijos, hechos ocurridos aproximadamente a las veintidós horas del quince de abril del año en curso en circunstancias en que ésta se encontraba transitando a pie por inmediaciones de la Urbanización Lindas Rosas del distrito de San Vicente de esta ciudad, apareciendo de forma sorpresiva a bordo de una mototaxi Bajaj de color rojo, descendiendo de la misma y empezando a insultarla prepotentemente con palabras vulgares como: "loca", "cochina", "perra", entre otras, intentando así mismo quitarle a su menor hija y al oponer resistencia aquélla, la agredió físicamente jalándole el cabello y arañándole la frente para luego tumbarla al piso donde le propinó puntapiés en su pierna izquierda y le echó tierra en todo su cuerpo rompiéndole incluso producto del forcejeo, su truca y polo y al practicársele a la misma un reconocimiento médico legal, se determinó que requería de un día de atención facultativa por cuatro de incapacidad médico legal y al practicársele una evaluación psicológica, se determinó que presentó afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual.</i></p> <p><u>SOBRE EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD</u></p> <p><i>No haber cumplido con las medidas de protección dictadas por los Jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fechas dieciocho y diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho a favor de la agraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal, esto es, impedimento de acercamiento o proximidad a la misma como víctima a una distancia de cien metros y el cese y abstención de cualquier acto de violencia física en contra de la misma siendo las mismas puestas en conocimiento de la acusado mediante notificación válida, desobedeciendo lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.</i></p>						<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><u>SUPUESTOS NORMATIVOS - CONSECUENCIAS JURÍDICAS</u></p> <p>3. En el primer párrafo del artículo 122^o-B del Código Penal en concordancia con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108^o-B del mismo ordenamiento penal sustantivo, se tipifica el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, describiéndose en ellos la conducta típica configurativa de dicho delito, así como la sanción penal que le resulta aplicable de la siguiente forma:</p> <p><u>ARTÍCULO 122^o-B.- AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES r INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</u></p> <p><i>El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez 170días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que 110 califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108^o-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y II del artículo 36^o del presente Código y los artículos 75^o y 77^o del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</i></p> <p><u>ARTÍCULO 108^o-B.- FEMINICIDIO.</u></p> <p><i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</i></p> <p><i>1. Violencia familiar. [...]</i></p> <p>De otro lado, en el segundo párrafo concordante con su primer párrafo del artículo 368^o del Código Penal, se tipifica el delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad bajo el siguiente texto normativo y sanción aplicable:</p> <p><u>ARTÍCULO 368 °.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.</u> <i>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años O prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</i></p> <p>En ese sentido y de verificarse la configuración de dichos tipos penales, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos, el acusado como agente de los mismos será pasible de la imposición de una sanción de naturaleza penal [penal prevista en los mismos, debiéndosele así mismo y en caso se acredite la existencia de dichos delitos así como la responsabilidad en ellos por parte del mismo, condenársele al pago de una reparación civil como indemnización por los daños y perjuicios irrogados a favor de las partes coagraviadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 92°</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo pues debe de considerarse que en el Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.</p> <p><u>PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA</u></p> <p>4. En base a los hechos incriminatorios antes precisados, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, introdujo a juicio como pretensiones procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRETENSIONES PENALES:</u> <ul style="list-style-type: none"> - Se imponga al acusado a título de autor del delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, un año de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por igual periodo de tiempo que la pena privativa de la libertad. - Se imponga al acusado a título de autor del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, seis años de pena privativa de la libertad. - Al configurarse un supuesto de concurso ideal de delitos, solicitó se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el periodo de un año. • <u>PRETENSIÓN CIVIL:</u> Se condene al acusado al pago de una reparación civil ascendente a Mil Quinientos con 00/100 Soles a favor de cada una de las partes coagraviadas, haciendo un total de Tres Mil con 00/100 Soles. <p><u>ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO</u></p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. La defensa técnica del acusado en su alegato de entrada recabado en la sesión de fecha treinta de octubre, señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado en ambos delitos, no pudiendo desvirtuar la presunción de inocencia que al mismo le asiste; en su alegato de salida recabado en la sesión de fecha ocho de noviembre, señaló respecto al delito de desobediencia a la autoridad, que se ha verificado acorde a lo postulado por el juzgado la existencia de un conflicto de leyes penales y debe de aplicarse el Principio de Especialidad y optarse por lo estipulado en el numeral 11) del artículo 139^o de la Constitución Política del Estado, esto, la aplicación de lo más favorable al reo; que sobre el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el único testigo de los hechos es la agraviada, pero ésta dijo durante su examen en juicio que el acusado no la agredió y que sólo se produjo una discusión porque éste quiso llevarse a su hija, siendo que fue ella misma quien se causó la lesión que presentó al chocarse con la mototaxi. Sobre los medios de prueba periféricos indicó que dicha declaración debe de tener, el efectivo policial C.A.C.P. dijo que no vio signos de violencia física en la agraviada y tampoco en sí el supuesto acto de violencia puesto que el acusado fue intervenido en la comisaría; que si bien se han verificado lesiones en la agraviada conforme fue señalado por la perito médico, ello no determina que su patrocinado haya sido el causante de éstas, cuestionando así mismo el que se haya leído la pericia psicológica practicada a la agraviada al no haber concurrido a juicio, siendo además que si bien existen medidas de protección dictadas a favor de aquella, éstas son sólo para prevenir, habiéndose evidenciado del plenario que entre ésta y su patrocinado existe una buena relación, por lo que debe de absolversele.</p> <p>La <i>pretensión procesal</i> de la defensa técnica del acusado, fue que se le <i>absuelva</i> al configurarse un supuesto de <i>insuficiencia probatoria</i> para el caso del delito de <i>agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</i> y aplicarse los Principios</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Especialidad y Favorabilidad para el caso del delito de <i>desobediencia a la autoridad</i>.</p> <p><u>TESIS DESVINCULATORIA HECHA CONOCER POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL</u></p> <p>6. En la sesión de fecha seis de noviembre y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal, el suscrito planteó e hizo conocer a las partes la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto de debate que no fue considerada por el Ministerio Público [<i>tesis desvinculatoria</i>], cumpliendo además con explicar y sustentar las razones de tal posibilidad, no habiéndose formulado oposición ni objeción alguna ni por la parte acusadora ni por la parte acusada pese incluso a habérseles dado la oportunidad de poder solicitar la suspensión de la audiencia; el sustento del suscrito de su tesis desvinculatoria, halla basamento en lo establecido por nuestra jurisprudencia nacional, así la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el <i>Recurso de Nulidad N° 743-2018 LIMA</i> de fecha veintiséis de octubre del año Dos Mil Dieciocho, ha señalado en el punto 4.1 de su Fundamento Jurídico Cuarto que: “... frente a la pluralidad de delitos imputados a los procesados, es claro que nuestro Código Penal tiene previsto un conjunto de reglas para indicar al juez de qué manera debe resolver este tipo de conflictos, dadas las importantes consecuencias que tienen para la individualización de la pena; cada una de estas reglas advierte presupuestos para un juicio adecuado de subsunción de hechos...”; en ese sentido, en doctrina existen principios que se utilizan para descartar la aplicación de varios tipos penales en los casos de concurrencia aparente [concurso aparente de leyes penales], siendo uno de ellos el denominado Principio de Consunción, indicándose que nos encontraremos ante éste, cuando un hecho posterior resulta consumido por el delito previo, siendo además que en virtud del mismo, un tipo penal descarta [o implica] a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo; es decir, se verifica un encerramiento material.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Para el caso que nos ocupa, el Ministerio Público postuló un concurso ideal de delitos al imputar al acusado la comisión de los delitos de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B en concordancia con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal así como de delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 368^o del mismo ordenamiento penal sustantivo, sin embargo, es de verificarse que el tipo penal contenido en el referido artículo 122°-B, contempla en el numeral 6) del segundo párrafo del mismo la agravante de cuando la conducta básica se ve agravada por la contravención de una medida de protección emitida por la autoridad competente, sancionando el delito en dicho supuesto, entre otros, con pena privativa de la libertad de entre no menor de dos ni mayor de tres años, verificándose que dicho supuesto es el mismo que el contemplado en la última parte del segundo párrafo del artículo 468^o del acotado código que señala como agravante del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, sancionando dicho supuesto delictivo con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, es decir, mucho más gravosa que la con la que se halla sancionado el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>8. Estando a ello, se advierte que nos encontramos ante dos supuestos idénticos y que se dan dentro de un mismo contexto, esto es, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar que es lo mismo que el contravenir la medida de protección dictada en dicho tipo de procesos; por lo tanto, corresponde aplicar lo postulado en dicho principio, aditiéndose así mismo la observancia del <i>Principio</i></p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de Especialidad, que también resulta aplicable en este caso y además, porque resulta más beneficioso al acusado en cuestión de determinación de la pena; por lo tanto, el suscrito considera que en el presente caso el tipo penal que corresponde ser aplicado a los hechos objeto de o acusación, es el que se encuentra previsto en el numeral 6) del segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 122^o-B del Código Penal, esto es:</i></p> <p>Artículo 122 0-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <i>[modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819 publicada el 13/Jul/2018]</i></p> <p><i>El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 1080-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</i></p> <p><i>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:[...]</i></p> <p><i>6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. [...]</i></p> <p>Es de hacer presente que los magistrados del Distrito Judicial del Cusco y los señores fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa, han optado ya por la posición antes señalada, indicando en este último caso que cuando se produzca un nuevo hecho de agresión pre existiendo una medida de protección, corresponderá tipificarse los hechos conforme es la posición adoptada por el suscrito pero cuando no sea</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así, esto es, cuando se incumpla una medida de protección sin mediar un nuevo hecho de agresión como el no cumplir con el retiro del agresor del hogar, el aproximarse a la víctima pese a la prohibición para ello u otra, procederá el denunciarse por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.</p> <p><u>HIPÓTESIS FORMULADAS</u></p> <p>9. Precisada la posición del suscrito y que fue sometida al contradictorio, las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:</u> Dado que el quince de abril del año en curso el acusado, bajo un contexto de violencia familiar, agredió física y psicológicamente a la agraviada por su condición de mujer y con quien además mantenía en el momento de los hechos una relación de carácter convivencial, ocasionándole lesiones a su integridad física que requirieron menos de diez días de atención médica o de incapacidad para el trabajo así como afectación psicológica, resulta ser autor del delito de agresiones contra las mujeres, debiéndosele por lo tanto imponer una sanción de naturaleza tanto penal como civil. • <u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u> Dado que se configura un supuesto de insuficiencia probatoria que no permite enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, el mismo deberá de ser absuelto de los cargos que el Ministerio Público ha formulado en su contra. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**; porque, la introducción y postura de las partes, ambos fueron de rango muy alta, respectivamente.

	<p>primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgreden los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado <i>juicio de utilidad</i>, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el <i>juicio de verosimilitud</i> de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la <i>valoración conjunta</i> de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso, debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.</p> <p><u>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u> <u>ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></p> <p>61. La actuación y debate probatorio desarrollado enjuicio oral fue el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha treinta de octubre, no hubo pedido de incorporación de medios de prueba conforme al artículo 373° del Código Procesal Penal; se delimitó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento escuchando a las partes, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio al requerírsele preste declaración; se examinó al 						<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>órgano de prueba L.L.A.C. [<i>testigo de cargo- agraviada</i>]; se dispuso en aplicación de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los órganos de prueba: Cristhian Andrés Carrión Peña [<i>testigo</i>] así como de N.R.L.S.; J.M.V.A. y B.C.P.G. [<i>peritos</i>]; procediéndose bajo la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 3640 del acotado código y sin oposición de 2 las partes, a oralizar la prueba de carácter documental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sesión de fecha seis de noviembre, se examinó a los órganos de prueba: C.A.C.P. [<i>testigo</i>], N.R.L.S. y B.C.P.G. [<i>peritos</i>]; en aplicación de lo previsto en el numeral 2) del artículo 373° del antes acotado código, se prescindió del examen del órgano de prueba de cargo J.M.V.A. [<i>perito</i>], declarándose procedente el pedido efectuado por el Ministerio Público referido a incorporar a juicio para oralizar el informe pericial por ella emitido, efectuándose ello en dicha sesión habiendo así mismo el acusado solicitado ser examinado, recabándose su declaración, habiendo además el suscrito en la misma sesión hecho conocer a las partes su tesis desvinculatoria. • En la sesión de fecha ocho de noviembre, se recabaron los alegatos de clausura así como la palabra final de la agraviada y autodefensa material del acusado, dándose por cerrado el debate. <p><u>CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>62. Se consideraron como reglas generales para la fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>EXAMEN DE TESTIGOS:</u> Lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [<i>capacidad</i>], numerales 1) y 2) del artículo 	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>163° [<i>deberes y derechos</i>]; numeral 1) de artículo 1650 [supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 1660 [contenido de la declaración] y 1700 [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [<i>testimonios especiales: Lugar de declaración y declaración del agraviado</i>]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [<i>orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio</i>]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen del testigo</i>], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado, aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>EXAMEN DE PERITOS:</u> Lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [<i>orientación del examen pericial</i>]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen en juicio de los peritos</i>] y artículo 379° [<i>supuestos de inconcurrencia del perito</i>] del Código Procesal Penal, observándose además las reglas de litigación oral durante su examen por las partes. • <u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 3830 y 3840 del Código Procesal Penal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales] y las exigencias señaladas en los puntos precedentes. 	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE TESTIGOS</u></p> <p>63. L.L.A.C.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - <i>[agraviada — quinto de secundaria - conviviente del acusado]</i>, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 12345678, examinada en la sesión de fecha treinta de octubre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad, haciéndose presente que de manera previa a su examen por las partes, se le instruyó sobre el derecho a no declarar -total o parcialmente- ante el interrogatorio que se le hiciera al verificarse la existencia entre la misma y el acusado de una relación de carácter convivencial y además, haber procreado hijos en común, habiendo manifestado la misma expresamente su deseo de declarar, no recabándosele en tal sentido juramento o promesa de decir la verdad, ello conforme a la previsión establecida en el numeral 2) del artículo 163° concordante con el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal como derechos del órgano de prueba en calidad de testigo, observándose así mismo el procedimiento previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 170° del mismo código. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Es de utilidad y relevancia para esta hipótesis acusatoria al señalar que: 1] convive con el acusado desde hace dos años y tiene dos hijos con él. 2] en horas de la noche del quince de abril del presente año, el acusado apareció cuando estuvo caminando, pidiéndole dinero para la compra de pañales de su hija pero éste no se lo dio. 3] hablaron y el acusado quiso llevarse a su hija pero ella se negó a que lo hiciera, oponiendo resistencia y empezando 											<p>40</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>el problema y comenzaron las lesiones. 4] el acusado no le pegó y se cayó cuando se fue en la moto en la que éste se encontraba, estando ella con su hija y diciéndole molesto que se la iba a llevar, dirigiéndose luego a la Comisaría de San Vicente y luego pasó examen ante el médico legista y también por el Centro Emergencia Mujer. 5] anteriormente, el acusado se ha llevado a su hija habiendo acudido a la Comisaría a denunciarlo y por ello la ha amenazado diciéndole que su hija era de él y le pertenecía, habiendo tenido así mismo una denuncia por la tenencia de su hija. 6] a su casa llegó un papel para que se presentara, era de lesiones y decía que iba a tener una audiencia y la mandaron de la Fiscalía.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resalta de utilidad para la hipótesis de defensa: 1] el acusado no le pegó pues lo que pasó, es que se cayó de la moto cuando el mismo se iba. 2] hace una semana se enteró de que nuevamente se encuentra embarazada del acusado a quien ha venido a verlo al penal.</p> <p><u>PREGUNTAS ACLARATORIAS:</u> Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que: 1] al pedirle explicara cómo ocurrieron los hechos, dijo que el acusado estaba en una moto de ella cuando estaba por la bajada de Las Viñas, antes de Lindas Rosas, que éste se alteró y como quiso llevarse a su hija, él retrocedió con la moto y le chocó en la frente teniendo a su hija en la mano. 2] lo ha denunciado por manutención</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y se separó de él. 3] lo que llegó a su casa eran medidas de protección y el otro fue de los hechos.</p> <p><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Órgano de prueba con la calidad de único testigo directo y/o presencial de los hechos, cuyo testimonio deberá de ser objeto de valoración conforme a lo establecido en los Fundamentos Décimo Tercero al Décimo Séptimo del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, es decir, tomando en cuenta las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ116 y Acuerdo Plenario NO 1-2011/CJ-116, las mismas que deberán de ser aplicadas bajo el contexto precisado en aquél, ello al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba al requerirse para su configuración de los demás medios de prueba actuados y valorados en Juicio; por otro lado, también deberá de tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 120 del Decreto Supremo NO 009-2016-MIMP - Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [modificado por el artículo 1 0 del Decreto Supremo N° 004-2019MIMP publicado el siete de marzo del año en curso].</p> <p>64. <u>C.A.C.P.:</u> ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - [<i>policía</i>], identificado con Documento Nacional de Identidad N° 111111111, examinado en la sesión de fecha seis de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Es de utilidad y relevancia para esta hipótesis acusatoria al señalar: 1] la noche del quince de abril del presente año, recepcionó por parte de la agraviada una denuncia en contra de su conviviente por violencia familiar [<i>agresiones físicas</i>], procediendo a detenerlo inmediatamente. 2] la agraviada demostró que contaba con medidas de protección, por lo que se realizó una ampliación de denuncia. 3] indicó que ha recepcionado más de una denuncia en contra del acusado por parte de la agraviada. 4] al ser preguntado por la defensa, dijo que el acusado profería palabras en contra de la agraviada dentro de la comisaría, evidenciando nerviosismo de parte de aquélla, interviniendo al mismo en ésta</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que no vio en la agraviada lesiones físicas cuando ésta formuló denuncia.</p> <p><u>PREGUNTAS ACLARATORIAS:</u> Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que quien primero llegó a la comisaría, fue la agraviada y luego lo hizo el acusado quien dijo: "<i>...acá no pasa nada, voy a estar dos días y saldré...</i>", señalando además que no observó en la agraviada lesiones físicas en el momento de la denuncia, remitiéndose a la pericia médica.</p> <p><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Órgano de prueba con la calidad de <i>testigo de referencia</i> y <i>también directo</i> cuyo testimonio ni el mismo fueron objeto de desacreditación, no evidenciándose en su versión contradicciones relevantes y graves o la presencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de algún tipo de interés en perjudicar o favorecer al acusado así como tampoco, influencia o manipulación de terceros que pongan en tela de juicio o generen dudas respecto a la credibilidad de su testimonio, significando que el mismo quedó acreditado al señalar ser efectivo policial un año y diez meses, habiendo prestado labores en la Comisaría de San Vicente de Cañete desde mayo del año pasado y que actualmente, labora en la Sección de Familia de la misma donde recepciona denuncias por violencia familiar.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA - EXAMEN DE PERITOS</u></p> <p>65. <u>N.R.L.S.:</u> ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [<i>médico legista</i>], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22222222 examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Certificado Médico Legal N° 001234-VFL practicado a la agraviada con fecha quince de abril del año en curso y corriente en original a folios cincuenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Sobrepasó las reglas generales de fiabilidad para esta clase de medio de prueba, verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172º, artículo 178º y numeral 1) del artículo 181º del Código Procesal Penal así como lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13º y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75º del <i>Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso</i>, artículo 26º de la <i>Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar</i> y literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Útil para acreditar la presencia de lesiones físicas en la agraviada, siendo de relevancia del examen de este órgano de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó al evaluar a la agraviada mediante la aplicación del método científico aplicado a la medicina y utilización de técnicas del examen clínico: <i>presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por uña humana y consistentes en: tres excoriaciones ungueales verticales paralelas en un área de cinco por cuatro centímetros en región frontal y excoriación ungueal de cuatro por cero punto tres centímetros en región geniana derecha.</i> 2] requirió de un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal. 3] explicó que las lesiones son de data reciente, esto es, menos de días de producidas.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> No resalta ninguna de su conainterrogatorio.</p> <p><u>PREGUNTAS ACLARATORIAS:</u> Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que el método utilizado en la elaboración de su informe pericial se encuentra en la Guía de Evaluación del Ministerio Público, mostrando las lesiones sufridas por la agraviada en su cuerpo y además, que ha recibido capacitación referida al tipo de pericia realizada y que en su experiencia de dieciséis años como médico y diez como médico forense, nunca fue objeto de sanción alguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Perito no desacreditada durante su examen en juicio como profesional, no habiendo sido tampoco cuestionado y desacreditado el informe pericial por ella 0.3 z explicado, tanto en su contenido como el procedimiento y técnicas elegidas y aplicadas, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba lo previsto en el literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364 — "<i>Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar</i>"; de otro lado, dicha profesional se vio acreditada de acuerdo a las preguntas realizadas por el suscrito.</p> <p>66. B.C.P.G.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 33333333, examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001234-2019-VFL, practicado al acusado con fechas veinte y veintiocho de junio así como del once de julio del año en curso y corriente en original de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Sobrepasó las reglas generales de fiabilidad para esta clase de medio de prueba, verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal así como lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso, artículo 26° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Familiar y literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.</p> <ul style="list-style-type: none"> <p><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Útil para acreditar las características de personalidad del acusado, siendo de relevancia del examen de este órgano de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó luego de evaluar al mismo, características de personalidad histriónico disocial. 2] explicó que es una persona lúcida y se da cuenta de la realidad y no tiene trastorno mental. 3] el relato proporcionado por el mismo al ser entrevistado, es poco consistente y subjetivo, fluyendo en Escala L de Mentiras que es deshonesto, indicando que éste es un tes de la técnica del Inventario Multifásico de Minnesota [<i>forma mini mult</i>] que mide personalidad y del cual, el mismo obtuvo un alto puntaje. 4] refirió en cuanto a su personalidad, que el acusado es exigente y manipulador y ello es una característica de su personalidad, trata de manipular, es demandante y exige siempre ser atendido, buscando que todo sea en su beneficio, no teniendo remordimientos, siendo además suspicaz, egocéntrico siendo sus relaciones interpersonales superficiales y con falta de capacidad de empatía, denotando baja tolerancia a la frustración cuando es contrariado o sometido a presión llevándolo a tener conductas impulsivas y hostiles, con actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales así como incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia. 5] a nivel familiar, su dinámica se caracteriza por ser disfuncional reflejada en una dinámica de ciclos de violencia familiar donde se le percibe hostil y conflictivo en sus relaciones familiares.</p> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> No resalta ninguna de su concontrainterrogatorio.</p> <p><u>PREGUNTAS ACLARATORIAS:</u> Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes acusadora y acusada, señalando que: 1] el acusado exagera sus emociones cuando cuenta un relato lo que señaló al pedírsele explicara lo que significa el que denote búsqueda de atención a menudo expresada por conductas autodramatizadoras. 2] los métodos y técnicas utilizadas fluyen de la Guía existente para la evaluación de este tipo de casos. 3] tiene doce años como psicóloga en los que nunca ha sido objeto de sanción alguna.</p> <p><u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Perito tampoco desacreditada durante su examen en juicio como profesional, no habiendo sido tampoco cuestionado y desacreditado el informe pericial por ella explicado, tanto en su contenido como el procedimiento y técnicas elegidas y aplicadas, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba IO previsto en el literal D del Fundamento Noveno del <i>Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364 — "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"</i>; de otro lado, dicha profesional se vio acreditada de acuerdo a las preguntas realizadas por el suscrito.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA - ORALIZACIÓN DE INFORMES PERICIALES</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>67. INFORME PSICOLÓGICO N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha seis de noviembre y obrante en original de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial siendo el mismo practicado a la agraviada Leydi Lucila Azcona Carbajal por la psicóloga del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría de San Vicente, Jesús María Vergara Arias con fecha dieciséis de abril del presente año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Se verificó en la admisión para su incorporación a juicio para su oralización el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal c) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal como excepción al Principio de Inmediación en la actuación de los medios de prueba así como lo señalado en la <i>Casación 10-2007 TRUJILLO</i>, esto es, atendiendo a los supuestos de excepcionalidad y urgencia, no siendo además este medio de prueba sorpresivo para la defensa teniéndose además presente lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13° y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° del referido Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP modificados por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP publicado el siete de marzo del año en curso, artículo 26° de la Ley 30364 y el literal D del Fundamento Noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar la afectación psicológica en la agraviada, fluyendo de relevancia de dicho medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] se concluyó que la agraviada presenta vulnerabilidad por su condición de mujer y 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesto cuadro de psicosis con indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva [<i>sentimientos de frustración, dificultad para tomar decisiones, desconfianza, sentimientos de confusión</i>], emocional [<i>inestabilidad emocional, ansiedad, temor, rabia</i>] y conductual [<i>pasividad, apatía</i>], compatible a maltrato físico y psicológico. 2] se observó factores de riesgo a nivel moderado debido a que la supuesta persona agresora violenta a sus familiares y vecinos, consume drogas y tiene antecedentes delictivos. 3] los instrumentos psicológicos que se señalan fueron utilizados, lo son la entrevista psicológica, observación general de la conducta, valoración del riesgo y Test de la Persona Bajo la Lluvia.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Lo resaltado por la defensa del acusado no es tomado en cuenta en vista de que el objeto de este medio de prueba no es para reemplazar el testimonio de la agraviada, sino un aspecto científico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas, no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito que expidió dicho informe pericial, significándose así mismo que se observó en la valoración de este medio de prueba lo previsto en el literal D del Fundamento Noveno del referido Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, en concordancia con lo previsto en el artículo 26° de la Ley 30364. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>MEDIOS DE PRUEBA –DOCUMENTOS</u></p> <p>68. DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR N° 160: - MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en impresión de la página web de la Policía Nacional del Perú a folios sesenta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383^o y artículo 185^o del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Resaltó que de esta documental, se evidencie la inmediatez con que se denunciaron los hechos por parte de la agraviada, fluyendo del mismo que: 1] a las cero horas con dieciocho minutos del dieciséis de abril del año en curso, aquella denunció al acusado por ante la Comisaría de San Vicente señalando haber sido víctima de maltrato físico y psicológico en circunstancias en las que se dirigía al mercado y al percatarse el acusado de ello, se le acercó a bordo de una mototaxi diciéndole: "loca", "perra", "eres una cochina" y al tratar de evitar que se lleve a su menor hija, la agredió físicamente jalándole de los cabellos, tirándola al suelo, arañándole el rostro y pateándola en el tobillo izquierdo, añadiendo que el mismo, le propuso tener intimidad en la Vía pública, en la parte oscura del Parque de Lindas Rosas para que la deje tranquila así como a su hija y al no acceder, le rompió el polo y su trusa. 2] a las diez horas con cincuenta y seis minutos del mismo día, se recepcionó la ampliación de denuncia de parte de la misma indicando que contaba con medidas de 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>protección dictadas por el juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia con fecha diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho consistentes en la abstención y cese de cualquier tipo de maltrato físico y psicológico e impedimento de acercamiento o proximidad del mismo hacia ella [Expediente N° 02440-2018-0-0801-JR-FC-02].</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que se trate de hechos distintos a los señalados por la agraviada durante su examen en juicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Medio de prueba no desacreditado pues no fue objeto de cuestionamiento alguno ni se verificó causal de exclusión alguna por parte del suscrito como medio de prueba. <p>69. <u>ACTA DE DETENCIÓN: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u> oralizada íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original de folios sesenta y uno a sesenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal estando así mismo comprendida dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal, verificándose en su redacción el cumplimiento de las formalidades previstas en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 120° del código acotado así como el que la diligencia plasmada en dicha documental fluya de la atribución asignada a la Policía Nacional del Perú prevista en el literal h) del numeral 1) del artículo 68° así como de lo preceptuado en el numeral 2) del artículo 259° del mismo código, cumpliendo en ello lo preceptuado en el 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 2) del referido artículo 68° y numeral 3) del artículo 263° antes referidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Resulta de relevancia y utilidad para esta hipótesis acusatoria porque acredita que a horas una y treinta del dieciséis de abril del presente año, la autoridad policial procedió a intervenir al acusado en las Oficinas de la Sección Familia de la Comisaría de Familia ante la sindicación efectuada por la agraviada quien indicó que el mismo la había agredido física y psicológicamente a las veintidós horas del quince de abril en circunstancias en las que se dirigía al mercado, acercándosele el mismo, jalándola de los cabellos, tirándola al suelo y arañándole el rostro, agrediéndola además con palabras irreproducibles. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resalto el que no se describan los hechos sino únicamente la detención de su patrocinado. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y en su contenido por lo que sobrepasa este test de análisis. <p><u>70. FICHA VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, o realizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro del expediente judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resalta el que se haya valorado como riesgo severo la situación que venían atravesando la agraviada quien indicó como puntos resaltantes que dieron lugar a dicha calificación, el que haya señalado que anteriormente ha efectuado denuncias en contra del acusado, que las agresiones sufridas de parte del mismo se producen semanal o diariamente, incrementándose en el último año; que conoce que tiene antecedentes de violencia para sus ex parejas, que agrede a sus hijos y le ha obligado a sostener relaciones sexuales; que la ha amenazado de muerte por diversos medios con o sin testigos así como en espacios públicos y cree que la va a matar; que le demuestra desconfianza hacia ella mediante llamadas insistentes, mensajes o a través de diversos medios, invade su privacidad pues revisa sus llamadas, mensajes y correos electrónicos además de seguirla; cree que la va a matar, utiliza a sus hijos para someterla y mantenerla bajo control; es celoso; y, que el acusado es un consumidor habitual de alcohol y drogas.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA</u></p> <p>Resaltó que se trate de preguntas estándar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD</u> Documental no cuestionado ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración. <p>71. <u>RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia simple de folios sesenta y cinco a sesenta y ocho del expediente judicial.</p> <p><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental o realizada, debatida e incorporada al proceso al encontrarse también prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del código procesal penal,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados y si bien la misma obra en copia simple conforme a la observación realizada por la defensa técnica del acusado lo que los medios de valorabilidad, es de tener presente que la misma es referida en otros medios de prueba como la denuncia violencia familiar número 160° y examen en juicio del órgano de prueba C.A.C.P., por lo que su existencia y contenido se ven corroborados y por ende, corresponde ser valorada.</p> <p><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Resaltó que el Segundo Juzgado Especializado de Familia de esta sede jurisdiccional con fecha diecisiete de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, dispuso en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02440-2018-0-0801JR-FC-02, entre otros: 1] la abstención y cese inmediato de realizar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico de parte del acusado hacia la agraviada tales como gritos, ofensas, insultos, jalones de cabellos, golpes con objeto contundente, así como cualquier otra forma de maltrato que genere actos de violencia familiar e impedimento de acercamiento o proximidad del acusado hacia la agraviada a una distancia de doscientos metros de su domicilio, centro de labores o en la vía pública. 2] se indicó expresamente al acusado que el incumplimiento de las medidas de protección, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3] los hechos generadores de tal disposición, derivan del intento de llevarse a su hija por parte del acusado del interior de su domicilio con fecha diez de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, en la que además la agraviada fue agredida verbalmente.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resaltó el cuestionamiento del que se ya se ha emitido pronunciamiento en el test de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE VEROSIMILITUD: Medio de prueba que tampoco fue desacreditado al no sobrepasar el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del acusado a su fiabilidad, no verificándose así mismo causal de exclusión por parte del suscrito como medio de prueba. <p>72. RESOLUCIÓN N° UNO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada de folios sesenta y nueve a setenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental oralizada, debatida e incorporada al proceso al encontrarse también prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383º y artículo 185º del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Resaltó que el Primer Juzgado Especializado de Familia de esta sede jurisdiccional con fecha dieciocho de diciembre del año Dos Mil Dieciocho, dispuso en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02441-2018-0-0801JR-FC-OI, entre otros: 1] impedimento de acercamiento o proximidad de parte del acusado hacia la agraviada a una distancia no menor de cien metros de su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios de sus hijos y en la vía pública, así como el cese y abstención de cualquier acto de violencia física. 2] se indicó expresamente al acusado que el incumplimiento de las 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medidas de protección dictadas, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. 3] los hechos generadores de tal disposición derivan de agresiones físicas ocurridas el uno de diciembre del citado año de parte del acusado hacia la agraviada denunciadas por la abuela de ésta.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resaltó que se trate de medidas de protección que se dictaron con los documentos que pertenecen a dicho proceso y donde, además, se dispuso que su patrocinado no se acercara a la agraviada, lo que a la fecha cumple porque se encuentra interno en el penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Medio de prueba que tampoco fue desacreditado por lo que sobrepasa este test de valoración. <p>73. <u>NOTIFICACIÓN N° 17932-2018-IR-FC Y PRE AVISO JUDICIAL: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizados íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios setenta y tres y setenta y cuatro del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Acredita que el acusado fue notificado con fecha veinte de diciembre del Dos Mil Dieciocho [<i>según aparece de su firma</i>], en su domicilio ubicado en Urbanización San Leonardo, Avenida Evitamiento, Manzana "1", Lote 3, 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distrito de Imperial de esta ciudad con la Resolución N° Uno de fecha dieciocho de diciembre del referido año emitida en el proceso sobre Violencia Familiar con registro 02441-2018-0-0801-JR-FC-01 tramitado por ante el Primer Juzgado Especializado de Familia.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resaltó que sólo acredite un acto de notificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Documental no cuestionado ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración. <p>74. <u>REGISTRO DE DENUNCIAS POLICIALES DEL ACUSADO: MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizados parcialmente en la sesión de fecha treinta de octubre y corrientes en copias certificadas de folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumentales oralizadas, debatidas e introducidas al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> Acredita la existencia de denuncias por violencia familiar en contra del acusado en perjuicio de la agraviada signadas con los registros 12345678 de fecha trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; 11112222 de fecha diez de diciembre del mismo año por violencia psicológica; 22223333 de fecha veintinueve de noviembre del mismo año por lesiones leves por violencia familiar; 33334444 de fecha nueve de abril del presente 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>año por violencia física y psicológica; y, 44445555 de fecha dos de abril del presente año por violencia física.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Cuestionó el que se encuentren en copias simples, sin embargo, son impresiones del Sistema de Denuncias Policiales que cuenta con el sello de la SEINCRI, por lo que dicho cuestionamiento carece de asidero para ser tomado en cuenta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Documentales que sobrepasan este test de valoración por no presentar causal alguna de exclusión de valoración probatoria. <p>75. <u>OFICIO N° 1434-2019-PCM-RDC-CSJCN/PJ: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383^o y artículo 185^o del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Acredita que el acusado no cuenta con antecedentes penales. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> La misma que para la hipótesis principal. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Documental no cuestionado ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>76. ACTA DE NACIMIENTO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha treinta de octubre y corriente en copia certificada a folios ochenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Instrumental oralizada, debatida e introducida al proceso al encontrarse prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose además el cumplimiento de los requisitos generales de fiabilidad antes precisados. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Acredita que el acusado y la agraviada han procreado una hija nacida el veintitrés de julio del año Dos Mil Diecisiete. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resaltó que el acusado haya reconocido a su hija. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Documental no cuestionado ni en su aspecto formal ni de contenido, por lo que sobrepasa este test de valoración. <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>77. Durante el desarrollo de plenario, se instruyó al acusado sobre las garantías y derechos que le asistían en el proceso y en el Juicio Oral, estando comprendido entre ellos el de poder elegir declarar o guardar silencio en la oportunidad procesal respectiva del desarrollo del Juicio Oral [<i>inicio de la actividad probatoria</i>] y que en caso optase por lo último, a que podría solicitar hacerlo en el momento en el que, bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo considerara oportuno pero a su vez y a que en caso mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera [conforme a lo prescrito en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal]; en ese sentido, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio al inicio de la actuación probatoria solicitando en la sesión de fecha seis de noviembre ser examinado, siendo de relevancia de la misma al ser sólo examinado por su defensa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La agraviada es su conviviente y hasta ahora lo es porque lo visita en el penal y eso es porque ella quiere hacerlo. • Tienen dos hijos y ahora está esperando otro mostrando un test de embarazo para así acreditarlo. <p><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>78. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de autor del acusado, siendo que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido en todo momento por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según IO prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título que establece en su numeral 1) que "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. , resultando también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad del procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional [<i>Principio del Indubio Pro Reo</i>] le será favorable a todo procesado, debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>79. Aditado a ello, resultará también exigible que además de verificarse la existencia de prueba suficiente, que ésta se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y en el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [<i>Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.."</i>], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal, se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que "<i>... toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...</i>"]</p> <p><u>HECHOS PROBADOS</u></p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>80. Si bien es cierto que conforme se halla establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar [<i>Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP</i>], en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>denominada "etapa de sanción", esto es, investigación, juzgamiento e inclusive en la ejecución de sentencias, deberán de aplicarse -según corresponda- las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal, entre otros, resulta necesario tener en cuenta algunos conceptos previstos en la ley especial [<i>Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley 30364</i>]; en ese sentido, en el artículo 5° de la misma se señala que: "...la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado...", debiéndose, entre otros, entenderse a ésta como: "...la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual..." [literal a].</p> <p>81. De otro lado, en literal a) del artículo 8° de la citada ley, en concordancia con IO prescrito en los literales a) y b) del numeral 8.2) del artículo 8° de su reglamento [<i>modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP</i>], se considera y define lo que debe de entenderse por violencia física, señalándose que ésta: "...es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación...", mientras que la violencia psicológica, como: "...es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su</p>	<p>tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					<p>X</p>		
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--

	<p><i>recuperación... "</i>; de la misma forma, en el numeral 3) del artículo 4° del reglamento [<i>modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0042019-MIMP</i>], se define a la violencia contra la mujer por su condición de tal como: "<i>...la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso...</i>".</p> <p>82. Ahora bien, aparte de lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar así como lo prescrito en los artículos 155^o, 156^o, 157^o, 159^o y en especial, en el artículo 158^o, en concordancia con el numeral 2) del artículo 393^o del Código Procesal Penal y en el artículo 10° del reglamento de la Ley especial [<i>modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP</i>], se ha dejado establecido de manera concordante que en materia de valoración probatoria en este tipo de procesos, deberá de observarse las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia debiéndose así mismo evitar en todo momento la aplicación de criterios basados en estereotipos de género que generen discriminación [<i>numeral 10.1</i>], estando permitido admitir y valorar, de acuerdo a su pertinencia y en el ámbito de tutela especial o de protección, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, con forme a los criterios dispuestos en el artículo 22^o-A de la Ley [<i>numeral 10.2</i>].</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>83. Dicho ello, en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 se ha dejado establecido en el Fundamento Décimo Quinto que, al encontrarnos ante la posibilidad de que la violencia se produzca en el seno de una situación de clandestinidad, resultarán de aplicación y observancia las denominadas "garantías de certeza" o "reglas de valoración" establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y N° 1-2011/CJ116 [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación], indicándose textualmente que: "...se trata de un testimonio con estatus especial pues no puede obviarse la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva por haber padecido directamente las consecuencias de la perpetración del delito, así como por el hecho de % erigirse en parle procesal..." , en ese sentido, en el citado plenario se establece al respecto y en consonancia a las reglas de valoración antes señaladas, que en la declaración de la víctima deberá verificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que no existan motivos para pensar que hay relaciones entre denunciante e imputado que puedan incidir en la parcialidad de la deposición - es decir, inexistencia de móviles espurios [imparcialidad subjetiva], que le resten solidez, firmeza y veracidad objetiva, desde que, como es evidente, no se puede poner en tela de juicio la credibilidad del testimonio de la víctima por el hecho de ser ➤ Que las declaraciones sean contundentes, es decir, coherentes y creíbles, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades y que el relato mantenga la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes [verosimilitud], que a su vez permitan una conclusión incriminatoria, esto es, presencia de datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima [corroboración periférica de carácter objetiva], exigiéndose que su aporte al proceso obedezca a la contradicción y que la misma se encuentre corroborada con datos externos o factores, aunque fueran mínimos, que han 	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de provenir de fuentes externas, es decir, distinta a la versión valoración de la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio de las pruebas que han superado el test de valoración individual:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Entre la agraviada y el acusado existió al momento de los hechos, una relación de carácter convivencial y que además, tenían un hijo en común pues así IO afirmó tanto la agraviada durante su examen efectuado en la sesión de fecha treinta de octubre, como el acusado en su declaración voluntaria prestada en la sesión de fecha seis de noviembre, corroborándose esto último de la oralización del Acta de Nacimiento de folios ochenta y dos del Expediente Judicial, efectuada también en la sesión de fecha treinta de octubre. ➤ El día de los hechos [<i>quince de abril del año en curso</i>], la agraviada transitaba por la vía pública junto a su hija, habiéndose encontrado con el acusado con quien se produjo una situación de violencia familiar originado en el hecho de que éste, quiso llevarse a su hija a lo que la agraviada se opuso y negó, siendo que ello fluyó de lo señalado por ésta al momento de formular denuncia en contra del acusado en la Comisaría de San Vicente [<i>conforme fluyó de la oralización de la Denuncia Violencia Familiar N° 160 de folios sesenta del Expediente Judicial efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre</i>], lo que se vio además corroborado en dicho extremo con lo señalado por la misma durante su examen efectuado en la misma sesión del plenario. ➤ La agraviada a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día de los hechos [<i>quince de abril del año en curso</i>], presentó lesiones físicas conforme fue explicado en la sesión de fecha seis de noviembre por la médico legista N.R.L.S. quien fuera examinada respecto al Certificado Médico Legal N° 001234-VFL [<i>folios cincuenta y uno del</i> 	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Expediente Judicial</i>], concluyendo mediante la aplicación del método científico aplicado a la medicina y utilización de técnicas del examen clínico que fluyen de la Guía aprobada por el Ministerio Público en este tipo de casos, presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por uña humana y consistentes en: <i>tres excoriaciones ungueales verticales paralelas en un área de cinco por cuatro centímetros en región frontal y excoriación ungueal de cuatro por cero punto tres centímetros en región geniana derecha, las cuales requirieron de un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal.</i></p> <p>➤ Con la oralización del Informe Psicológico N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE [<i>de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial</i>], efectuado en la sesión de fecha seis de noviembre y emitido por la perito J.M.V.A., queda acreditado que luego de practicarse una evaluación psicológica a la agraviada con el uso también de técnicas, instrumentos y métodos que fluyen de las guías aprobadas por la Fiscalía de la Nación, se determinó que la misma presentaba afectación psicológica de tipo cognitiva [<i>sentimientos de frustración, dificultad para tomar decisiones, desconfianza y sentimientos de confusión</i>], emocional [<i>inestabilidad emocional, ansiedad, temor y rabia</i>] y conductual [<i>pasividad y apatía</i>], compatible a maltrato físico y psicológico, presentando así mismo factores de riesgo a nivel moderado debido a que su supuesto agresor, violenta a sus familiares y vecinos, consume drogas y tiene antecedentes delictivos.</p> <p>➤ Probado también está que en la fecha de los hechos [<i>catorce de abril del año en curso</i>], la agraviada formuló denuncia en contra del acusado por ante la Comisaría de San Vicente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la que atribuyó actos tanto de violencia física como psicológica cometidos por éste en su agravio en la misma fecha al querer llevarse a su hija, ello conforme fluyó de la oralización de la Denuncia Violencia Familiar N° 160 de folios sesenta a sesenta y uno del Expediente Judicial que fuera oralizada en la sesión de fecha treinta de octubre e incluso, fue ampliada por la misma en la misma fecha haciendo conocer a la autoridad policial que contaba con medidas de protección dictadas por el juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado do Familia de Cañete conforme fue corroborado de la oralización efectuada en la misma sesión de la Resolución N° Uno emitida en el proceso por Violencia Familiar seguido por ante dicho órgano jurisdiccional bajo el registro 02440-2018-0-0801- JR-FC-02 [<i>folios sesenta y cinco a sesenta y ocho del Expediente Judicial</i>], motivando ello que la autoridad policial detenga al acusado conforme fluyó de la oralización del Acta de Detención de folios sesenta y uno a sesenta y dos del referido cuaderno, también oralizado en la misma sesión, significando que tanto este extremo como aquél, se vieron corroborados con lo señalado por el efectivo policial Cristhian Andrés Carrión Peña, testigo examinado en la misma sesión quien así lo indicó, derivando dichas medidas de protección del intento del acusado de llevarse a su hija del interior de su domicilio con fecha diez de diciembre del año Dos Mil Dieciocho y en la que además, la agraviada fue agredida verbalmente por éste.</p> <p>➤ Probado también está que, aparte de las medidas de protección dictadas por el, juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia en el proceso judicial antes señalado consistentes en la abstención y cese inmediato de realizar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico del acusado hacia la agraviada [<i>gritos, ofensas,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>insultos, jalones de cabellos, golpes con objeto contundente, así como cualquier otra forma de maltrato que genere actos de violencia familiar]</i> e Impedimento de acercamiento o proximidad del mismo hacia aquélla a una distancia de doscientos metros de su domicilio, centro de labores o en la vía pública, también la juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia dictó medidas de protección a favor de la agraviada en el proceso por violencia familiar con registro 02441-2018-0-0801-JR-FC-01 y consistentes también en el impedimento de acercamiento o proximidad de parte del acusado hacia la agraviada a una distancia no menor de cien metros de su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios de sus hijos y en la vía pública, así como el cese y abstención de cualquier acto de violencia física ante hechos de violencia física ocurridos el uno de diciembre del Dos Mil Dieciocho, significando que en ambos casos, se indicó expresamente que si el acusado incumplía dichas medidas de protección, configuraría delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y que la última resolución, le fue válidamente notificada al mismo conforme fluyó de la oralización de la Notificación N° 17932-2018-JR-FC y Pre Aviso Judicial de la misma [<i>folios setenta y tres y setenta y cuatro del Expediente Judicial</i>], lo que quiere decir que el acusado, conocía de las mismas y de los apercibimientos decretados en caso de su incumplimiento.</p> <p>➤ De la oralización del Registro de Denuncias Policiales del Acusado [<i>folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial</i>], también efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre, se acredita de la existencia de hasta cinco denuncias por violencia familiar en contra del acusado en perjuicio de la agraviada en los años Dos Mil Dieciocho que son anteriores a los hechos, denotando un historial de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agresiones de su parte en contra de ésta que se condice con lo encontrado respecto a las características de personalidad del mismo por la perito psicóloga B.CP.G. [examinada en la sesión de fecha seis de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003462-2019-VFL de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial] y que resultan acordes al comportamiento de aquél, esto es, deshonestidad, manipulación, demanda para su beneficio, dramatización, falta de remordimientos, egocéntrico, de relaciones interpersonales superficiales y con falta de capacidad de empatía, baja tolerancia a la frustración cuando es contrariado o sometido a presión llevándolo a tener conductas impulsivas y hostiles, actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales así como incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, reflejando en el área familiar una dinámica disfuncional con ciclos de violencia familiar donde se le percibe hostil y conflictivo en sus relaciones familiares.</p> <p>84. Dicho todo ello, es de considerarse que respecto a la forma y circunstancias en las que conforme al sustento fáctico del escrito de acusación, se habrían producido los hechos y el accionar típico y antijurídico del acusado, sólo se tiene el testimonio de la agraviada como único <i>testigo directo y/o presencial</i> de los hechos al no haberse ofrecido ni actuado otro órgano o medio de prueba directo destinado a su corroboración y por ende, acreditación; por ende, su testimonio deberá de ser sometido y evaluado conforme a las reglas de valoración antes precisadas con el especial énfasis en la persistencia pues la misma durante su examen efectuado en el plenario, deslizó una ratificación de su inicial sindicación al tratar de exonerar de responsabilidad al acusado señalando que no fue objeto de agresión de su parte sino que las lesiones físicas sufridas por la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma se produjeron como consecuencia de un accionar propio de ella y por culpa del acusado; en ese sentido, procederemos al análisis de sus versiones bajo tales garantías de certeza en los siguientes puntos.</p> <p>85. Respecto a la garantía de certeza de la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, es de verificarse de lo señalado por la agraviada durante su examen en juicio [<i>sesión de fecha once de julio</i>], que no se advierte la pre existencia de algún tipo de relación entre la misma y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil espurio, esto es, de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por aquélla en contra del acusado o genere duda sobre la misma y ello se ve corroborado con lo que fluyó tanto de su referida declaración como de lo señalado por la misma en su denuncia policial y pericias practicadas pues si bien podría argumentarse que la existencia de denuncias anteriores o el que el acusado haya querido llevarse a su hija motivaría un ánimo de resentimiento o venganza hacia el acusado de parte de la agraviada, ello resultaría contradictorio a la posición asumida por la misma evidenciada durante el plenario, esto es, tratar de justificar su accionar y persistir en mantener su relación con el mismo a lo que hay que aditar que el acusado durante su examen en juicio, no señaló la existencia de la tales motivaciones ni se le preguntó nada al respecto, no siendo la línea de defensa del mismo el advertir su existencia, debiéndose de tener presente conforme se ha señalado precedentemente, el tipo de circunstancias que se ventilan en este tipo de procesos: por último, es de hacer notar también que ni en la pericia psicológica practicada a este último o a la agraviada, ha fluido la existencia de tales motivaciones espurias.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>86. Respecto a la garantía de certeza de la <i>verosimilitud</i>, se tiene que conforme fluyó del examen efectuado por las partes procesales a la agraviada que obedece principalmente al Principio de Contradicción e Inmediación en la actuación probatoria [artículo 356^o.1 del Código Procesal Penal], si bien la agraviada trató de excluir de responsabilidad al acusado, la misma indicó que:</p> <p><i>"...en horas de la noche del quince de abril del presente año, el acusado apareció cuando estuvo caminando, pidiéndole dinero para la compra de pañales de su hija pero éste no se lo dio, hablaron y éste quiso llevarse a su hija pero ella se negó a que lo hiciera, oponiendo resistencia y empezando el problema y comenzaron las lesiones. (...) se cayó cuando aquél se fue en la moto en la que éste se encontraba, estando ella con su hija y diciéndole molesto que se la iba a llevar...(anteriormente se ha llevado a su hija habiendo acudido a la Comisaría a denunciarlo y por ello la ha amenazado diciéndole que su hija era de él y le pertenecía, habiendo tenido así mismo una denuncia por la tenencia de su hija. Efectuadas preguntas aclaratorias por el suscrito, dijo al pedírsele explicara cómo ocurrieron los hechos, que el acusado estaba en una moto de ella cuando estaba por la bajada de Las Viñas, antes de Lindas Rosas, que éste se alteró y como quiso llevarse a su hija, él retrocedió con la moto y le chocó en la frente teniendo a su hija en la mano... "</i></p> <p>De ello se hace evidente que en la fecha de los hechos, se produjo una evidente situación de violencia familiar, en principio de agresión psicológica puesto que el acusado quiso llevarse a su hija y la agraviada se opuso a ello, situación que ha venido repitiéndose anteriormente ya que esta última así lo dijo y ello se ve corroborado con lo que fluyó de la oralización de la Denuncia Policial N° 160 donde así lo dijo, con la oralización de la resolución que otorgó medidas de protección</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a favor de la agraviada [<i>Expediente N° 02440-2018-0-0801-JR-FC-02</i>] y además, de lo señalado por el testigo C.A.C.P., quien dijo que en la comisaría, al detener al acusado, éste profería palabras en contra de la agraviada y decía que iba a salir y no iba a pasar nada, viendo a la agraviada nerviosa e intimidada, no siendo la única vez que ésta denunciaba al acusado; además de ello, las características de personalidad descritas por la perito . B.C.P.G. del acusado antes señaladas, también evidencian que éste tiende a tener una conducta violenta y por ende, que en la fecha de los hechos no sólo se produjo una situación de agresión psicológica tendiente a manipular a la agraviada como mujer y conviviente, aprovechándose de esa circunstancia de vulnerabilidad de la misma, sino también de tipo físico evidenciada en las lesiones acreditadas sufridas por ella pues es lógico que ésta, por evitar que el acusado se lleve a su hija, se defendió y fue objeto de agresión con uña humana conforme lo dijo la perito N.R.L.S. y no con otra clase de objeto, pues la lesión sería distinta, cumpliéndose con ello con la corroboración periférica que demanda este supuesto.</p> <p>87. Finalmente y respecto a la garantía de certeza o regla de valoración de la <i>persistencia en la incriminación</i>, se ha verificado un relato y sindicación uniforme de la agraviada que si bien ha variado en la deposición de la misma durante su examen en juicio, ello obedece al tiempo y otras circunstancias evidenciables, en efecto, es de considerar que los hechos se suscitaron en el mes de abril del presente año y el juicio oral se ha realizado prácticamente en el mes de noviembre, es decir, media entre ambas fechas casi medio año en la que dicha versión ha podido variar y ser objeto de retractación; por otro lado, la agraviada presenta características particulares conforme fluye del informe psicológico emitido ante su evaluación, la misma al momento de los hechos tenía una hija con el acusado y actualmente se encuentra en espera de otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hijo que habría sido concebido recientemente, viene al penal a visitarlo y ello evidencia que el acusado, la manipula y para ello hace uso de su habilidad dramatizadora para lograr hacerlo y que fue evidenciada durante el plenario por el suscrito cuando se puso a llorar en juicio al momento de instruirlo sobre sus derechos y garantías y halla corroboración con lo explicado por la perito B.C.P.G. sobre sus características de personalidad; es ello lo que ha incidido en que la agraviada trate de retractarse de su inicial sindicación contenida en la denuncia policial y lo señalado por ella al ser evaluada física y psicológicamente y al encontrarnos ante tal situación, propio de este tipo de casos, prevalece esa inicial sindicación que dicho sea de paso, también sobrepasa las reglas de valoración antes precisadas, configurándose la agravante indicada puesto que el acusado, conociendo de la existencia de medidas de protección dictadas a favor de la agraviada [<i>no acercarse a la misma ni a familiares ni agredirla ni física ni psicológicamente</i>], incumplió las mismas cometiendo un nuevo acto de agresión.</p>											
<p>88.</p>	<p>La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, para el caso que nos ocupa, la comisión del delito imputado ha sido comprobada así como la responsabilidad en él del acusado, ello no implica de ninguna forma que el suscrito, como juzgador, me encuentre vinculado al quantum de la pena solicitada por dicha parte procesal pues hacer ello, implicaría la abdicación como juez a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p>uno de más importantes deberes como lo es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándome obligado únicamente a observar como límite máximo a imponer el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público, no estando en ese supuesto facultado a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [<i>Principio de Correlación de la Pena</i>], salvo que dicha parte procesal haya solicitado se imponga una pena por debajo del 8 mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><u>PROCEDIMIENTO APLICADO - EL SISTEMA DE TERCIOS - DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</u></p> <p>89. Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°- A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley [<i>norma de carácter público</i>], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, se ha procedido a identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [<i>numeral 1</i>]; en ese sentido y conforme se encuentra estipulado en el artículo 122°- B del Código Penal y de acuerdo a la tesis desvinculatoria optada por el suscrito, se tiene que la pena abstracta privativa de la libertad con la que se encuentra sancionado el delito imputado al acusado con la agravante indiciada, corresponde a una no menor de dos años [<i>o veinticuatro meses</i>], ni mayor de tres años [<i>o treinta y seis meses</i>], constituyendo estos a su vez los denominados límite inferior y superior o mínimo y máximo dentro de los cuales se podrá y deberá de determinarse la pena concreta [<i>privativa de la libertad</i>] a imponerse al acusado objeto de condena.</p> <p>90. Dividiendo este espacio punitivo ascendente a un año o doce meses entre tres conforme a lo estipulado en el numeral 1) del</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>referido artículo 45°-A del Código Penal, se tiene que cada tercio [<i>denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-</i>], asciende a cuatro meses; consecuentemente, el tercio inferior estará comprendido entre los dos años y los dos años y cuatro meses; el tercio intermedio entre los dos años, cuatro meses y un día y los dos años y ocho meses, mientras que el tercio superior, entre los dos años, ocho meses y un día y los tres años; seguidamente, deberá también de evaluarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes que resultasen aplicables al presente caso, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente establecidas en el referido artículo 45°-A, advirtiéndose que para el presente caso, corresponde ubicarse dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo precepto legal que establece que cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], como en el caso sub examine, la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso y conforme a lo antes determinado, se encuentra comprendida entre los dos años o veinticuatro meses [extremo mínimo] y los dos años y cuatro meses o veintiocho meses [extremo máximo].</p> <p>91. Decimos que únicamente concurren circunstancias de atenuación pues del debate probatorio, no se ha acreditado objetivamente la existencia de antecedentes penales del acusado lo cual se vio corroborado con la oralización efectuada en la sesión de fecha treinta de octubre del Oficio N° 1434-2019-PCM-RDC-CSJCÑ/PJ de folios ochenta y uno del Expediente Judicial; por lo tanto, resulta de aplicación la circunstancia atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código, esto es, la carencia de antecedentes penales del condenado, no habiéndose acreditado la presencia de circunstancias agravantes distintas a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las que ya se encuentran consideradas en el tipo penal; de otro lado, también en la labor de determinación de la cuantía de pena privativa de la libertad concreta a imponerse, se deberá de considerar como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura y sus costumbres así como también, los intereses de la víctima, de su familia y la afectación de sus derechos, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [<i>previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45º del Código Penal</i>], así como atenderse a los denominados <i>Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad, estos incluso con rango constitucional.</i></p> <p>92. En ese sentido y conforme a lo evidenciado de las generales de ley proporcionadas por el mismo acusado y que no fueron desvirtuadas durante el plenario, se verifica a su favor presencia de carencias personales, sociales y culturales ya que el mismo tiene dos hijos a los cuales debe de mantener, no cuenta con profesión alguna al contar únicamente con secundaria incompleta como grado de instrucción [<i>tercero de secundaria</i>] y trabaja de manera independiente y eventual; de otro lado, las características psicológicas del mismo que fueron evidenciadas del examen de la perito psicóloga B.C.P.G. en la sesión de fecha seis de noviembre [<i>respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003462-2019-PSC-VFC de folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del Expediente Judicial</i>], hacen ver que el mismo no evidencia indicadores de psicopatología que lo incapacite para percibir y valorar su realidad pero también, obtuvo un puntaje alto en la Escala L de Mentiras, lo que indicaba que es deshonesto tratando de crear un impresión favorable, es suspicaz, exigente, manipulador y egocéntrico, de relaciones interpersonales superficiales y carente de empatía denotando baja tolerancia a la frustración que lo llevan a tener</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conductas hostiles e impulsivas cuando es contrariado o sometido a presión, presentando además una actitud marcada de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales, incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, ofreciendo racionalizaciones sobre su comportamiento conflictivo lo que incide en las carencias personales que el mismo tiene para poder comprender e internalizar el carácter delictuoso de su accionar.</p> <p>93. De Otro lado, es de considerarse también que los derechos de la agraviada como víctima, se han visto afectados considerándose en ello su situación de vulnerabilidad como mujer razón por Id que la pena privativa de la libertad que debería de imponerse al acusado objeto de condena, debe de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena abstracta con la que se halla sancionado el delito objeto de imputación, esto es, en los dos años debiendo ésta tener la calidad de efectiva pues es de considerar que por la fecha de comisión de los hechos, resulta inaplicable para el caso de este tipo de delitos la suspensión de la pena como medida alternativa para su aplicación conforme al último párrafo del artículo 57^o del Código Penal que fuera modificado por el artículo único de la Ley 30710 publicada el veintinueve de diciembre del año Dos Mil Diecisiete, no considerando el suscrito así mismo el que se pueda imponer una reserva del fallo condenatorio al no verificarse el cumplimiento de uno de los presupuestos previstos para ello señalados en el artículo 62^o del acotado código, esto es, no verificar que las circunstancias individuales del acusado objeto de condena, verificables al momento de expedición de la presente sentencia, permitan colegir que el mismo no volverá a cometer un nuevo delito y ello, precisamente por sus características psicológicas que requieren de un tratamiento reeducador y además, por el historial de violencia hacia la agraviada y acreditado objetivamente con lo</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que fluyó de la oralización del Registro de Denuncias Policiales de folios setenta y cinco a ochenta del Expediente Judicial efectuado en la sesión de fecha treinta de octubre; por lo tanto y atendiendo además a los <i>Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena</i>, así como de atender a una excesiva desocialización del acusado con una pena privativa de la libertad de excesiva duración, se considera proporcional y razonable imponerle una pena ascendente a dos años a ser contabilizada desde la fecha de su captura y para lo cual, deberán de dictarse las providencias tendientes a sus cumplimiento.</p> <p><u>DE LA PENA DE INHABILITACIÓN</u></p> <p>94. Las penas en cuanto a su condición operativa pueden ser principales y accesorias, tendrán la calidad de principales cuando se imponen de modo autónomo y directo como sanción de un delito; por otro lado, nuestra legislación penal le ha concedido a la inhabilitación la condición de pena siendo empleada para sancionar actos disfuncionales que infraccionan deberes especiales o para reprimir conductas que implican el abuso de posiciones de poder, de capacidades o de habilidades técnicas, posibilitando la legislación vigente su aplicación como pena principal y sólo supletoriamente como pena accesoria; en ese sentido, conforme lo refiere Prado Saldarriaga quien señala que cuando la inhabilitación tenga el carácter de pena principal, deberá de estar considerada como tal y de modo específico o general como pena conminada del tipo penal mientras que en el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, se ha dejado establecido en su Fundamento Séptimo que cuando ésta tenga tal calidad, se impondrá de forma independiente y sin sujeción a ninguna otra pena, es decir, de manera, autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o de multa; en ese sentido y de acuerdo a la tipificación postulada por el Ministerio Público, se tiene que el tipo penal imputado al acusado objeto de condena</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenido en el primer y segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, ha previsto el deber del juez de imponer la pena de inhabilitación remitiéndonos a los supuestos previstos al artículo 36° del referido código sin señalar en qué consiste la misma sino que deja su elección al juez, quien deberá de atender a las circunstancias de cada caso en concreto, razón por la que la misma tiene el carácter de accesoria.</p> <p>95. En ese sentido, se considera acorde a lo postulado por el Ministerio Público y atendiendo a las circunstancias del caso en concreto que han fluido de la actuación y debate probatorio del Juicio Oral, imponerse para esta clase de pena la prevista en el numeral 11) del referido artículo 36° del Código Penal, esto es, la prohibición del condenado de aproximarse o comunicarse con la víctima o de sus familiares cuya duración, deberá de ser la misma que la determinada para el caso de la pena principal en observancia de lo prescrito en la parte final del artículo 39° del mismo código y el Fundamento Noveno del antes acotado Acuerdo Plenario, cursándose con el objeto de que se cumpla la misma y conforme a lo previsto en el mismo plenario [<i>literal A del Fundamento Décimo Quinto</i>], comunicación a la comisaría que tenga jurisdicción respecto a la ubicación del domicilio de la agraviada para que se garantice su cumplimiento, siendo el <i>apercibimiento</i> en caso de inobservancia por parte de sentenciado, el de ser denunciado por delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal conforme a lo señalado en , el referido Acuerdo Plenario, haciéndose también presente que al ser esta sentencia notificada al mismo, se cumple con la exigencia de hacerle conocer dicha tu disposición.</p> <p><u>VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN ESTA CLASE DE DELITOS</u></p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>96. Con la modificatoria del artículo 23° de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- dispuesta por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1386 publicado el cuatro de agosto del Dos Mil Dieciocho, las medidas de protección y cautelares dictadas por el Juez de Familia deberán de mantenerse vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima con prescindencia de la resolución que ponga fin a la investigación, al proceso penal, o al de faltas, por lo que siendo esta norma observable por tratarse de una norma de carácter procesal y por ende, aplicable desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, no corresponde a este órgano jurisdiccional ni al suscrito emitir pronunciamiento respecto de las dictadas por el juez a cargo del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia según ha Sido acreditado en autos, sino a éste, quien conforme a la norma procesal y especial antes glosada y previa nueva evaluación de los factores de riesgo, determinarán su vigencia, sustitución o ampliación, debiendo por lo tanto y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20°-A de la citada norma, comunicarse al juez a cargo de dichos órganos jurisdiccionales la presente sentencia una vez quede la misma firme y en el término de cinco días que así sea declarado, ello obviamente bajo responsabilidad funcional.</p> <p>97. Por otro lado, en el artículo 20° de la antes precitada ley también se ha previsto que en la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -sea ésta condenatoria o con reserva de fallo- además de lo dispuesto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, se deberá en la misma disponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tratamiento Terapéutico a favor de la víctima: De conformidad a los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 450 de la Ley 30364, el Ministerio de Salud, bajo 	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad, debe de promover y fortalecer programas destinados, entre otros, a la protección, recuperación y rehabilitación de la salud contribuyendo así al logro del bienestar y desarrollo de la persona en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales de conformidad con las políticas sectoriales, así como garantizar una atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud; por otro lado y conforme lo dispone el numeral 76.3 del artículo 76° del reglamento de la Ley 30364 [<i>modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo NO 004-2019-MIMP</i>], las víctimas de violencia reciben atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo - objetivo es reducir las consecuencias de la violencia perpetrada, siendo que dicha atención deberá de ser proporcionada por los Establecimientos de Salud del Estado, razón por la que deberá de remitirse comunicación a la dirección del Hospital Rezola de Cañete para que a través del Servicio de Psicología del mismo, se brinde el tratamiento correspondiente a la agraviada bajo el apercibimiento previsto en los artículos 21° y 45° de la ley.</p> <p>➤ <u>Tratamiento Especializado al Condenado:</u> Conforme a lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 31° de la Ley 30364, el Instituto Nacional Penitenciario debe de incorporar dentro de los distintos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal que alberga, un eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo tanto y siendo que el acusado ha sido objeto de condena a pena privativa de la libertad por la comisión de un delito vinculado a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo deberá de seguir, previa evaluación, un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques consignados en la ley especial y que será brindado por la antes referida entidad estatal a fin de facilitar su reinserción social, haciendo presente al mismo que el cumplimiento de dicho tratamiento, constituye requisito de carácter obligatorio para que pueda acceder y otorgársele cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en el Código de Ejecución Penal, de indulto o conmutación de la pena, los que no podrán ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social donde se emita pronunciamiento sobre la evolución de dicho tratamiento diferenciado, cursándose en consecuencia la comunicación respectiva a la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde el acusado cumplirá condena.</p> <p>➤ <u>Las Medidas que los Gobiernos Locales o Comunidades del domicilio habitual de la Víctima y del Agresor deben adoptar para garantizar el cumplimiento de las Medidas de Protección:</u> El artículo 45° de la precitada ley especial [<i>modificado por el artículo 10 de la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre del Dos Mil Dieciocho</i>], establece que los diferentes sectores e instituciones involucrados así como los gobiernos regionales y locales, además de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de, para el caso de los gobiernos locales [numeral 14.2], entre otros: a) formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; b) implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la citada ley; c) implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia; y, d) incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, debiéndose en consecuencia cursarse las comunicaciones respectivas tendientes a su cumplimiento.</p> <p>➤ <u>La inscripción de la Sentencia en el Registro Distrital de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras:</u> Conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la precitada Ley 30364 [modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre del Dos Mil</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Dieciocho</i>], deberá de procederse a la inscripción de la presente sentencia en los registros antes precisados.</p> <p>➤ <u>Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de éstas:</u></p> <p>Que, para el presente caso, no se considera disponerlas.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>98. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta para el caso de autos, que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado y para efectos ya de determinación de la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del <i>Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-11</i>, el mismo donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por el acusado, ha producido un daño de carácter no patrimonial en la agraviada.</p> <p>99. El daño no patrimonial se encuentra comprendido por un <i>daño moral</i>, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; por un daño a la persona o <i>daño subjetivo</i> cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y</p>					<p>X</p>					

	<p>sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida, dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al <i>daño psicosomático</i> y la segunda al <i>daño al proyecto</i> de vida o libertad fenoménica; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [<i>que incluye el daño biológico, moral y al bienestar</i>]; para el caso que nos ocupa, resulta evidente así como arreglado a las leyes de la lógica y a la máxima de la experiencia de que quien sufre una lesión física así como afectación psicológica o emocional a causa de un hecho que lo provoca, ve lesionado sus sentimientos y los de su familia produciéndole un gran dolor, aflicción o sufrimiento lo que configura daño moral, lo cual incluso se ha visto evidenciado de lo señalado y explicado en la sesión de fecha seis de noviembre del plenario por la perito médico legista N.R.L.S. respecto al Certificado Médico Legal N° 001234" [<i>folios cincuenta y uno del Expediente Judicial</i>], quien concluyó presencia de lesiones traumáticas recientes que verifican un daño biológico [<i>al cuerpo o soma</i>], así como de la oralización del Informe Psicológico N° 224-2019/MIMP/PNCVFS/CEM COMISARÍA SAN VICENTE DE CAÑETE [<i>folios y dos cincuenta y cuatro del Expediente Judicial</i>], emitido por la psicóloga J.M.V.A. y efectuado en la misma sesión, fluyendo del mismo vulnerabilidad en aquella por indicadores de afectación psicológica de tipo cognitiva, emocional y conductual [<i>daño a la psiquis y moral</i>]; por otro lado, también se evidencia un daño a la persona o daño subjetivo pues la referida agraviada goza de derechos como persona y en especial como mujer que revisten especial protección por la ley frente al maltrato de cualquier índole; finalmente, también de evidencia un daño a su proyecto de vida [<i>o libertad fenoménica</i>], pues la misma ha visto mermado su proyecto de vida cual era contar con una familia y pareja que dentro de los cánones de la normalidad y no una donde tenga</p>	<p>la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ser objeto de agresión y donde no pueda alcanzar la felicidad y tranquilidad como proyecto de vida; los efectos evidenciados de las referidas pericias, en especial la psicológica, demandarán que la agraviada deba de recibir un tratamiento psicológico que de alguna forma le ayude a paliar los efectos nocivos de tal experiencia traumática, habiéndose afectado además con ello su bienestar y tranquilidad a la que también tiene derecho.</p> <p>100.Ahora bien y con el objeto de determinar el monto de la reparación civil a imponerse como condena respecto a la pretensión indemnizatoria, debe de tenerse en consideración que si bien de la actuación probatoria ha quedado acreditado la producción de afectación física, emocional y psicológica en la agraviada como consecuencia del accionar ilícito del acusado, no se ha acreditado objetivamente a cuánto habrían ascendido los gastos que la misma habría efectuado para solventar un tratamiento físico y psicológico o a cuánto ascenderán los mismos ya que el encargado de probar ello no ofreció prueba objetiva alguna con el objeto de acreditarla y permitir su cuantificación debiendo éste ser fijado de manera prudencial considerándose en ello también los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad en su determinación; en ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en la <i>Casación N° 3973-2006-LIMA [Fundamento Quinto]</i>, que: , el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término "prudencia" que es aquella virtud que permite sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino "<i>prudentia juris</i>", virtud clásica que caracteriza a los juristas, [...] ..."; de otro lado, en la <i>Casación N° 4516-2016-LAMBAYEQUE</i>, también se ha dejado establecido que: "<i>... que si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado si se prueba a fijar la existencia el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que</i></p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil..."; por ende, al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya antes glosado, que el mismo es consecuencia del accionar delictuoso del acusado como conducta dañosa verificándose entre ambos un nexo causal y la atribución de un factor de atribución a título de dolo como elementos de la reparación civil, me encuentro facultado como juzgador a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el daño sufrido considerando que el mismo deba de ascender a la suma solicitada por el Ministerio Público como titular de la pretensión indemnizatoria.</i></p> <p><u>LAS COSTAS DEL PROCESO</u></p> <p>101.El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del mismo, mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de dicha condena, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497° del código acotado, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación del condenado en el caso sub examine de su pago, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, que pese a haber contado con el asesoramiento de un abogado de la defensa pública, la remuneración del mismo también</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proviene de la misma fuente de financiamiento, no habiéndose advertido, evidenciado ni acreditado motivo alguno para que se le pueda exonerar de dicha obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del antes referido código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de rango **muy alta**, respectivamente.

<p>en su agravante de CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 1220-B del Código Penal y con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 1080-B del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, LE IMPONGO:</p> <p>3. DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz de su detención por hechos derivados del presente proceso penal, esto es, desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá, de manera probable, el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor E juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia; y,</p> <p>4. INHABILITACIÓN consistente en la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA O SUS FAMILIARES por el término de DOS AÑOS y BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento, de ser denunciado por 12 delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, cursándose la comunicación respectiva a la autoridad policial que corresponda y entregándose copia de la presente sentencia al sentenciado.</p> <p>SEGUNDO: DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, ORDENO BAJO RESPONSABILIDAD se curse comunicación al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete comunicando la nueva situación jurídica del sentenciado al encontrarse cumpliendo en el mismo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictada en el presente proceso.</p>	<p>fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>TERCERO: FIJO en MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>CUARTO: DISPONGO que el sentenciado, previa evaluación, reciba tratamiento especializado y/o reeducador de carácter multidisciplinario y diferenciado por parte de los profesionales del Instituto Nacional Penitenciario quienes deberán tener en cuenta los enfoques consignados en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar — 30364, a fin de facilitar su reinserción social, cursándose con dicho efecto la comunicación correspondiente bajo responsabilidad funcional.</p> <p>QUINTO: DISPONGO se brinde tratamiento psicológico a favor de la agraviada por parte del Servicio de Psicología del Hospital Rezola de Cañete, cursándose con dicho efecto la comunicación respectiva y debiendo dicho establecimiento de salud proporcionarlo bajo responsabilidad funcional y también penal, lo que deberá de ser consignado de manera expresa en la referida comunicación.</p> <p>SEXTO: ORDENO se curse comunicación a la Municipalidad Provincial de Cañete que implemente servicios de prevención frente a la violencia contra las integrantes del grupo familiar a través de acciones de empoderamiento de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de hombres para promover relaciones igualitarias y libres de como incorporar en sus planes de seguridad ciudadana, acciones de contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Ciudadana con el objeto de dar cumplimiento a la medida de protección impuesta en la presente sentencia, cursándose la comunicación correspondiente y bajo responsabilidad funcional.</p> <p>SÉTIMO: CONDENO al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto de ejecución de sentencia por parte del órgano</p> <p>OCTAVO: ORDENO se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>de la del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario así como en Único de Víctimas y Personas Agresoras [RUVA].</p> <p>NOVENO: COMUNICAR a los señores jueces a cargo del Primer y Segundo Juzgado Familia el contenido de la presente resolución a los cinco días de que los fines señalados en la parte considerativa de la misma y bajo responsabilidad funcional.</p> <p>Esta es mi sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público y oral en la Sala de Audiencias E del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete – Sede Central e interconectados a través del sistema de videoconferencia con una de las Salas Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo además la misma sistema de grabación de audio y quedando las partes asistentes acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma sea subida al Sistema Integrado Judicial, las partes procesales inasistentes que conforme a ley corresponda.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango **muy alta**, respectivamente.

	<p>MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>San Vicente – Cañete, dos de Septiembre del dos mil veinte.-</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores jueces Superiores F.R.C. (Presidente), F.Q.M. y J.R.S; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior J.R.S.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 14</p> <p>III.AUTOS. VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>14.En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones del Establecimiento Penitenciario de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>de sentencia, interpuesta por la parte agraviada contra la SENTENCIA de primera instancia RESOLUCIÓN N° 05, sentencia Nro 54-2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete con fecha 11 de noviembre de 2019.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango **muy alta**, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>la comisión de DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y en su agravante de CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal y con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108-B del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, LE IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz de su detención por hechos derivados del presente proceso</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>penal, esto es coma desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá de manera probable el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno en todo caso, del cómputo que efectúe el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p><u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</u></p> <p><u>ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-</u></p> <p>16.La Audiencia de Apelación de Sentencia se realizó el día miércoles 19 de agosto del 2020 manera virtual vía mediante la aplicación “Google Hangouts Meet”, en la cual estuvieron conectados la parte agraviada, Ministerio Público, los que fueron convocados mediante la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>											<p>32</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Resolución Superior N° 12 de fecha 27 de julio del 2020.</p> <p>INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES QUE CONVOCAN A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.-</p> <p>17. Al iniciar la audiencia el Especialista Judicial dio a conocer la sentencia apelada, que fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete de fecha 11 de noviembre del 2019, contra dicha sentencia se interpuso el Recurso de Apelación en fecha 11 de diciembre del 2019 suscrito por el letrado del sentenciado, recurso impugnatorio que fue concedido mediante Resolución Número 08 de fecha 27 de diciembre del 2019.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>18. El recurso de apelación presentado por el recurrente, la misma que no fue cuestionado a través del Control de Admisibilidad, por lo que la Fase de Admisibilidad fue superada, procediendo a la fase de fundabilidad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>									

<p>Motivación del derecho</p>	<p>FUNDAMENTOS Y PRETENCIÓN IMPUGNATORIA DEL CONDENADO.-</p> <p>19.La defensa técnica de la parte agraviada solicita la NULIDAD de la sentencia por no encontrándose conforme a ley, y que se realice un nuevo juzgamiento por los siguientes fundamentos:</p> <p>En autos no se encuentra en argumentación respecto de la comisión del injusto penal a qué se refiere la desvinculación por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, no obstante ello el Despacho Judicial ha tomado en cuenta solo el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal (lesiones a la mujer e integrantes del grupo familiar), que establece como pena mínima aplicable a un año y como pena máxima tres años.</p> <p>La sentencia materia de impugnación contiene una indebida motivación</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>y vulneración al principio de legalidad (principio de especialidad y desvinculación), los cuales generan un agravio a mi representada - Poder Judicial, a mérito que el bien jurídico tutelado busca proteger el normal ejercicio de la administración pública, es decir, la conducta atribuida al acusado que consiste en haber desobedecido el cumplimiento de medidas dictadas en un proceso de familia por un órgano jurisdiccional, y no solo en la vida el cuerpo y la salud.</p> <p>SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES</p> <p>20. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias despedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. SI cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instancia, en el presente caso la parte agraviada interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre del 2019, solicitando como Pretensión Impugnatoria la NULIDAD de la recurrida, y como reforma solicita que se realice un nuevo juzgamiento.</p> <p>21.El Derecho a impugnar del recurrente tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el libro IV del Código Procesal Penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que <i>“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por</i></p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.</i></p> <p>22. En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. sea que se lo denomina recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente en medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p>SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>23. No obstante tenemos que indicar que el artículo 409º Código Procesal Penal señala: <i>“la impugnación confiere al</i></p>	<p><i>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413- 2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. la primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, se ha aumentado o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recurso al que regula la impugnación.</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24.conforme ha señalado la Sala Suprema penal, “<i>el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo 1 de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que éstos hayan sido invocados. de acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...)</i>, pues</p> <p><i>Nulidad N° 743-2018 LIMA</i> de fecha 26 de octubre de 2018); en ese sentido, a criterio del Juez A quo en el presente caso existen varios tipos penales en los casos de concurrencia aparente [concurso aparente de leyes penales], donde para seleccionar un solo delito se debe de aplicar, por ejemplo, el principio de consunción. No</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obstante, ello el juez penal A quo en el fundamento 9 de la recurrida analiza el tema del concurso (aparente), y señala que nos encontramos ante dos supuestos idénticos esto es, el desobedecer o resistirse a una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar que es lo mismo que el contravenir la medida de protección dictada en dicho tipo de procesos; por lo tanto, corresponde aplicar lo postulado en dicho principio, acreditándose Asimismo la observancia del Principio de Especialidad, que también resulta aplicable en este caso y además, porque resulta más beneficioso al acusado en cuestión de determinación de la pena; por lo tanto, el Juez Penal A quo consideró que corresponde ser aplicado a los hechos objeto de acusación, es el que se encuentra previsto en el numeral 6) del segundo párrafo concordante con el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.</p> <p>25. Que, el juez <i>A quo</i> finalmente determina, dentro del ámbito de determinación de la pena, que se está ante un concurso “aparente” de delitos, y le impone una pena concreta de DOS (02) años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; a criterio de esta Sala Penal de Apelaciones aquí lo que habría efectivamente sería un “concurso aparente de normas”, entiéndase por ello aquellas leyes que se presenta en situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren aparentemente dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadre en uno de los supuestos típicos en concurso aparente; la esencia del concurso aparente de normas o de leyes radica que solo puede ser enjuiciado de acuerdo a un tipo penal, de manera tal que los demás tipos carecen de relevancia para el pronunciamiento del juicio de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad y también para la fijación de la pena; en contra de lo que se sucede en el concurso ideal de delitos, en el que para valorar la gravedad de un hecho hay que aplicar varias disposiciones legales, en el concurso aparente - o concurso de leyes en el derecho español -, de las diversas leyes aparentemente aplicadas a un mismo hecho solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme diversos criterios interpretativos. Jiménez de Asúa dice lo siguiente: “A esto se llama conflicto aparente de disposiciones penales, que no solo se presenta en orden a los tipos delictivos, sino en cuanto a los preceptos de la parte general (una circunstancia agravante o atenuante, por ejemplo). Decimos que es un conflicto aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así”</p> <p>26. De lo expresado anteriormente, este colegiado penal superior advierte que el juez A quo ha realizado en la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2019, un adecuado y correcto juicio de individualización judicial de la pena en relación a los delitos enjuiciados, en atención a que debería aplicarse las reglas del concurso aparente de normas -y específicamente se debería aplicar el principio de especialidad- tal como lo ha advertido el propio juez a quo - quedándose únicamente en la órbita punitiva lo establecido artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal en su marco punitivo abstracto, delito de lesiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en su forma agravada-, por ser esta la norma penal específica y concreta- y como dice el propio juez A quo resalta ser más benigna al imputado (fundamentos 9 de la recurrida), que desplaza a la norma jurídica general (art. 368, segundo párrafo del Código</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Penal, delito de desobediencia y resistencia a la autoridad agravada</i>); en consecuencia, no sería en el presente caso un concurso ideal de delitos (art. 48° del Código Penal) como pretende la parte recurrente en su apelación, más aún cuando haya existido debate respectivo entre las partes procesales ya que el mismo juez penal A quo señaló durante el juzgamiento que aplicará la Tesis de Desvinculación respecto a los delitos enjuiciados (fundamento 7 de la recurrida); así las cosas no se ha producido un vicio in cogitando- <i>de juicio</i>- en lo que respecta a la aplicación judicial de la pena, y menos aún que sea de carácter relevante, por tanto el órgano colegiado superior no puede examinar este extremo de la sentencia porque ha sido correctamente examinado por el juez <i>A quo</i>, siendo que se encuentra un pronunciamiento motivado en este extremo; por tanto, deberá desestimarse la pretensión impugnatoria de la parte apelante, y deberá</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>confirmarse el auto en todos sus extremos.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>												
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de rango **muy alta**, respectivamente.

	<p>de Cañete en fecha 11 de noviembre de 2019.</p> <p>2. CONFIRMAR la SENTENCIA 54-2019 de primera instancia RESOLUCIÓN N° 05 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete en fecha 11 de noviembre de 2019 que RESUELVE: DECLARAR al acusado L.A.C.P., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión de delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR y en su agravante de CUANDO SE CONTRAVIENE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 6) del segundo párrafo en concordancia con el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal y en su numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del</p>	<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>Descripción de Decisión</p>	<p>mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de L.L.A.C.; como tal, LE IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LAL IBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en la que el sentenciado fuera privado de su libertad a raíz de su detención por hechos derivados del presente proceso penal, esto es, desde el dieciséis de abril del presente año Dos Mil Diecinueve y vencerá, de manera probable, el dieciocho de abril del año Dos Mil Veintiuno o en todo caso, del cómputo que efectuó el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete quien resulta competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia. y demás que la contiene.</p> <p>3. DAR lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurren para su conocimiento y fines de ley.</p> <p>4. NOTIFICAR la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>5. DEVOLVER los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)</i>. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. . No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					<p>X</p>						
---------------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00706-2019-49-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta**, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N°00706-2019-49-0801-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2023**, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como iniciales, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Cañete, 15 de enero de 2023.

 
Roxana Francia Apaza
DNI N° 45671509